

EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA:

**ANÁLISIS JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Y DEL MEDIO AMBIENTE**



**HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO
JAIME CUBIDES CÁRDENAS
(EDITORES)**

EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA:
ANÁLISIS JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y
DEL MEDIO AMBIENTE

Henry Manuel Vallejo Rubiano
Jaime Cubides Cárdenas
(Editores)

Jaime Cubides Cárdenas
Erika Paola Ramirez Benítez
Henry Manuel Vallejo Rubiano
Paula Andrea Barreto Cifuentes
Manuel Alejandro Pérez Vallejo
Diego Ferney Cancelado Ávila
Jorge Leonardo Solis Yepes
Wisman Johan Díaz Castillo
(Autores)

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
“GENERAL RAFAEL REYES PRIETO”
BOGOTÁ D.C.

2017

LIBRO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN

**El conflicto armado interno en Colombia:
Análisis jurídico de protección a las víctimas y del medio
ambiente**

Editores

Henry Manuel Vallejo Rubiano
Jaime Cubides Cárdenas

Autores

Jaime Cubides Cárdenas
Erika Paola Ramírez Benítez
Henry Manuel Vallejo Rubiano
Paula Andrea Barreto Cifuentes
Manuel Alejandro Pérez Vallejo
Diego Ferney Cancelado Ávila
Jorge Leonardo Solís Yepes
Wisman Johan Díaz Castillo

**Escuela Superior de Guerra
Bogotá D.C.
2017**

© Escuela Superior de Guerra
Director Mayor General: Nicasio de Jesús Martínez Espinel
Departamento de Estrategia
Jefe de Departamento: Coronel Abner Restrepo Jiménez
Técnico administrativo: Sargento Viceprimero Edison Sotelo Marroquin
ESDEGUE-SIIA
Carrera 11 No. 102-50
Bogotá D.C., Colombia
ISBN:

- © Henry Manuel Vallejo Rubiano. & Jaime Cubides Cárdenas.
(Editores)
- © Jaime Cubides Cárdenas
Erika Paola Ramirez Benítez
Henry Manuel Vallejo Rubiano
Paula Andrea Barreto Cifuentes
Manuel Alejandro Pérez Vallejo
Diego Ferney Cancelado Ávila
Jorge Leonardo Solis Yepes
Wisman Johan Díaz Castillo
(Autores)

Proceso de arbitraje:
1er concepto
Evaluación: 5 de octubre de 2017

2do concepto
Evaluación: 5 de octubre de 2017

Impreso en Colombia – Printed in Colombia.
Imprenta y Publicaciones de las FF.MM. Bogotá, D.C.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, foto-químico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

El contenido de este libro corresponde exclusivamente al pensamiento de los autores y es de su absoluta responsabilidad. Las posturas y aseveraciones aquí presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representa la posición oficial, ni institucional de la Escuela Superior de Guerra, de las Fuerzas Militares o del Estado Colombiano

Dedicatoria

Cada uno de los autores de esta obra merece un reconocimiento por su labor investigativa, su gran interés y esfuerzo.

Este libro en su integralidad, ha sido elaborado con el objeto de consolidar principios y fundamentos teóricos en materia de víctimas y medio ambiente dentro del contexto del posacuerdo, labor en la cual ha sido fundamental la intervención de instituciones de educación superior como la Escuela Superior de Guerra. Este trabajo está dirigido a la sociedad colombiana para la construcción de una paz estable y duradera mediante el debido reconocimiento a las víctimas, así como de las implicaciones que este periodo tiene en el medio ambiente. Así mismo propone soluciones para los retos que esto trae consigo, fortaleciendo la integración nacional y fomentando el diálogo como mecanismo para la solución de conflictos. También es un agradecimiento a todos los que consideran que los cambios, la reconciliación, el perdón, la reparación, la verdad y la no repetición de actos que atenten contra los Derechos Humanos, son pasos necesarios para tener el país que queremos.

Agradecimientos

Agradecemos la colaboración permanente y total de la Escuela Superior de Guerra, que con su apoyo permitió llevar a buen término este libro. Gran parte de los autores de este trabajo, hacen parte del recurso humano de esta importante institución.

Total gratitud a todas y cada una de las personas que aportaron con su conocimiento y esfuerzo a este trabajo desde diferentes entidades e instituciones, cuya participación fue fundamental para lograr la construcción objetiva, clara y pertinente de un texto que contribuye al propósito de difundir la importancia de la atención a las víctimas y al medio ambiente en este periodo de posconflicto que empieza en Colombia.

Contenido

Introducción.....	23
CAPÍTULO I	
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CONFLICTO INTERNO COLOMBIANO EN RELACIÓN	
CON LAS VÍCTIMAS.....	25
RESUMEN.....	27
1. INTRODUCCIÓN.....	29
2. TEORIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.....	31
2.1. Antecedentes históricos.....	31
2.2. Conflicto Interno en Colombia (Conflicto Armado).....	33
2.3. Responsabilidad política de los actores en el conflicto armado.....	36
DIAGNÓSTICO ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS A CAUSA DEL CONFLICTO	
INTERNO DE COLOMBIA.....	38
2.4. Panorama actual.....	38
2.4.1. Estadística sobre homicidios de personas no uniformadas entre el 2007 – 2016.....	38
2.4.2. Secuestros.....	39
2.4.3. Masacres.....	40
2.4.4. Desaparición Forzada.....	41
2.4.5. Discriminación según periodo de tiempo.....	43
2.4.5.1 Homicidios.....	43
2.4.5.2. Masacres.....	44
2.5. La niñez y la juventud víctimas del conflicto.....	44
LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DEL QUINTO PUNTO DEL ‘ACUERDO FINAL	
PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ	
ESTABLE Y DURADERA’ SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y	
LAS FARC – EP.....	45
2.6. Principios generales.....	45
2.7. Institucionalidad del Acuerdo sobre las víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz, y Compromiso sobre Derechos Humanos.....	46
2.7.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRnR).....	46
2.7.1.1. Objetivos.....	46
2.7.1.2. Componentes.....	47

a) Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición.....	47
b) Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado.....	47
c) Jurisdicción especial para la paz.....	47
d) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz.....	47
e) Garantías de no repetición.....	48
2.7.2. Jurisdicción especial para la paz (JEP).....	48
2.7.2.1. Fundamento.....	48
2.7.2.2. CARACTERÍSTICAS.....	49
2.7.2.3. CONCEPTO.....	49
CONCLUSIONES.....	50

CAPÍTULO II

CORPUS IURIS EN MATERIA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

INTERNO EN COLOMBIA.....	51
RESUMEN.....	53
1. INTRODUCCIÓN.....	55
2. NOCIÓN SOBRE VÍCTIMAS.....	57
3. <i>CORPUS IURIS</i> NORMATIVO EN MATERIA DE VÍCTIMAS.....	59
3.1. Normatividad nacional en materia de víctimas.....	59
3.1.1. Constitución Política de Colombia 1991.....	59
3.1.2. Periodo normativo entre 1991 – 2005.....	59
3.1.3. Ley 975 del 2005.....	60
3.2. Normatividad internacional y regional en materia de víctimas.....	63
3.2.2. Antecedentes normativos.....	63
3.2.3. Contenido normativo de carácter internacional en materia de víctimas.....	63
3.2.3. Sistemas de protección de los Derechos Humanos.....	64
3.3. Derecho de las víctimas.....	66
3.3.1. Derecho a la verdad.....	66
3.3.2. Derecho a la justicia.....	67
3.3.3. Derecho a la reparación.....	68
3.4. <i>CORPUS IURIS</i> PRETORIANO EN MATERIA DE VÍCTIMAS.....	69
3.5. Jurisprudencia regional Corte IDH.....	70
3.5.1. Relación de los crímenes de lesa humanidad con las víctimas de los conflictos internos.....	70

3.5.2.	Derechos regionales de las víctimas de acuerdo con el precedente de la Corte IDH.....	71
3.5.2.1.	Obligación de investigar.....	72
3.5.2.2.	Derecho a la verdad.....	73
3.5.2.3.	Derecho a la reparación integral.....	74
3.5.3.	Premisas regionales con respecto de delitos particulares.....	74
3.6.	Jurisprudencia Constitucional.....	74
3.6.1.	Concepción pretoriana sobre víctima del conflicto interno.....	75
3.6.2.	Derechos de las víctimas en ocasión del conflicto interno.....	77
3.6.2.1.	Rango Constitucional.....	77
3.6.2.2.	Derecho a la verdad.....	77
3.6.2.3.	Derecho a la justicia.....	78
3.6.2.4.	Derecho a la reparación.....	78
3.6.3.	Análisis constitucional de delitos en particular dentro del marco del conflicto interno.....	79
3.6.3.1.	Desplazamiento Interno.....	79
3.6.3.2.	Víctimas de secuestro extorsivo y desaparición forzada.....	80
3.7.	Precedente Contencioso Administrativo y víctimas.....	80
	CONCLUSIONES.....	83

CAPÍTULO III

	LA ACCIÓN DE TUTELA COMO RESPUESTA AL DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.....	87
	RESUMEN.....	89
1.	INTRODUCCIÓN.....	91
2.	EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN SUJETO DE PROTECCIÓN.....	92
3.	DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU ORIGEN EN COLOMBIA.....	93
3.1.	¿Quiénes pueden accionar la tutela?.....	94
3.2.	Sentencias de tutela que protegen el medio ambiente.....	95
3.3.	Protección del medio ambiente en Brasil.....	98
4.	PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.....	99
5.	DAÑOS AMBIENTALES CON OCASIÓN DEL CI.....	101
6.	POSIBLES SOLUCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	104
7.	CONCLUSIONES.....	107

CAPÍTULO IV

PARAGÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL Y SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN

EPICENTROS DE CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.....	109
RESUMEN.....	111
ABSTRACT.....	112
Key Words.....	112
1. INTRODUCCIÓN.....	113
2. SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.....	114
2.1. Marco legal de las sanciones por daños al medio ambiente.....	116
3. Función y utilidad de la sanción.....	119
4. IMPOSICIÓN DE SANCIONES E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL EN LOS TERRITORIOS.....	121
4.1. Funciones de las CAR según la Ley 99 de 1993.....	121
5. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.....	122
6. TRATAMIENTO ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS TERRITORIOS FOCO DE CONFLICTO ARMADO.....	123
7. CONCLUSIONES.....	128
REFERENCIAS	133

Prólogo

*Dime qué ha pasado
no qué pasará,
sé que el sol vendrá de nuevo,
pero no por cuánto tiempo,
no puedo medir el futuro
puedo pensarlo,
desearlo, enfocarme,
pero no aseguró lo que sucederá.*

Dejar de agredir al semejante y plantear nuevas respuestas de convivencia, es sin duda un principio necesario para cesar la confrontación y no limitarse a las disposiciones jurídicas e interpretaciones creadas para otros escenarios, así como para instituir pautas alejadas de la venganza y acordes a lo que se entiende por justicia en el marco de la cultura universal de los Derechos Humanos.

Es indispensable felicitar al equipo de investigación encabezado por los distinguidos profesores Jaime Cubides Cárdenas y Wisman Johan Díaz Castillo, así como a la Escuela Superior de Guerra ‘General Rafael Reyes Prieto’ y a la Universidad Agraria por abordar un tema actual y de trascendencia para Colombia y Latinoamérica, como es el gran daño causado por el conflicto no solo a los hombres sino también al medio ambiente. Esta afectación, como bien la Corte Constitucional Colombiana ha señalado, tiene una dimensión jurídica en cuatro enfoques: I) como un principio que obliga al Estado a su protección, II) como un derecho exigible por cualquier ciudadano, III) como un servicio público, y IV) como un fin estatal.

Los Derechos Humanos son el argumento más vigoroso contra la ambición económica o política de aquellos a quienes no les preocupa la erosión, la contaminación de ese patrimonio de todos que son los recursos naturales, lo cual hace necesario la estructuración de un modelo normativo propio para la legislación ambiental que permita intervenir en las zonas de conflicto.

La justicia es un valor que no resulta de una operación axiomática *a priori*, mas cuando los problemas resultan complejos. En efecto, ésta sólo se alcanza a través de lo razonable, de lo posible, siempre considerando el contexto donde se han desarrollado los hechos.

Los conflictos internos en Colombia, han dado como resultado un indeterminable número de víctimas, tanto humanas como medioambientales. Esta confrontación ha estado caracterizada por la participación de varios actores con intereses diversos y antagónicos: unos que buscan poder político y económico, otros que simplemente han querido generar temor en la sociedad, y por último, los representantes del Estado.

El contexto en el que se han desenvuelto los conflictos en Colombia, hacen necesario preguntarse: ¿Quiénes son las víctimas directas e indirectas del conflicto?, ¿Cuál debe ser la forma de reparación que en cada caso?!, ¿Cuáles son las obligaciones a cargo del Estado y de la sociedad?, ¿Hasta dónde se puede negociar con los victimarios para evitar la responsabilidad penal?

Las posibles respuestas a los anteriores interrogantes se encuentran incluidas en este libro, en el que se resalta el quinto punto del Acuerdo Final por su gran importancia, al establecer los parámetros principales para resarcir el daño de las víctimas y evitar la consolidación de un nuevo conflicto.

Un punto esencial son las víctimas del conflicto armado interno en Colombia que, como acertadamente lo señalan los autores, “Deben constituirse como uno de los pilares principales del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y una Paz Estable y Duradera, ya que, requieren un resarcimiento y una protección integral y eficiente”.

Innumerables crímenes se han cometido a lo largo del conflicto colombiano (homicidios, secuestros, desplazamientos, torturas, violaciones, terrorismo), pero hay uno especialmente atroz: la desaparición forzada de personas, un delito que tiene la particularidad de no permitir cerrar el ciclo de dolor en los afectados, se encalla como una secuela permanente del conflicto. La desaparición forzada de personas hace parte del nada célebre grupo de delitos de “lesa humanidad”. Cuando esta conducta se realiza de forma generalizada, implica la lesión de múltiples derechos humanos, así como del derecho a la verdad. La Convención

1. De acuerdo a las condiciones individuales de las víctimas teniendo en cuenta, por ejemplo, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, situación social y discapacidad.

Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto” (ONU, 2006, Art 24).

Ese derecho a la verdad es abordado por los autores a través de tres factores de amplia relevancia: el individual, el social y el político. El primero hace referencia a lograr que quienes se vieron afectados directamente por el conflicto conozcan de manera sucinta y completa lo acontecido. El segundo, la parte social busca la permanencia histórica de los sucesos que dieron origen al conflicto y al actual proceso de paz. Por último el factor político atañe a la forma en la que el Estado colombiano decidió dirigir la solución del conflicto.

Conocer la verdadera magnitud del impacto de la violencia causada por el conflicto en Colombia, es una tarea imposible, pero es posible hacer una aproximación a través de los datos recopilados por diferentes entidades.

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, emitió dentro de las Observaciones Finales sobre el informe presentado por Colombia en la Convención del 27 de octubre de 2016, puntos sensibles sobre esta problemática y la forma de como el Estado ha atendido el asunto, específicamente en los casos de niños y mujeres víctimas, por su “singular crueldad”. En este contexto, el Comité pone especial énfasis en la necesidad de que el Estado continúe integrando perspectivas de género y adaptadas a la sensibilidad de los niños y niñas en la aplicación de los derechos y obligaciones derivados de la Convención.

El Comité recomienda al Estado colombiano adoptar las medidas legislativas necesarias con miras a incorporar como delitos específicos las conductas contempladas en el apartado A del párrafo 1 del artículo 25, así como penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad (ONU, 2006). Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos para buscar e identificar a los niños desaparecidos y que asegure que sean restituidos a sus familias de origen si su identidad hubiese sido sustituida (ONU, 2006).

2. Las víctimas tienen derecho a la justicia que, entre otros aspectos, significa que los delitos que han cometido en su persona no queden impunes y a que se dé a conocer la verdad de los hechos y acceso a la reparación integral.

3. En cuanto al combate de la impunidad, en el marco de las leyes, Colombia² es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como tal está obligada a cumplir con las disposiciones convencionales y la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos parámetros de protección a las víctimas ha condenado en reiteradas ocasiones a los Estados Parte por expedir normas nacionales que pretenden dejar sin responsabilidad a posibles trasgresores de crímenes de lesa humanidad. En este sentido, resulta interesante la sentencia de fondo del Caso Gelman Vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011, en la que se precisa que no basta para justificar la inaplicación del *Corpus Iuris* Latinoamericano el hecho de que el Estado Parte cuente con el respaldo popular y democrático (límite de la decisión de la mayoría) para legitimar la impunidad de actos graves a los derechos humanos, que prevén de la tutela de los derechos fundamentales.

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza “*per se*” el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad, está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los Derechos Humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Por lo tanto, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, casos y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer *inter alia*, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales (CIDH, 2011, párr. 239).

2. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985.

El Acuerdo de Paz de La Habana ya ha empezado a salvar vidas, indudablemente. La guerra es el enemigo a vencer, pero su finalización no representa un acto que da un cambio copernicano sino el inicio para llegar a otros estándares de desarrollo más armónico, la violencia no se acabará por arte de magia:

En países que van saliendo de un conflicto suele ser difícil separar la violencia letal que surge como efecto de éste y la violencia de otra naturaleza, en especial si el conflicto aún no se ha resuelto. Para reducir la violencia en estos países, se necesita, además de atacar las causas del conflicto, prevenir el resurgimiento de la violencia debida a la delincuencia organizada y la violencia interpersonal, que pueden dispararse en entornos donde es débil el Estado de derecho (ONU, 2013, P. 6).

En conclusión, La guerra es el enemigo más grande que cualquier beligerante.

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO

Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

México, octubre, 2017.

Presentación

El presente libro, denominado “El conflicto armado interno en Colombia: Análisis jurídico de protección a las víctimas y del medio ambiente”, es resultado del proyecto de investigación titulado “Desafíos para la Seguridad y Defensa Nacional de Colombia”, que a su vez hace parte de la línea de investigación “Políticas y modelos de seguridad y defensa” del grupo de investigación “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en (A) por Colciencias. Registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (CEESEDEN), está adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia.

Así mismo, cuenta con la participación de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, adscritos al semillero de investigación “Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, que forma parte de la línea de investigación “Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos”, del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A por Colciencias y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, mediante el proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, también hace parte de este trabajo con el proyecto denominado “Avatares jurídicos de la Restitución de Tierras”, que integra la línea de investigación ‘Derecho Agrario’ del grupo de investigación “Derecho Verde”, registrado con el código COL0043709 en Colciencias, adscrito y financiado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria).

Autores

JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS

Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y magíster en Derecho y en docencia e investigación con énfasis en ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co.

JORGE LEONARDO SOLÍS YEPES

Abogado de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.

Contacto: leonard_12_22@hotmail.com.

WISMAN JOHAN DÍAZ CASTILLO

Abogado y conciliador de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, estudiante de segundo semestre de la especialización en Derecho Administrativo la Facultad de Posgrados de la Universidad Santo Tomás de Aquino.

Contacto: wisman_diaz@hotmail.com.

PAULA ANDREA BARRETO CIFUENTES

Auxiliar de investigación del Grupo de Investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, e integrante del semillero de investigación “Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y estudiante de la Facultad de Derecho de la misma institución.

Contacto: pabarreto04@ucatolica.edu.co.

MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y miembro del semillero “Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad Católica de Colombia.

Contacto: maperez44@ucatolica.edu.co.

DIEGO FERNEY CANCELADO ÁVILA

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y miembro del semillero “Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad Católica de Colombia.

Contacto: dfcancelado43@ucatolica.edu.co.

TC HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO

Oficial del Ejército Nacional de Colombia con 24 años de servicio. Docente e investigador de la Escuela Superior de Guerra, profesional en Ciencias Militares de la Escuela Militar de Cadetes ‘General José María Córdova’. Maestría en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra y estudiante de la Maestría de Estrategia y Geopolítica de la misma institución. Piloto Instructor de Helicóptero UH-60 del Curso de Operaciones de Paz, Departamento de Defensa, Fort Benning, Georgia, EE. UU.

ERIKA PAOLA RAMÍREZ BENÍTEZ

Candidata a Magíster en Estrategia y Geopolítica de la Escuela Superior de Guerra ‘General Rafael Reyes Prieto’. Politóloga de la Universidad Nacional de Colombia, asesora e investigadora del Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (CEESEDEN) de la Escuela Superior de Guerra.

Contacto: epramirez@unal.edu.co y/o ramireze@esdegue.mil.co

Introducción

La biodiversidad es un factor relevante para el desarrollo de las naciones. El valor que se da a los recursos naturales ha aumentado gracias a que la humanidad ha tomado conciencia sobre su finitud. Este nuevo escenario favorece al Estado colombiano, al categorizarlo como uno de los territorios con mayor biodiversidad, con páramos, llanuras y selvas de características únicas.

No obstante, existen otros fenómenos que han afectado negativamente a nuestra nación y a esa biodiversidad privilegiada. Tal es el caso del Conflicto Interno de Colombia (en adelante CI), que a pesar de ser estudiado como un asunto reciente, tiene sus raíces en eventos que se remontan incluso a la conquista española del siglo XV, la Independencia, y las Guerras Civiles del siglo XIX. La inestabilidad social de la primera mitad del siglo XX da origen a este CI, que tiene componentes propios de ese devenir histórico. El levantamiento de grupos insurgentes con ideologías marxistas-leninistas como las FARC-EP, o con pensamientos propios de la revolución cubana como el ELN, ubican el surgimiento de este CI en los años sesenta. Con el pasar de los años, este levantamiento evolucionó hacia un conflicto asimétrico con la integración de nuevos actores e ideologías, en el que la violación constante de los Derechos Humanos, el decrecimiento económico y las afectaciones al medio ambiente, se convirtieron en la principal característica.

Este CI se ha mantenido por varias décadas en el centro o por lo menos ha sido uno de los elementos de mayor relevancia en la agenda política nacional. Diferentes gobiernos hicieron esfuerzos para resolverlo. Entre ellos se encuentran los diálogos de paz promovidos por el ex presidente Belisario Betancur, al igual que los suscitados por los ex presidentes Virgilio Barco, César Gaviria, Ernesto Samper, Andrés Pastrana, Álvaro Uribe, y el actual presidente Juan Manuel Santos. Estos esfuerzos dieron como resultado, en diferentes momentos, la desmovilización de los grupos guerrilleros M-19 y EPL, y de

las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia. Actualmente estamos en la fase de implementación del acuerdo logrado entre el Gobierno y las FARC–EP, mientras con el grupo guerrillero ELN se adelantan diálogos para su desmovilización.

Este libro hará énfasis en el punto quinto de los acuerdos entre el Gobierno y las Farc, en el que se hace referencia a la reparación de las víctimas mediante el ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición’ (SIVJRnR) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Desde esta perspectiva, en el primer capítulo se expone la evolución histórica del CI en Colombia, su conceptualización teórica y las estadísticas que muestran sus efectos, entre los que están los daños ocasionados a la integridad y dignidad de la población civil.

A lo largo del segundo capítulo se presenta y analiza la normatividad junto con la jurisprudencia nacional e internacional, exponiendo las similitudes y las nuevas garantías que adquieren las víctimas desde el punto de vista internacional.

El CI en Colombia ha sido una de las principales causas de la degradación del medio ambiente, por lo cual el tercer capítulo, denominado ‘La acción de tutela como respuesta del deterioro del medio ambiente por el conflicto interno’ se ocupa de la oportunidad y procedimiento de la acción de tutela respecto a la protección del medio ambiente, estableciendo que este mecanismo surge para salvaguardar los derechos fundamentales, pero que mediante la doctrina y la jurisprudencia, su alcance va hasta los bienes de la humanidad, como es el caso del medio ambiente.

Finalmente, en el cuarto capítulo, denominado ‘Parangón e implementación de los instrumentos económicos de política ambiental y sanciones por daños al medio ambiente en epicentros del conflicto armado interno’, se evidencia la importancia de implementar las garantías necesarias para la protección del medio ambiente, interviniendo de una forma económica, al punto de conseguir una mejor estabilidad del mismo, a pesar del aumento del consumo individual de los recursos o de la industrialización.

Todo lo anterior tiene el propósito de llevar a cabo un efectivo resarcimiento de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia y la protección del medio ambiente afectado por el mismo.

CAPÍTULO I

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CONFLICTO INTERNO COLOMBIANO EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS

Capítulo resultado de investigación en colaboración entre el proyecto de investigación titulado ‘Desafíos para la Seguridad y Defensa Nacional de Colombia’, que a su vez hace parte de la línea de investigación ‘Políticas y modelos de seguridad y defensa’ del grupo de investigación ‘Centro de Gravedad’, reconocido y categorizado en (A) por Colciencias. Registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (CEESEDEN), está adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia y el proyecto denominado ‘Avatares jurídicos de la Restitución de Tierras’, que integra la línea de investigación ‘Derecho Agrario’ del grupo de investigación ‘Derecho Verde’, registrado con el código COL0043709 en Colciencias

Tc. Henry Manuel Vallejo Rubiano

Investigador de la Escuela Superior de Guerra, profesional en Ciencias Militares de La Escuela Militar de Cadetes ‘General José María Córdova’. Maestría en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra y estudiante de la Maestría de Estrategia y Geopolítica de la misma institución. Piloto Instructor de Helicóptero UH-60 del Curso de Operaciones de Paz, Departamento de Defensa, Fort Benning, Georgia, EE. UU.

Jaime Cubides Cárdenas

Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y magister en Derecho y en docencia e investigación con énfasis en ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigador del CESEDEN de la ESDEGUE. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co

Wisman Johan Díaz Castillo

Abogado y conciliador de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, estudiante de segundo semestre de la especialización en Derecho Administrativo la Facultad de Posgrados de la Universidad Santo Tomás de Aquino, integrante semillero de investigación derecho verde la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Contacto: wisman_diaz@hotmail.com.

Capítulo I

Contextualización del Conflicto Interno Colombiano en Relación con las Víctimas

Henry Manuel Vallejo Rubiano
Jaime Cubides Cárdenas

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
Wisman Johan Díaz Castillo
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA (UNIAGRARIA)

“No es matando guerrilleros, o policías, o soldados, como parecen creer algunos, como vamos a salvar a Colombia. Es matando el hambre, la pobreza, la ignorancia, el fanatismo político o ideológico, como puede mejorarse un país.”

Héctor Abad Gómez

RESUMEN

Colombia es un Estado que en su construcción es considerado joven, pues su consolidación como tal solo se dio hasta la segunda década del siglo XIX. Incluso, su afianzamiento institucional se dio de forma clara y precisa hasta 1991, con la nueva constitución política.

Esta investigación busca cotejar las disposiciones consignadas en el punto quinto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Interno entre el Gobierno y las autodenominadas Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia –Ejército del Pueblo– (FARC-EP), en el cual se establecen los derechos de las víctimas de este conflicto, así como las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el

cumplimiento de cada uno de ellos. Para tal fin se utiliza un método deductivo, recurriendo a fuentes de tipo doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Este capítulo se divide en tres ejes temáticos, i) comprensión contextual del conflicto, ii) panorama actual del conflicto y iii) análisis teórico de los acuerdos.

PALABRAS CLAVE

Conflicto Interno -CI-, Derechos de las Víctimas -DrVic-, Acuerdos.

ABSTRACT

Colombia is a nation which in its construction as State is considered a young country, as its Constitution as such only realized during the second decade of the 19th century. Even its institutional consolidation gave clear and precise in the year of 1991, period in which you pugnans them social and political instability, product from which gross emerged the violence and conflict that for decades have left countless victims. Therefore, this research seeks to collate the provisions contained in the fifth point of the Final agreement for the termination of the armed conflict between the Government and Were the armed revolutionary of Colombia - army of the people - FARC-EP, signed the previous year and prompting today its implementation in search for the construction of a stable and lasting peace with respect to each of the rights of the victims of armed conflicts and the duties together with obligations to by the State to comply with each of them. For this purpose, this research uses a deductive method, including type doctrine, legislative and jurisprudential sources; (((by dividing this chapter into three thematic axes, i) contextual understanding of the conflict, ii) current scene of conflict and iii) theoretical analysis of agreements.

KEY WORDS

Conflict internal -CI-, Rights of victims -VicR-, Agreements.

SUMARIO: 1. *Introducción*, 2. *Teorización del conflicto armado en Colombia*, 2.1. *Antecedentes históricos*, 2.2. *Conflicto interno en Colombia (Conflicto Armado)*, 2.3. *Responsabilidad política de los actores en el conflicto armado*, 3. *Diagnóstico actual de las víctimas a causa del conflicto interno de Colombia*, 3.1. *Panorama actual*, 3.1.1. *Estadística sobre homicidios de personas no uniformadas entre el 2007–2016*, 3.1.2. *Secuestros*, 3.1.3. *Masacres*, 3.1.4. *Desaparición Forzada*, 3.1.5. *Discriminación según periodo de tiempo*, 3.1.5.1. *Homicidios*, 3.1.5.2. *Masacres*, 3.2. *La niñez y la juventud víctimas del conflicto*, 4. *Las víctimas*

en el marco del quinto punto del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC – EP, 4.1. Principios generales, 4.2. Institucionalidad del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición’, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y Compromiso sobre Derechos Humanos, 4.2.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRnR), 4.2.1.1. Objetivos, 4.2.1.2. Componentes, a) Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, b) Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado, c) Jurisdicción especial para la paz, d) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz, e) Garantías de no repetición, 4.2.2. Jurisdicción especial para la paz -JEP-, 4.2.2.1. Objetivos, 4.2.2.2. Fundamento, 4.2.2.3. Características, 4.2.2.4. Concepto, 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Comprender el origen de la violencia³ dentro de las sociedades⁴ resulta ser una tarea difícil de realizar, pues la primera variante que aparece dentro de esta indagación, consiste en establecer si la humanidad “nace” o se “hace” violenta, o lo que es lo mismo: la controversia entre factores biológicos y sociológicos como causas de este fenómeno. Este cuestionamiento fue tratado por un grupo de filósofos que propusieron la existencia de un Contrato Social. Dentro de esta corriente existió una tesis defendida por el filósofo Thomas Hobbes,⁵ para quien el hombre por naturaleza es violento. En contra posición, los filósofos Jean Jacques Rousseau⁶ y John Locke,⁷ consideran que el hombre adquiere tal característica durante su formación y desarrollo. Con posterioridad, mediante el Manifiesto de Sevilla, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

-
3. “En cuanto a la violencia social, se configura como un arrasamiento del sentimiento de pertenencia a un conjunto social o a una comunidad, como efecto de la ruptura de los lazos de pertenencia o la referencia a significaciones compartidas. El ejercicio de la violencia supone una situación de asimetría, donde el violentado es ubicado como un no-sujeto; inerte, pasivo e indefenso, lo que aumenta e intensifica el circuito violento (Gonzales – Oddera, & y Delucca, 2011, p. 172. “Inevitablemente, si alguien ataca la subjetividad de otro pierde su propia cualidad de sujeto. Esto trae como consecuencia la intensificación de la ira, la irritación hacia el otro, lo cual se irradia hacia el propio Yo” (Gonzales – Oddera, & y Delucca, 2011, p. 172).
 4. “Se puede decir que una sociedad no es más que un nombre colectivo para referirse a cierto número de individuos. Llevando a otro terreno la controversia entre nominalismo y realismo, un nominalista podría afirmar que de igual modo que lo único existente en una especie son los miembros que la componen, con lo que la especie considerada independientemente de sus miembros carece de existencia, así también las unidades de una sociedad serían lo único que existiese, siendo puramente verbal la de aquella. El nominalista podría aducir como ejemplo el de los estudiantes que escuchan a un profesor, que constituyen un agregado que desaparece al acabarse la clase: no serían, por tanto, una cosa, sino un mero conjunto de personas. Pues bien, podría argüir que lo mismo sucede con los ciudadanos que forman una nación”. (Spencer y Beltrán, 2004, p. 232).
 5. Hobbes, T. (2010). *Leviathan, or, The matter, forme, & power of a common-wealth and civill (Vol. 1651)*. I. Shapiro (Ed.). New Haven, CT: Yale University Press.
 6. Rousseau, J. J. (2003). *Do contrato social* (1762). Madrid: Alianza Editorial.
 7. Locke, J. (1998). *Dois tratados sobre o governo*. ^ eSão Paulo São Paulo: Martins Fontes.

la Ciencia y la Cultura (UNESCO),⁸ consideró que la violencia es consecuencia propia del deseo por el poder, afirmación que encuentra en el filósofo Friedrich Engels⁹ plena justificación. Según su concepción, es en la apropiación individual de los bienes y su relevancia en la obtención del poder, que la violencia entre los hombres se fundamenta.

A lo largo de la historia se han creado instituciones tanto nacionales como internacionales, que buscan garantizar la protección de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de violencia^{10 11}. Esta protección debe ser efectiva en medio de un CI o Conflicto no Internacional como el que tuvo lugar en Colombia.¹²

Teniendo presente que las afectaciones graves cometidas contra una comunidad o sociedad a causa de un enfrentamiento bélico,¹³ sin distinción de su naturaleza o relevancia, son altamente gravosas para la integridad de la humanidad, -tales como las violaciones que se cometieron durante la Segunda

-
8. Sin embargo, “la violencia no es “innata”, sino que se “aprende” a lo largo de nuestra vida. Así se ha encargado de señalarlo una y otra vez la UNESCO, en particular con el Manifiesto de Sevilla, en el que participaron 17 especialistas mundiales, representantes de diversas disciplinas científicas, mediante una reunión en mayo de 1986 en Sevilla, España. Dicho manifiesto ha permitido avanzar en la concepción de la violencia al considerarla un ejercicio de poder, refutando el determinismo biológico que trata de justificar la guerra y de legitimar cualquier tipo de discriminación basada en el sexo, la raza o la clase social. La violencia es, por consiguiente, evitable y debe ser combatida en sus causas sociales (económicas, políticas y culturales)” (Jiménez – Bautista, 2012, p. 16).
 9. Engels, F. (1891). Origen de la familia, de la propiedad privada y del estado. Editorial Roja.
 10. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo (Bregaglio, 2013, p. 92).
 11. Los sistemas de protección internacional de los derechos humanos han seguido dos vías: la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual. El primero de estos caminos, ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos y el segundo, el derecho penal internacional. Estos dos sistemas normativos de derechos humanos tienen ciertos elementos comunes en cuanto a sus propósitos. El principal punto en común es que los dos sistemas tienen como objetivo final dar efectividad a la protección de los derechos humanos. En efecto, cada paso que se ha dado en este campo ha buscado garantizar a las personas un pleno goce y ejercicio de sus derechos individuales. Así, los catálogos y los mecanismos de control se han estructurado dando respuesta a las realidades de violaciones de derechos humanos y, por tanto, son expresión de una mirada a la realidad desde la cual se construye el sistema. Por su parte, el sistema de responsabilidad individual se ha configurado –en buena medida– como una forma de responder frente a ilícitos respecto de ciertos derechos humanos protegidos por el sistema internacional a través de la persecución de responsabilidades individuales (Nash, 2006, p. 176).
 12. Cuando las delegaciones encargadas de confeccionar el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, se ocuparon de determinar el ámbito de aplicación material de tal instrumento internacional surgieron varias opciones que iban desde igualar la normatividad aplicable a los conflictos armados internacionales e internos, pasando por dejar cierta amplitud para su determinación, hasta la que indica ciertas condiciones objetivas que permitan con mayor seguridad determinar el momento en el cual es viable aplicar el Protocolo II. Esta última postura fue la que finalmente resultó triunfadora, de manera que se entendió que resultaba más ajustado a la protección a las normas del derecho internacional humanitario el fijar ciertas pautas de carácter objetivo, que no permitieran a las partes dejar de aplicar el derecho internacional humanitario cuando se trata de conflictos armados no internacionales. Nuevamente, se trata de hacer el mayor esfuerzo porque sin importar intereses subjetivos de las partes se deje de dar aplicación al derecho internacional humanitario, y por esta vía, se desprotejan los altos valores protegidos por este ordenamiento (Valcárcel Torres, 2007, p. 114)
 13. “Sobre ello es importante tener en cuenta la figura de la gubernamentalidad bélica como un concepto creado a partir de la investigación específica de la guerra reciente en Colombia me exigió afrontar dos tipos de discusión epistémica porque, en principio, parecía un concepto innecesario, dudoso, contradictorio u obsoleto. En primer lugar, porque la gubernamentalidad se ha entendido primordialmente como una perspectiva exclusiva para el análisis de técnicas que gestionan poblaciones para garantizar su bienestar, libertad y desarrollo en el marco de unas condiciones definidas de antemano, pero que no son impuestas o forzadas. Y se ha considerado inapropiada para el análisis de las técnicas bélicas. En segundo lugar, porque la perspectiva bélica se ha empleado exclusivamente en el análisis de las técnicas coercitivas, persecutorias, intimidatorias y homicidas que en las guerras tienen como fin la dominación territorial y poblacional. Y se ha mantenido ajena al análisis del marketing y la gestión de la opinión pública favorable a la guerra” (Muñoz, 2014, p. 215).

Guerra Mundial-, es importante ahondar en los conflictos que de forma interna o regional, se presentan aún en multiplicidad de lugares alrededor del mundo, donde miles de personas permanecen sometidas al flagelo de la guerra, en un contexto en que la vulneración de los Derechos Humanos concluye con la presencia de un incontable número de víctimas¹⁴.

La historia colombiana está marcada por un conflicto que ha afectado profundamente a los habitantes del país. El tiempo durante el cual se han mantenido estos enfrentamientos, ha influido notoriamente en la estructura del Estado, tanto así que es poco común encontrar personas que no hayan percibido efectos del conflicto en sus vidas. Todo el pueblo colombiano ha estado en una lucha constante y ha sufrido de una u otra manera los daños y perjuicios ocasionados por la violencia.

En la sociedad colombiana -donde la pluralidad étnica y la multiplicidad cultural es amplia-, los niños, jóvenes y adultos se han visto sometidos a situaciones que afectan directamente la convivencia y el desarrollo de sus regiones. La falta de oportunidades, el decrecimiento de la seguridad, la desigualdad, la falta de garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud y la alimentación, son causas y consecuencias del conflicto que ha azotado al país. De este panorama surgen cuestionamientos como el de cuál ha sido el desarrollo histórico del conflicto armado interno en Colombia y cómo se estipula la protección de los derechos de las víctimas del CI en el punto quinto del ‘Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera’, firmado entre el Gobierno y las FARC – EP.

2. TEORIZACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS¹⁵

Colombia se ha caracterizado por ser el país latinoamericano con mayor rango de violencia en temporalidad. Esto se debe a que durante casi seis décadas, ha permanecido en un estado de conflicto con distintos grupos al margen de

14. Además de las imponderables destrucciones materiales, la guerra tuvo cerca de 45 millones de víctimas. La mitad de los fallecidos son rusos (22 millones) seguidos de los chinos (13 millones) alemanes (7 millones) y polacos (6 millones). Yugoslavos y japoneses tuvieron cerca de 2 millones de víctimas respectivamente, mientras que franceses, británicos e Italianos perdieron cerca de ½ millón cada uno. Los americanos apenas tuvieron ¼ de millón de decesos (Ayén, 2010, p. 15).

15. “Los primeros estudios sobre “la violencia” mencionan como antecedentes algunos episodios ocurridos a comienzos del decenio de 1930, los cuales expresaban la continuidad de problemas no resueltos del acceso a la tierra, frente a los cuales el país se acercó sin éxito a su solución. Las caracterizaciones de los primeros decenios del siglo XX presentan un panorama de tensiones generadas por la monopolización de la propiedad, el desorden de las formas de apropiación de las tierras baldías y la ausencia de legitimidad de la propiedad, así como a la persistencia de formas de poder asociadas igualmente a la gran propiedad y ejercidas sin sujeción a un código laboral. Estos procesos habrían de agravarse con el paso de los años como resultado de las mayores presiones sobre la tierra, derivadas de los incrementos de los precios del café, principal exportación del país” (Fajardo, 2015, p. 8).

la Ley (GAML), entre los que estaban las FARC-EP, que durante su vigencia como actor en este CI fue el más relevante. En la actualidad, según un sector de la doctrina, al CI se le denomina “guerra política”, teniendo en cuenta que sus orígenes se basan en las rivalidades preexistentes de los movimientos políticos tradicionales que estuvieron enfrentados desde finales del siglo XIX hasta la creación del Frente Nacional en 1958, donde existía una exclusión política, una distribución inequitativa de las tierras y una injusticia social,¹⁶ que trajo entre sus consecuencias el surgimiento de grupos guerrilleros durante la década de los sesenta¹⁷.

A lo largo de este CI, Colombia tuvo que lidiar con problemas subyacentes al surgimiento de las guerrillas¹⁸ como el narcotráfico, que sirvió como fundamento para la subsistencia económica de estos grupos al margen de la Ley¹⁹. Para la década de 1980, las guerrillas dejaron de ser el único problema para el pueblo colombiano en general, cuando surgieron los grupos paramilitares. La aparición de estos generó enfrentamientos adicionales que dejaron al país sometido a la intimidación, a la violencia y a la destrucción. Los secuestros con fines de extorsión y las masacres se convirtieron en una escena común.

Los cultivos ilícitos y la minería ilegal empezaron a convertirse en la principal fuente de financiamiento de los grupos armados ilegales. En la actualidad continúan siendo la “actividad económica” principal de los actores

16. “La violencia de los años 50 rebobino los hilos sueltos de la colonización. La frontera agraria fue, y desde entonces ha sido, escenario por antonomasia de guerrillas y contra guerrillas, integradas ambas por jóvenes y adolescentes móviles, semi empleados, desempleados, en busca de una oportunidad” (Palacios, 1995, p. 235).
17. “El ELN (Ejército de Liberación Nacional) entró en escena en el departamento de Santander a comienzos de los años sesenta. La base del grupo fueron estudiantes universitarios insatisfechos, algunos de los cuales habían viajado a la Cuba de Fidel Castro en 1962 y buscaron imitar en Colombia el camino de Castro al poder. Los estudiantes malinterpretaron las diferencias específicas históricas y culturales entre Cuba y Colombia y prefirieron centrarse en la teoría, casi toda escrita en Europa. El más famoso de los miembros incorporados al ELN durante esos primeros años fue un apuesto y burgués cura católico que ejercía su sacerdocio en Bogotá. Se unió a las fuerzas del ELN en octubre de 1965 y torpemente fue enviado al frente sin mayor entrenamiento. Murió en combate en febrero de 1966, y la mayoría de los colombianos consideran su ingreso a las fuerzas revolucionarias un ejemplo de ingenuidad juvenil y una tragedia nacional. El padre Torres tenía numerosos seguidores, sobre todo en los sectores urbanos, universidades, y entre todos los que creían que la histórica inercia política y económica en Colombia impedía todo tipo de movilidad social para los pobres” (La Rosa y Mejía, 2013, p. 116).
18. “Se debe tener en cuenta que el contexto internacional o internacionalización del conflicto armado colombiano, se dio en los inicios de la guerra fría (1947 -1991) afectado directamente con la financiación económica de la URSS y su política del expansionismo comunista a través de su escudero en América Latina (Cuba) a la guerrilla Colombiana (1964- 1989 aproximadamente), y a su vez recibiendo el Gobierno Nacional algún apoyo escueto de los Estados Unidos, luego en la última década el Gobierno Estadunidense reforzó el apoyo al gobierno nacional en lo económico, militar y diplomático, fundamentado inicialmente como una ayuda en la lucha contra el narcotráfico, posteriormente contrainsurgente y finalmente en su lucha global contra el terrorismo, estos apoyos en especial el último ha permitido utilizar las herramientas aportadas en forma indistinta contra los terroristas y el narcotráfico” (Pedraza, 2013, p. 8).
19. “Pizarro ha señalado la imposibilidad de encontrar en la dinámica del conflicto armado colombiano los elementos constitutivos de una guerra civil en la medida que la concibe desde una concepción tradicional y no le permite al concepto evolucionar en el tiempo. Desde luego, los conceptos surgen en contextos históricos específicos a los cuales responden con absoluta coherencia, no obstante, esos contextos se transforman y las categorías que los explican se erosionan demandando para entenderlos de nuevos referentes explicativos y teóricos. Digamos, que atados al concepto tradicional de guerra civil no lograríamos ajustar la realidad colombiana a dicha categoría, pero que reconceptualizada en relación con un contexto histórico transformado ofrecería nuevas posibilidades interpretativas, adicionalmente, útiles al tratamiento interno del conflicto” (Medina, 2010, p. 83).

que aún subsisten, enfoque económico que ha tergiversado la concepción que internacionalmente se tenía de Colombia.²⁰

A finales de la década de 1990, Colombia pasó por un momento intenso donde se acrecentó el problema central, pues aumentaron las tomas armadas de poblaciones, los desplazamientos forzados, las masacres y los secuestros. La zona de distensión creada en 1998 para adelantar diálogos de paz con las FARC–EP, solo favoreció el fortalecimiento de este grupo.

Ante esta realidad, el Estado colombiano buscó mantener la integridad del territorio, por lo cual desde el sector defensa se construyeron políticas como la de Seguridad Democrática, que se materializa en las FFMM por medio del Plan de Guerra ‘Patriota’ entre los años 2002 y 2006, sucedido por la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática a través del Plan de Guerra ‘Consolidación’ entre los años 2006 y 2010, que se complementó con la ‘Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad’, conformada por el Plan de Guerra ‘Bicentenario’ entre los años 2010 y 2012, y el Plan de Guerra ‘Espada de Honor I, II, III, IV y V’ del 2012 al año 2016. El Plan Estratégico Militar de Estabilización y Consolidación ‘Victoria’ es la política más reciente para mantener el control institucional del territorio.

Estas estrategias generaron una disminución de la violación a los Derechos Humanos dentro del CI colombiano, ya que para el año 2006 se desmovilizaron las AUC, reduciéndose con ello las masacres cometidas en contra de la población civil. Por su parte, en referencia al grupo insurgente conocido en su momento como FARC–EP, se instala la mesa de conversaciones en La Habana para el año 2012, cuyo resultado es el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” logrado en 2016 y que actualmente se encuentra en fase de implementación.

2.2. CONFLICTO INTERNO EN COLOMBIA (CONFLICTO ARMADO)²¹

El CI es también llamado por el Derecho Internacional Humanitario

20. “El narcotráfico se fortaleció de manera asombrosa. Los narcos participaron en campañas electorales y creció su injerencia sobre las ramas del poder público y su control sobre el paramilitarismo. Esto intensificó la guerra contra las guerrillas y aceleró y justificó la intervención norteamericana. El Plan Colombia y el Tratado de Extradición se convirtieron en las llaves con que EE. UU. subordinó a sus intereses el orden público y el modelo de desarrollo. El resultado ha sido debilitamiento del Estado, postración de la justicia, y escalamiento bélico” (Molano, 2015).

21. “En sus largos años de existencia, la literatura sobre conflictos armados y estudios de paz ha explorado un cada vez más complejo entramado de conceptos y argumentos, aplicado a contextos nacionales e internacionales en continuo movimiento y que plantean cada vez nuevos retos a nuestra capacidad explicativa. En esa evolución, la literatura temática se ha nutrido de diferentes disciplinas, tomando de la economía, la ciencia política, la antropología, la sociología, la psicología y los estudios jurídicos. Como en pocos otros casos, la investigación sobre conflicto armado y construcción de paz ha estado estrechamente aliada a propósitos normativos y ha ofrecido insumos permanentes para la formulación de políticas públicas frente a situaciones de conflicto armado en plena actividad” (Nasi, 2005, p. 74).

(en adelante DIH) como un conflicto²² armado donde no se involucra el campo internacional y que se ve desarrollado en un espacio específico. En teoría, lo que concierne al conflicto armado se entiende como una manifestación bélica en un territorio determinado, sin expandir su aplicación a jurisdicción internacional, por lo que se interpreta que la existencia de éste, a pesar de ser relevante a nivel global, se enfoca y desarrolla en una nación que puede, o no, afectar a otras.²³

El término “conflicto interno” o “conflicto de carácter no internacional” es introducido por dos elementos que lo constituyen y permiten su entendimiento: el elemento normativo y el elemento jurisprudencial. Ambos elementos se encargan, desde aplicaciones distintas, de determinar su contenido y definir el alcance del mismo.²⁴

Por otra parte, el CI debe ser comprendido específicamente bajo los principios del derecho, toda vez que su contexto, contenido, aplicación y ejecución, pertenecen completamente al ámbito jurídico. Es decir que su concepto está ligado estrictamente a las formas deducibles de los términos jurídicos que lo desarrollan.²⁵

Uno de los mayores problemas existentes a la hora de establecer el campo de aplicación del derecho en el conflicto armado de carácter no internacional, es lograr determinar cuáles son las normas por las que debe regirse quien actúa en representación del Estado. Si bien es cierto que en la mayor parte del campo de acción del conflicto se ven vulnerados el DIH y los Derechos Humanos, quien actúa como parte de fuerza legal (Estado) está obligado a aplicarlos y defenderlos, sin importar la forma en que actúen y se manifiesten los partícipes en contra de dicha fuerza legal.²⁶

22. “El conflicto violento es causa de pobreza en la medida en que produce destrucción y odio. La pobreza es, a su vez, causa del conflicto en la medida en que aumenta la probabilidad de que los individuos se vean envueltos en actividades criminales, cuestionen las instituciones y eventualmente hagan parte de grupos rebeldes. En la raíz de los conflictos armados internos se encuentra un complejo conjunto de factores: entre otros, desbalance en las oportunidades de participación política, económica y cultural entre grupos diferentes al interior de la sociedad, ausencia de mecanismos de participación democráticos inclusivos y ausencia de mecanismos de solución pacífica de conflictos” (Galindo, Restrepo y Sánchez, 2009, p. 315)

23. “El artículo 3 común se refiere a la existencia de un conflicto armado que no sea de carácter internacional y que se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. En cuanto a lo primero, se trata, de manera general, del uso de la violencia armada, vale decir, de una acción hostil, que presenta un carácter colectivo y un mínimo de organización. Como puede deducirse, la motivación —normalmente política, pero también social, étnica o incluso religiosa— cede frente al hecho definitorio y objetivo que es el enfrentamiento armado y organizado” (Salomón, 2014, p. 11).

24. Se dice que se trata de un elemento normativo, en la medida que son normas las que determinan su contenido, y jurídico, porque las normas que lo definen pertenecen al mundo del derecho. En el caso específico del concepto conflicto armado interno o no internacional, las normas jurídicas que definen su alcance se encuentran en instrumentos internacionales tales como el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II Adicional a los mismos.

25. “La situación de conflicto armado debe ser definida únicamente a la luz de elementos jurídicos, como quiera que se trata de un concepto que le pertenece al derecho. Motivo por el cual no resulta conveniente que el ejecutivo se permita conceptuar sobre el respecto” (Torres, 2007, p. 118).

26. “El conflicto que suscitan es un conflicto armado de carácter interno y de baja intensidad. Las Fuerzas legales que los enfrentan están obligadas a aplicar el DIH y respetar los derechos humanos en su lucha contra el enemigo, independientemente de que éste lo haga o no. La circunstancia de que sean terroristas y así hayan sido calificados por la Unión Europea, la ONU, la OEA y varios gobiernos no les quita su carácter de sublevados ni al conflicto el de conflicto armado interno”. (Navia, 2008, p. 149)

El colombiano es un conflicto complejo “en el que influyen factores de inestabilidad nacionales e internacionales desde el enfoque social, económico, político, militar, de infraestructura, entre otros” (Fernández, 2013, p. 56). La persistencia de factores como el narcotráfico ha ocasionado el surgimiento de nuevos actores, denominados como Grupos Armados Organizados (GAO) en la directiva N° 15 del Ministerio de Defensa. En esta categoría están cada una de las organizaciones que buscan lucro a través del CI, entre las que se destacan el Clan del Golfo y sus símiles.²⁷

El conflicto interno colombiano se tipifica así en un conflicto asimétrico, donde la población civil está expuesta a los ataques de cada uno de estos grupos aún en estos días en los que se están implementando los acuerdos del Gobierno con las FARC–EP.

Sobre este fenómeno social, la Corte Constitucional se ha referido de forma reiterada en sus sentencias, pronunciándose por primera vez sobre el particular en la sentencia C- 225, donde se planteó la existencia o no en el territorio nacional de un CI. Sin embargo, este máximo tribunal constitucional no resolvió este cuestionamiento, bajo el argumento de que tal respuesta era indiferente ante la obligación clara del Estado colombiano para la aplicación del DIH.²⁸ No obstante, con posterioridad esta corporación define este conflicto bajo la existencia de dos enfoques: el primero denominado “restringido”, según el cual el CI es “un conjunto específico de acciones y actores armados, caracterizado por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o circunscrito a áreas geográficas específicas” (Corte Constitucional, sentencia C 577, 2014). De esta orientación se desprenden los componentes que determinaban el concepto de “víctima” y cada uno de los derechos que le acaecen. El segundo enfoque, llamado “amplio”, conceptualiza el CI como un fenómeno complejo donde se incluyen la violencia generalizada y la delincuencia común como factores intervinientes en el mismo (Corte Constitucional, sentencia C 577, 2014).

27. También puede ser tenida en cuenta la posición según la cual “existen los llamados grupos alzados en armas, son aquellos grupos que están en contra de las políticas del Gobierno que rige el País, es una forma de revelación Bélica – Política” (Cuellar & y Parra, 2014, p. 22).

28. “El artículo 1° regula el ámbito de aplicación material del Protocolo II, y establece unos requisitos más estrictos que el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra 1949. En efecto, mientras que el artículo 3° común regula todo conflicto armado interno que desborde el marco de los disturbios interiores o las tensiones internas, el Protocolo II exige que los grupos irregulares tengan un mando responsable y un control territorial tal que les permita realizar operaciones militares concertadas y sostenidas, y aplicar las normas humanitarias. Estas exigencias del artículo 1° podrían dar lugar a largas disquisiciones jurídicas y empíricas a establecer si el Protocolo II es aplicable o no en el caso colombiano. La Corte considera que esas discusiones pueden ser relevantes a nivel de los compromisos internacionales del Estado colombiano. Sin embargo, frente al derecho constitucional colombiano, la Corte concluye que tal discusión no es necesaria pues, tal como lo señala el concepto del Ministerio Público, los requisitos de aplicabilidad del artículo 1° son exigencias máximas que pueden ser renunciadas por los Estados, ya que el Protocolo II es un desarrollo y complemento del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949. Ahora bien, la Constitución colombiana establece claramente que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario (CP art. 214 numeral 2°). Esto significa entonces que, conforme al mandato constitucional, el derecho internacional humanitario, incluyendo obviamente el Protocolo II, se aplica en Colombia en todo caso, sin que sea necesario estudiar si el enfrentamiento alcanza los niveles de intensidad exigidos por el artículo 1° estudiado” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 225 de 1995).

A pesar de haber realizado esta distinción, esta Corte consideró la existencia de dos elementos esenciales para establecer la procedencia de denominar a determinada situación como CI, los cuales son: i) intensidad del conflicto y ii) el nivel de organización de las partes (Corte Constitucional, sentencia C 291, 2007). Estas decisiones que se apartan del principal enfoque sobre el conflicto que existe en Colombia, según el cual es:

“Un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 781 de 2012).”²⁹

2.3. RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LOS ACTORES³⁰ EN EL CONFLICTO ARMADO

Gracias a la labor realizada por del académico Prada Sanmiguel (2016), se logran evidenciar claramente los contenidos teóricos que envuelven la responsabilidad política de los actores dentro del CI en Colombia. Por ello, desde un punto de vista conceptual, se trata de llegar a la realidad del país mediante la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los actores dentro del conflicto, bien sea por acción o por omisión, dependiendo de los factores sociales, culturales o territoriales en los cuales se fundamente su posición.³¹

29. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 781 de 2012).

30. “Luego de reconocer la grave situación de orden público, se debe entonces proceder a identificar las normas que deben ser aplicadas para contrarrestar los efectos nocivos de la guerra respecto de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo el entendido que las normas que pertenecen al cuerpo de los Derechos Humanos no es suficiente para abarcar los dramáticos problemas que se presentan en situación de guerra. Así, por ejemplo, para saber si una muerte causada en medio del conflicto armado es antijurídica, se debe primero establecer la violación al Derecho Internacional Humanitario, puesto que, si se produce respetando sus normas, mal podría entonces hablarse de violación al derecho humano a la vida. Se trata de ordenamientos que se deben complementa” (Valcárcel, 2005, p 255).

31. “Existe una brecha entre el Derecho tradicional y la práctica actual en materia de obligaciones y responsabilidad de los grupos armados. Si bien la práctica de Naciones Unidas y otros organismos han reconocido la aplicabilidad general del DIH y del DIDH a los grupos armados, las bases jurídicas aplicables no son claras. Existe un mayor consenso en la aplicación del DIH a los grupos armados en cuanto partes de los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, la aplicación del DIDH sigue siendo más controvertida ya que la noción de derechos humanos se ha caracterizado por la protección ejercida por los Estados en una relación vertical con sus ciudadanos. La práctica de los órganos de derechos humanos de la ONU y la ONG Geneva Call abogan por la necesidad de que los grupos armados respeten y promuevan el DIDH. Por ello, resulta necesario que las obligaciones de derechos humanos se clarifiquen respecto a los grupos armados. En particular, resulta de interés la cuestión acerca de cuándo los grupos armados tienen obligaciones en materia de derechos humanos” (Inigo, 2016, p. 22).

Hay que tener en cuenta que los conflictos internos, guerras, o cualquier manifestación de violencia similar a estos, traen consigo un ataque directo a la dignidad humana. Por ello, es deducible que la indefensión que se genera a raíz de la participación involuntaria de los civiles no combatientes, logra ampliar los marcos de susceptibilidad a relacionarse con el conflicto, donde no se distingue por factores de género, edad, o etnia.

Por el amplio margen de tiempo en el que se desarrolla el tema principal de esta investigación, es necesario determinar las causas directas y relevantes que dieron origen a la lucha interna que vive Colombia desde la década de los sesenta.³²

Hay cuatro importantes causas o factores que dieron origen y mantuvieron el caos social en el país durante todo este tiempo: 1) la desigualdad social -entendida como el campo de acción de la población para la toma de decisiones, la facultad y el derecho a participar en éstas y la construcción de un país realmente democrático-, 2) la desigualdad económica -comprendida desde la teoría de la división de clases y que está directamente relacionada con la desigualdad social-, 3) la apropiación de tierras -que ha sido base fundamental del conflicto armado interno desde su inicio y que da lugar al desplazamiento y movilización de la población civil de sus lugares de origen-, 4) la relación entre conflicto y violencia -que se ve definida desde varios puntos de vista y cuya aplicación se manifiesta en las distintas formas de ataque a la población civil.

32. “El cumplimiento voluntario por parte de los Estados de las normas del derecho internacional ha sido un fenómeno complejo y difícil de explicar. En términos generales, las normas internacionales son obedecidas voluntariamente y de manera constante por los actores del derecho internacional. Podría argumentarse que esto obedece a la posibilidad de incurrir en sanciones y a la implementación de mecanismos judiciales, arbitrales y de control cuyo objetivo es garantizar la eficacia de las normas. n embargo, la mayoría de mecanismos usualmente no cuentan con procesos coercitivos que impongan al Estado su cumplimiento, ni explican el cumplimiento voluntario en sistemas carentes de entidades adjudicadoras de disputas. En gran parte, el derecho internacional se fundamenta en el cumplimiento voluntario. Algunas escuelas de pensamiento sostienen que el cumplimiento de las normas internacionales se sustenta en la percepción de legitimidad del ordenamiento y obedece a consideraciones elementales de justicia” (Leistenschneider, 2012, p. 5).

Diagnóstico actual de las víctimas a causa del conflicto interno de Colombia

2.4. PANORAMA ACTUAL

2.4.1. ESTADÍSTICA SOBRE HOMICIDIOS DE PERSONAS NO UNIFORMADAS ENTRE EL 2007 – 2016

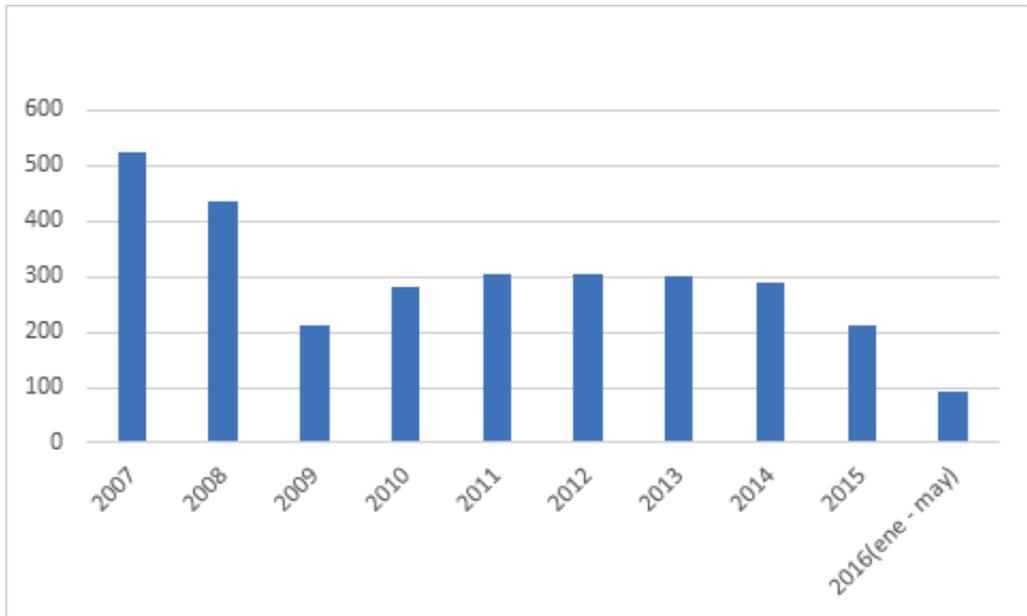


Gráfica 1. N° de víctimas de homicidio 2007 - 2016

Elaboración propia a partir de la información obtenida de los ‘Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País’, Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016).

La anterior gráfica expone dos hechos relevantes para el estudio del CI en Colombia. Uno es el elevado número de víctimas (particularmente en las víctimas de homicidio). El otro, en contraposición, es la notable disminución en dicho número luego de los diferentes acuerdos que se han logrado entre el gobierno y los grupos insurgentes y paramilitares.

2.4.2. SECUESTROS³³



Grafica 2. Histórico Secuestro

Elaboración propia a partir de la información obtenida de los ‘Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País’, Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Como se mencionó anteriormente, el surgimiento de los grupos armados ilegales conllevó al incremento de delitos como el secuestro, que en su momento fue uno de los principales medios que utilizaron grupos guerrilleros como las FRAC-EP para su financiamiento, y que como se evidencia en la gráfica No. 2, ha tenido una notable reducción a partir del inicio de las conversaciones en La Habana.

33. “Es la privación de la libertad de una persona exigiendo el cumplimiento de una condición (económica, política, o por venganza) para su liberación” (Matriñón, 2008, p. 52).

2.4.3. MASACRES³⁴



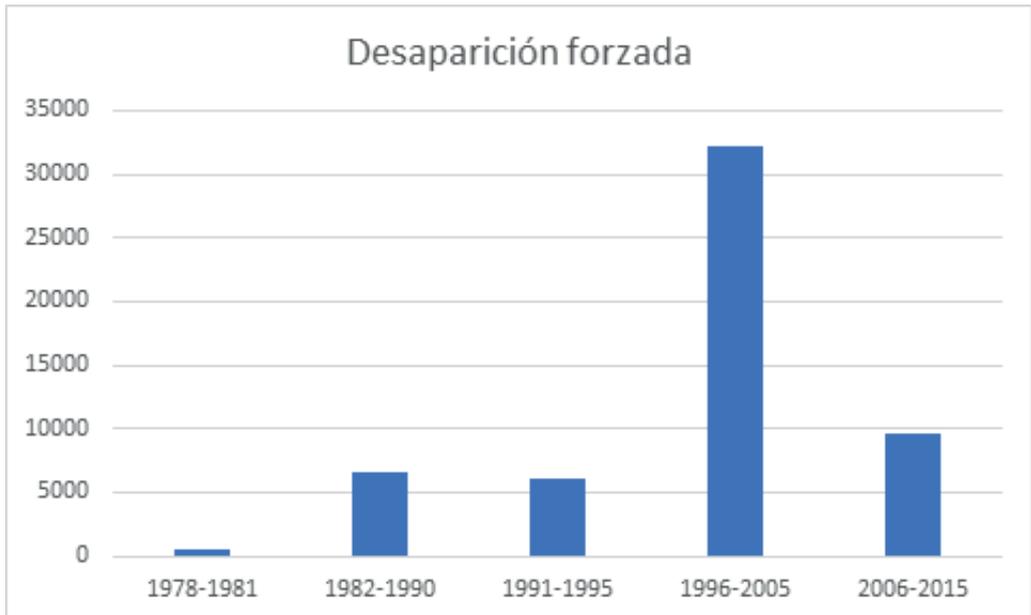
Grafica 3. Histórico Masacres

Elaboración propia a partir de la información obtenida de los ‘Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País’, Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

El índice de masacres, de acuerdo a la gráfica N° 3, se disminuye visiblemente entre el año 2007 y el 2016, época en que los grupos paramilitares, principales autores de las masacres, se desarticularon. Su ausencia dentro del escenario del conflicto, repercutió en la disminución de estos índices, que disminuyeron aún más con los acuerdos de paz con las FARC-EP.

34. “La categoría masacre no aparece como término jurídico en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), ni del DIH. En el Código Penal colombiano tampoco se encuentra tipificada. No obstante, la falta de tipificación del término no exime a los perpetradores de sanciones jurídicas, pues desde el DIDH y el DIH, aplicable a situaciones de conflicto armado y del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), se pueden extraer elementos que aportan a la discusión, sin agotarla en argumentaciones jurídicas. En la normatividad se emplean términos como homicidios múltiples u homicidios colectivos; asimismo en el derecho internacional se encuentran avances sobre delitos como el genocidio, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones extrajudiciales, permitiendo dar algunas luces sobre cómo explicar la masacre en términos jurídicos” (Nieto, 2015, p. 98).

2.4.4. DESAPARICIÓN FORZADA³⁵



Gráfica 4. Desaparición forzada

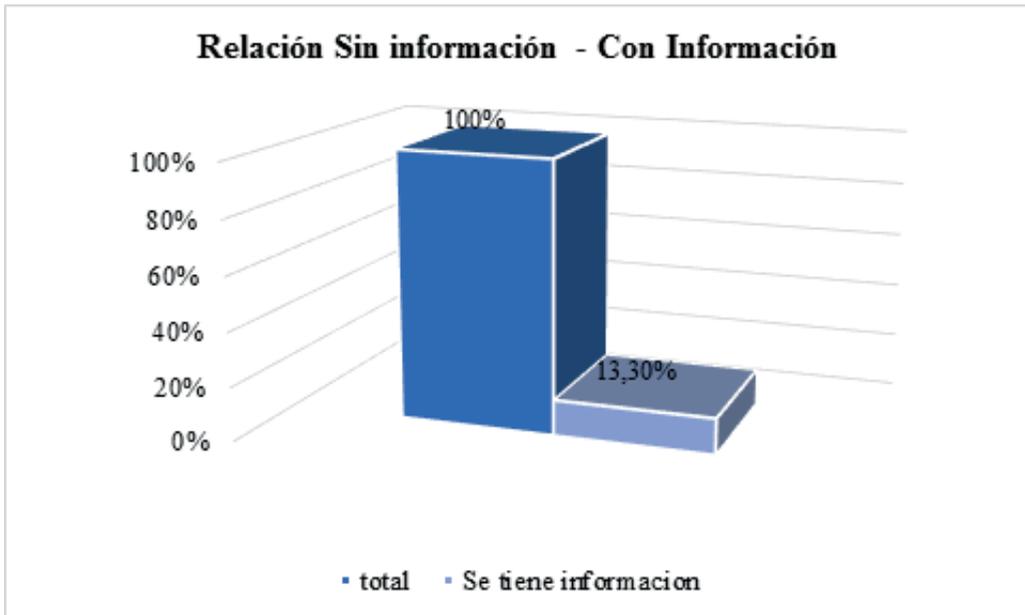
Elaboración propia a partir de la información obtenida de Colombia, Centro de Memoria Histórica (2015)

La desaparición forzada³⁶ es el delito más concurrente a lo largo del desarrollo del conflicto armado.³⁷ Esto se evidencia en la gráfica N° 4. A *Grosso modo*, se refleja que los grupos paramilitares son los mayores responsables, teniendo en cuenta que en el periodo de mayor actividad de este grupo, fue cuando la cifra se elevó significativamente.

35. “La desaparición forzada de personas es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales” (Escribano, 2009, p. 5).

36. “La desaparición de personas fue la principal metodología de lucha contra la oposición política e ideológica utilizada por el gobierno militar que ocupó de facto el poder en la República de Argentina entre los años 1976 y 1983. Esta particular metodología consistía, por un lado, en el secuestro de la persona y su traslado a un centro clandestino de detención —en donde era alojada en condiciones inhumanas y sometida a toda clase de torturas— y, por el otro, en la falta total de información a los familiares sobre su destino y suerte” (Ambos, 2009, p. 5).

37. “La jurisprudencia reiterada de la CIDH, después de la entrada en vigencia de la Convención Regional sobre Desaparición Forzada, ha sostenido la necesidad de que dicho crimen se tipifique como delito autónomo. Así, expresa la Corte, no basta recurrir para el castigo de esta conducta a delitos como el secuestro, la tortura o el homicidio, ya que la desaparición forzada de personas constituye «un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos»³. Este mandato de criminalización se concreta, como veremos posteriormente, en la elaboración de unos estándares mínimos que deben ser cumplidos por el Estado parte, al momento de tipificar el referido delito de desaparición forzada de persona” (Modolell, 2009, p. 140).



Gráfica 5. Relación Sin información – con información

Elaboración propia a partir de la información obtenida de Colombia, Centro de Memoria Histórica (2015)

En la gráfica N° 5 se plasma la relación de casos conocidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica en materia de desaparecidos, dividiéndolos entre aquellos de los cuales se tiene algún tipo de información sobre su paradero y aquellos sobre los que no se tiene ningún dato.

Según el informe actualizado del Centro Nacional de Memoria Histórica del año 2016, del total de los casos conocidos, sólo se tiene certeza de la información sobre una base del 13,30%, lo que nos lleva a determinar que del restante 86,70% no se tiene información fidedigna de los acontecimientos. Teniendo en cuenta el amplio periodo de tiempo sobre el que se está trabajando desde el surgimiento del conflicto hasta nuestros días, es desalentador el panorama en lo que respecta a la búsqueda de solución de los casos de desaparición forzada de los que no se tiene ninguna información.

2.4.5. DISCRIMINACIÓN SEGÚN PERIODO DE TIEMPO

2.4.5.1. HOMICIDIOS



Gráfica 6. Homicidios

Elaboración propia a partir de la información obtenida de Verdadabierta.com (2012). *Estadísticas*. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3964-estadisticas-desapariciones> y de la información obtenida de los ‘Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País’, Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016).

La información contenida en la gráfica anterior, muestra cómo el CI ha dejado a los largo de su historia un impactante número de víctimas civiles. Así mismo, se hace evidente cómo a partir del inicio de las conversaciones en La Habana, y con cada uno de los avances en la desmovilización o neutralización de los demás actores intervinientes en este tipo de conflicto, este número ha disminuido.

2.4.5.2. MASACRES



Gráfica 7. Masacres

Elaboración propia a partir de la información obtenida de Verdadabierta.com (2012). Estadísticas. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3964-estadisticas-desapariciones> y de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

En materia de masacres, también se evidencia una notable disminución con el inicio de las conversaciones en La Habana.

2.5. LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD VÍCTIMAS DEL CONFLICTO

Gran parte de la población afectada por el conflicto armado estuvo y está compuesta por niños y jóvenes, unos como víctimas y otros como victimarios, o en la mayoría de los casos, ambas cosas a la vez, ya que cuando se enfila a un menor, se está atentando contra sus derechos, se lo está forzando a ejecutar actos de los que muchas veces no son plenamente conscientes.

La manera como los niños y jóvenes se vieron afectados por el conflicto, se debe analizar desde dos puntos de vista. El primero es el de aquellos menores

excombatientes, que cometieron delitos obligados por sus “comandantes” y estuvieron sometidos a un ambiente de abuso y explotación, y el segundo, el de aquellos niños y jóvenes que se vieron afectados por la violencia de manera directa con el asesinato de familiares cercanos, heridas por artefactos explosivos, abuso, o desplazamiento forzado.

Respecto al reclutamiento forzado, se debe mencionar que gran parte de esta población de niños y jóvenes ha sido atacada de manera ininterrumpida, viéndose envueltos desde temprana edad en una forma de vida absolutamente inadecuada desde todo punto de vista, que frustra su normal desarrollo intelectual, físico y social.

Las repercusiones psicológicas de estas experiencias pueden ser permanentes, dificultando el proceso de su resocialización. De lo anterior se extrae la importancia de poner a los menores involucrados en el conflicto como el centro de un plan específico para la construcción de una sociedad postconflicto.

LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DEL QUINTO PUNTO DEL “ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA” SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LAS FARC – EP

Los diálogos entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP se prolongaron por más de cuatro años, y dieron como resultado un Acuerdo Final con seis puntos, cuya aprobación a través del Congreso de la República se dio el 24 de noviembre del 2016. El punto quinto de este Acuerdo, que en la actualidad se encuentra en su fase de implementación, será objeto de estudio en los numerales siguientes.

2.6. PRINCIPIOS GENERALES

En primera medida, el reconocimiento de las víctimas es el factor esencial para establecer los daños causados por el conflicto con las FARC-EP durante su vigencia. Una vez logrado el reconocimiento de las víctimas del conflicto, el siguiente paso, según el punto quinto del Acuerdo, es determinar los actores responsables de esa victimización. Luego de lograr el reconocimiento de las víctimas y la determinación de los responsables, se debe pasar a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

El Estado colombiano debe garantizar que este Acuerdo sirva para establecer la verdad detrás de los hechos victimizantes y así lograr una adecuada reparación de las víctimas. Así mismo debe garantizar que no se va a volver a generar un estado de violencia en el que se produzcan nuevas víctimas. Para ello se debe centrar en uno de los sentidos más complejos del acuerdo: el principio de reconciliación, que consiste en que todo el pueblo colombiano pueda transitar de manera tranquila y en plena convivencia con los demás.

2.7. INSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO SOBRE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO: “SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN”, INCLUYENDO LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Y COMPROMISO SOBRE DERECHOS HUMANOS

2.7.1. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRnR)

2.7.1.1. OBJETIVOS

Como primer objetivo, el punto quinto del Acuerdo establece la satisfacción de los derechos de las víctimas, supliendo las necesidades y los daños causados a ellas por el conflicto.

Como segundo objetivo, está la rendición de cuentas, como respuesta a la necesidad de establecer la responsabilidad de los actores en los actos victimizantes. Esta responsabilidad se verá sometida al análisis de los daños y violaciones generadas al DIH y a los Derechos Humanos, además de todos aquellos perjuicios causados en el contexto del conflicto armado.

Lo que se busca con un Acuerdo como este, es que los actos que originaron el conflicto no se repitan, ni mucho menos el conflicto en sí mismo. Para ello se busca la no repetición de los hechos, basado en la seguridad jurídica que se fomenta con base a la jurisdicción especial para la paz.

Otro objetivo primordial es el de la territorialidad, el género y los factores diferenciales de las víctimas, porque con ello se logra un trato adecuado y específico a las poblaciones, diferenciando entre víctimas mujeres, infancia, indígenas, etc.

Alcanzar los anteriores objetivos permitirá identificar los lineamientos por los cuales debe establecerse la justicia en el caso del Acuerdo Final, ya que, desde el reconocimiento de la víctima hasta la garantía de la no repetición, hay factores intermedios.

2.7.1.2. COMPONENTES

a) *Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición*

La creación de este órgano temporal, busca contribuir al desarrollo de los principios en los cuales se fundamenta el punto cinco del Acuerdo Final, teniendo como objetivo principal el de establecer la verdad de manera clara, reconocer las víctimas, establecer la responsabilidad de los actores, determinar las pautas para la convivencia y garantizar que los actos que dieron lugar a la creación del conflicto no tengan posibilidad de resurgimiento.

b) *Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado*

Esta unidad especial tendrá fines de carácter humanitario, busca la posibilidad de encontrar a las personas que en algún momento durante el conflicto fueron dadas por desaparecidas, además del reconocimiento de las mismas. Como bien se debe entender, cabe la posibilidad de que, entre las personas dadas por desaparecidas, la unidad se encargue de la búsqueda de cada uno de ellos intentando en todo momento establecer el paradero de las personas que fueron reportadas como desaparecidas en el marco del CI.

c) *Jurisdicción especial para la paz*

Una vez se haya cumplido con las principales funciones del Acuerdo, se establecerá una jurisdicción conformada por salas de justicia (Salas de indultos y amnistía y un tribunal especial para la paz) en las cuales se administrará justicia, se realizarán las investigaciones a que haya lugar, se buscará esclarecer la verdad, y se sancionarán las violaciones al DIH y los Derechos Humanos, como mecanismo transitorio y para que no exista impunidad en los casos que se establezcan dentro del arduo proceso en el que se busca la reorganización civil.

d) *Medidas de reparación integral para la construcción de la paz*

Estas medidas integran la conexidad entre la reparación integral, los derechos de restitución, indemnizaciones, y la satisfacción, con la no repetición de los hechos generadores.

e) *Garantías de no repetición*

Es importante resaltar que el principal objetivo del Acuerdo Final, además del reconocimiento de víctimas y la determinación de responsabilidad, es que una vez logrados todos los objetivos del Acuerdo, no se vuelva a acudir a la violencia como solución directa a los conflictos sociales. Por ello se plantea como propósito que el fin del conflicto sea definitivo, y que todos los mecanismos trabajen de manera conjunta en este propósito de no repetición.

2.7.2. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

En los acuerdos de paz se reafirma ese derecho de obligatorio cumplimiento establecido el Artículo 22 de la Constitución Política de 1991: el de la negociación como medio de sofocar las causas que produjeron tales enfrentamientos. Esta perspectiva conlleva a la creación de una justicia transicional,³⁸ mediante la cual se pueda lograr el objetivo. Esta figura, denominada en los acuerdos como “Justicia Especial para la Paz” está definida en el punto 5.1.2 del documento.

2.7.2.1. OBJETIVOS

Los objetivos que se propone alcanzar esta Justicia Especial para la Paz son: i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ii) ofrecer verdad a la sociedad colombiana, iii) proteger los derechos de las víctimas, iv) contribuir al logro de una paz estable y duradera, v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, por las conductas cometidas en el marco del conflicto interno y que quebrantaron las disposiciones del DIH y DIDH.

2.7.2.2. FUNDAMENTO

La creación y aplicación de la justicia transicional es anormal para la jurisdicción ordinaria de cualquier estado, debido a que la naturaleza de la transición implica que los parámetros ordinarios sean evaluados conforme a las necesidades propias de la paz. No obstante, este tipo de

38. “Bajo este neologismo tomado de la lengua inglesa se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática. En el texto analítico más importante que se ha publicado en este campo durante las últimas décadas, el sociólogo noruego Jon Elster afirma que “la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” y agrega, en lo que él mismo llama “la ley de la justicia transicional”, que “la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales”. El pensador estadounidense Michael Walzer, por su parte, emplea la fórmula latina *jus post bellum* [el derecho, o la justicia, tras la guerra] para aludir a la misma cuestión, a la cual considera tributaria de la doctrina de la guerra justa” (Villa, 2008, p. 2).

justicia en ningún momento desconoce la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, antes bien encuentra entre sus principios y normas fundamentales los sustentos de dicha justicia transicional o justicia especial para la paz. En estos términos, se debe precisar que: “El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, así como de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.”

En el ejercicio de dicha autonomía -aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial la garantía de los Derechos Humanos (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 5.1.2 numerales 4 y 5).

2.7.2.3 CARACTERÍSTICAS

- a) Justicia restaurativa ³⁹
- b) Especial protección a las mujeres víctimas de los conflictos y aquellas poblaciones vulnerables.

2.7.2.4. CONCEPTO

Esta Jurisdicción Especial para la Paz es “una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al DIH o graves violaciones de los DDHH” (Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 5.1.2 numeral 9).

39. “Existen diferentes herramientas para poner en práctica la justicia restaurativa, sea cual fuere la herramienta (mediación penal, conferencias o círculos restaurativos) estas deben reunir unas características para que sean consideradas restaurativas: Se debe ofrecer una oportunidad para el encuentro Se debe poner énfasis en la reparación del daño. Algunos daños no podrán ser reparados, pero pueden hacerse cosas para que si bien no se repara el daño, se puede aminorar o bien proporcionar una satisfacción moral, como por ejemplo: las disculpas, acciones que hagan ver a la víctima que será difícil que se vuelva a cometer un nuevo delito [...] Se debe tener como objetivo primordial reintegrar a la víctima y al infractor. Víctima e infractor necesitaran ayuda en su esfuerzo por reintegrarse de nuevo en la sociedad como un miembro más. El infractor necesitará ayuda para cambiar su comportamiento, y aceptar que la reparación es una prestación socialmente constructiva. La víctima necesitará asistencia para recuperarse del delito. Se debe posibilitarla inclusión de la víctima y del infractor en todos los procesos restaurativos. Aunque la víctima no quiera participar en un proceso restaurativo se la pueden ofrecer otros cauces como por ejemplo estar representada por un tercero” (Fuente, 2012, p. 8).

CONCLUSIONES

La realidad colombiana se ha desarrollado históricamente en un marco de conflicto interno, donde la coexistencia de distintos grupos al margen de la ley ha ocasionado daños que, de continuar, serían irreversibles para la población civil de Colombia. La actuación conjunta de dichos grupos ha hecho que Colombia como Estado, se encuentre limitada por los diversos factores de violencia, dejando como principal necesidad, la terminación del conflicto.

Sin embargo, la problemática no radica únicamente en las generaciones pasadas o la generación actual. Como se evidenció a lo largo del presente capítulo, existe una participación de niños y jóvenes que se ven gravemente afectados a nivel psicológico, llevando a que su futuro quede marcado.

Según las estadísticas presentadas, los daños ocasionados en épocas de mayor expansión de los actores intervinientes en el CI y el actuar simultáneo de los mismos, se ven reducidos a partir del cese en el accionar de estos grupos, más exactamente las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) mediante la Ley de justicia y paz en el año 2005, y las FARC – EP mediante el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto demuestra que una vez se logre la disminución de los actores, los daños directos al patrimonio y a los derechos de los ciudadanos se reduciría considerablemente.

El quinto punto del Acuerdo Final es de gran importancia para los aspectos anteriormente mencionados, pues se establecen los parámetros principales para resarcir el daño a las víctimas y evitar la consolidación de un nuevo conflicto.

CAPÍTULO II

CORPUS IURIS EN MATERIA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA

Capítulo resultado del proyecto de investigación titulado “Desafíos para la Seguridad y Defensa Nacional de Colombia”, que a su vez hace parte de la línea de investigación “Políticas y modelos de seguridad y defensa” del grupo de investigación “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en (A) por Colciencias. Registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (CESEDEN), está adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia y el proyecto denominado “Avatares jurídicos de la Restitución de Tierras”, que integra la línea de investigación “Derecho Agrario” del grupo de investigación “Derecho Verde”, registrado con el código COL0043709 en Colciencias

TC. Henry Manuel Vallejo Rubiano

Investigador de la Escuela Superior de Guerra, profesional en Ciencias Militares de La Escuela Militar de Cadetes ‘General José María Córdova’. Maestría en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra y estudiante de la Maestría de Estrategia y Geopolítica de la misma institución. Piloto Instructor de Helicóptero UH-60 del Curso de Operaciones de Paz, Departamento de Defensa, Fort Benning, Georgia, EE. UU.

Jaime Cubides Cárdenas

Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y magíster en Derecho y en docencia e investigación con énfasis en ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigador del CESEDEN de la ESDEGUE. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co

Erika Paola Ramírez Benítez

Candidata a Magíster en Estrategia y Geopolítica de la Escuela Superior de Guerra ‘General Rafael Reyes Prieto’. Politóloga de la Universidad Nacional de Colombia, asesora e investigadora del Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (CESEDEN) de la Escuela Superior de Guerra. Contacto: epramirez@unal.edu.co y/o ramireze@esdegue.mil.co.

Capítulo II

Corpus Iuris en materia de víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia

TC. HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO
ERIKA PAOLA RAMÍREZ BENÍTEZ
JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

“Lo mismo en la época de las lanzas y las espadas que en la era de los cohetes nucleares, la primera víctima es el corazón del hombre.”

Juan Pablo II

RESUMEN

Como consecuencia del CI que ha tenido lugar en Colombia desde hace décadas, gran cantidad de personas han sido afectadas en sus derechos. En este contexto, cobra importancia la normatividad nacional, regional e internacional que se ha proferido con el objeto de proteger y salvaguardar las garantías de esa población víctima, entender el desarrollo que ha tenido dicha normatividad, y comprender las diferentes perspectivas y mecanismos utilizados. De igual forma, adquieren importancia cada uno de los insumos teóricos y jurisprudenciales que se han proferido tanto en sede nacional como regional respecto a los derechos que les corresponden a las víctimas de los conflictos armados.

El presente capítulo pretende establecer ese contexto jurídico -incluyendo jurisprudencia-, de los conflictos colombianos, y en general todo lo que atañe a esta temática -su etimología, sus características, elementos y tipos- mediante el método deductivo en búsqueda de fuentes como doctrina, ley y jurisprudencia. El capítulo se divide en los siguientes ejes temáticos: (i) noción sobre víctimas, (ii) *corpus iuris* normativo en materia de víctimas y (iii) *corpus iuris* pretoriano en materia de víctimas.

PALABRAS CLAVE

Víctimas, normatividad, jurisprudencia, protección.

ABSTRACT

In the internal armed conflict that has been presented in Colombia for decades, the national, regional and international regulations that have been issued in order to protect and safeguard each of the rights that have the people with the quality of victims because of the intern conflict acquire importance, because is transcendental to evidence the historic evolution of those normativity, to understand the different perspectives and mechanisms that have been used to protect the victim's rights. Also, acquire importance each one of the national and regional theoretical and jurisprudential supplies about conflict victim's rights. For that reason, this chapter seeks to establish the juridical context, including jurisprudence, of the conflicts that has had Colombia and in general everything related in this theme since his etymology through characteristics, elements and types, through deductive method in search of sources as doctrine, law and jurisprudence. This chapter is divided in the next thematic axes: (i) definition of victims, (ii) normative *corpus iuris* about victims and (iii) pratoriano *corpus iuris* about victims.

KEY WORDS

Victims, normativity, jurisprudence, protection.

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Noción sobre víctimas, 3. *Corpus iuris* normativo en materia de víctimas, 3.1. Normatividad nacional en materia de víctimas, 3.1.1. Constitución Política de Colombia 1991, 3.1.2. Periodo normativo entre 1991-2005, 3.1.3. Ley 975 del 2005, 3.1.4. El paradigma de la Ley 1448 de 2011, 3.2. Normatividad internacional y regional en materia de víctimas, 3.2.1. Antecedentes normativos, 3.2.2. Contenido normativo de carácter internacional en materia de víctimas, 3.2.3. Sistemas de protección de los Derechos Humanos, 3.3. Derecho de las víctimas, 3.3.1. Derecho a la verdad, 3.3.2. Derecho a la justicia, 3.3.3. Derecho a la reparación, 4. *Corpus iuris* pretoriano en materia de víctimas, 4.1. Jurisprudencia regional Corte IDH, 4.1.1. Relación de los crímenes de lesa humanidad con las víctimas de los conflictos internos, 4.1.2. Derechos regionales de las víctimas de acuerdo con el precedente de la Corte IDH, 4.1.2.1. Obligación de investigar, 4.1.2.2. Derecho a

la verdad, 4.1.2.3. Derecho a la reparación integral, 4.1.3. Premisas regionales con respecto de delitos particulares, 4.2. Jurisprudencia Constitucional, 4.2.1. Concepción pretoriana sobre víctima del conflicto interno, 4.2.2. Derechos de las víctimas en ocasión del conflicto interno, 4.2.2.1. Rango Constitucional, 4.2.2.2. Derecho a la verdad, 4.2.2.3. Derecho a la justicia, 4.2.2.4. Derecho a la reparación, 4.2.3. Precedente Contencioso Administrativo y Víctimas, 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Durante un largo periodo de tiempo, los Estados encontraban en su ordenamiento jurídico el único medio para resolver las controversias que se presentaran en su territorio, haciendo uso tanto de leyes y decretos, como de la jurisprudencia para tal finalidad. A la par del desarrollo de estos instrumentos normativos para la regulación del actuar humano, se implementó en una misma medida lo concerniente a conflictos de carácter bélico. No obstante, con la consolidación del derecho, este pensamiento se fue limitando poco a poco hasta llegar al punto de ser reprochado. Esto se debe a hechos históricos fulminantes no solo para la humanidad sino para toda ciencia que tiene por objeto su estudio⁴⁰, como lo fue la Segunda Guerra Mundial, donde al momento de su culminación a través de la capitulación de Alemania y la rendición del imperio japonés, emergieron y se consolidaron ramas del derecho como el Derecho Internacional Humanitario (DIH)⁴¹ y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Estas concepciones del derecho fortalecieron la protección de la humanidad como especie y de sus individuos, consolidando un ordenamiento internacional encargado de velar por la salvaguarda de cada una de las personas en sus derechos, que en tratados internacionales, en las mismas constituciones de los Estados, o incluso por el denominado *ius cogens*,⁴² se entienden ya protegidas. Cada una de estas normas debe ser aplicada por la totalidad de los Estados, sea cual sea

40. “Lo social, entendido en sentido total, se caracteriza por su: diversidad, complejidad, variabilidad e inmaterialidad. Lo social se ocupa de múltiples aspectos de la acción humana y a su vez de las relaciones que entre ellos existen y de sus continuas fluctuaciones. Esos aspectos y sus relaciones de interdependencia acaban fabricando un ente inmaterial que es eso que denominamos (convencionalmente) lo social y que ampara al mismo tiempo al ser individual y sus múltiples creaciones en colectividad” (Prats, 2012, p. 8).

41. Se puede definir el DIH como “el sistema de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, destinado básicamente a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, y protege además a las personas y a los bienes afectados o que eventualmente pueden ser afectados por el conflicto” (Robledo y Serrano, 1999, p. 9).

42. “De acuerdo con lo anterior, debemos entender por norma de *ius cogens* aquellas que cumplen con los siguientes elementos: 1. Debe ser aceptada por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto. 2. Es una norma que no acepta acuerdo en contrario. 3. Solo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Abello, 2011, p. 9).

su contexto, debido a que son considerados como imperativos categóricos⁴³ de gran relevancia.

Este sistema universal de protección de los derechos humanos, permitió la consagración de instrumentos internacionales en derechos específicos para el tratamiento, atención y protección de aquellas personas que por los conflictos se convirtieron en víctimas. Así, nace como obligación internacional a cargo del Estado, la protección de los derechos en medio de un contexto de conflicto, -ya sea interno o internacional- en los términos de los primeros artículos comunes de los cuatro convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

Esta protección se materializó con sistemas enfocados a la protección efectiva de los derechos humanos. El primero de ellos fue el Sistema universal de protección de los derechos humanos (Burga, 2016, p. 111), que se especializa con los sistemas regionales de protección como el europeo⁴⁴, el interamericano y el africano, cada uno de los cuales ejerce control sobre los Estados parte de dichos sistemas. Para el caso de Colombia, es el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (SIDH), con jurisdicción y competencia en el amparo de los Derechos Humanos que se vieran afectados dentro de este territorio. Este sistema regional ha instituido tratados, convenciones y órganos para establecer las numerosas obligaciones que tienen los países que integran el sistema.

Desde esta perspectiva, los diferentes avances pretorianos en sede regional, han reconocido que en el contexto latinoamericano es de gran dificultad tutelar efectivamente los derechos de las personas. No obstante, tal realidad no exonera de responsabilidad a los Estados en cuanto a su obligación de proteger los derechos de cada una de las personas sujetas a su jurisdicción. Por el contrario, constituyen nuevos deberes de esos Estados para amparar a las víctimas de las violaciones ocasionadas por el conflicto interno.

43. “El sentido profundo de la ética kantiana se expresa en la confianza en el hombre, pero una confianza más elevada que la de las doctrinas según las cuales el individuo es capaz de comportarse moralmente sólo por el premio celestial o por el interés personal. El pensador alemán considera que el imperativo categórico no es un instrumento ventajista ni convenenciero; es, sobre todo, nuestro legislador interno, cuyas órdenes nos liberan de la sumisión ciega a las demandas externas y a los impulsos internos. Sólo en la medida en que el individuo logre tomar conciencia de estas órdenes y pueda someter sus impulsos y pasiones al control de su razón (esto es, ser legislador de sí mismo), podrá oponerse al dominio de la voluntad ajena elevada al rango de ley” (p. 21).

44. “El sistema europeo e interamericano muestra un acercamiento evidente, que da lugar a estudiar las categorizaciones axiológicas de sus decisiones para determinar el contenido de los valores jurídicos que son el objeto de estudio de esta investigación. Consecuentemente, esto conduce a establecer una de las líneas de trabajo que se abordarán en la obra: la complejidad de los órganos judiciales y administrativos de la exigibilidad de los derechos humanos, la relación, no siempre convergente, de la doctrina de las cortes nacionales y los tribunales regionales de derechos humanos. De este modo, se podrá definir el ethos actual de los derechos humanos y si la sistematización de la segunda postguerra ha logrado crear esa uniformidad en conceptualización de los valores como mandatos de las instituciones o, si esta uniformidad es relativa, de acuerdo a su reconocimiento y práctica local” (Bernal y Paz, 2016, p. 17).

Por lo anterior se hace fundamental responder a este interrogante: ¿Cuál ha sido la evolución histórica de la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional en el tema de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia?

2. NOCIÓN SOBRE VÍCTIMAS

“Para una víctima, el único tiempo disponible puede bien ser el presente: el presente del drama que acaba de irrumpir o que irrumpió tiempo atrás pero que sigue siendo para la víctima su único presente” (Hartog, 2012, p. 15). Esta descripción sobre la realidad de las víctimas es la brújula que guiará la conceptualización de esta categoría.

Se debe empezar por aclarar qué se entiende cómo “víctima”, ya que el término es muy genérico y extensamente utilizado en cada una de las ramas del Derecho, razón por la cual es necesario delimitar su concepto en el marco del CI, haciendo uso de las nociones que se extraen de la Ley de víctimas y restitución de tierras del 2011 o Ley 1448 del 2011, según la cual todas “las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos (...), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (Congreso de la República, 2011, N° 1448, Art. 3)⁴⁵ adquieren la calidad de víctimas.

Este concepto permite evidenciar la particularidad del término de víctima en materia de CI, como lo es la pluralidad o individualidad de la víctima, de ahí que se asevere la existencia de hechos únicos que vulneren a múltiples personas de forma indivisible, igualmente se establece que los bienes jurídicos tutelados son amparados por el DIH y el DIDH.

El desarrollo doctrinal también ha profundizado sobre esta noción, infiriéndose que la víctima puede ser asociada a diversos escenarios como lo serían el de “El ocupante sin lugar” en los procesos de justicia transicional, el de “testigo”, con una parte más activa en los procesos penales, como “sobreviviente”, e incluso como sujeto de “orgullo y dignidad” (Delgado, 2015, p. 124).

De ahí que se contemple un ordenamiento amplio para la protección de las víctimas. No obstante, su marco regulatorio es sujeto de irregularidades debido

45. “Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley” (Congreso de la Republica, 2005, N° 975, art. 5).

a que en Colombia se ha atribuido un estatus a las víctimas (Díaz & Benedetti, 2009, p. 19). Bajo la argumentación de que es “una taxonomía perversa que categoriza a las víctimas según sus características sociales, económicas, culturales y políticas” (Díaz & Benedetti, 2009, p. 19), se tergiversan las acciones que ha emprendido el Estado para la efectiva protección de las víctimas, de la que trata el artículo tercero de la Ley 1448 del 2011. Cabe aclarar sin embargo, que dentro del marco reglamentario se han proferido variedad de decretos que tienen por objeto solventar esta problemática.

La existencia aún de un CI, mantiene en constante riesgo a toda la población de convertirse en víctimas de los diferentes grupos al margen de la Ley.

Otra de las problemáticas que envuelve la intervención del Estado para atender a las víctimas consiste en la generalidad de la Ley, por lo cual es necesario “(...) establecer límites a la categoría de víctima a través de acciones administrativas y por vía jurisprudencial (Tomayo Nieto, 2016, p. 921)⁴⁶.

La participación de las víctimas es indispensable en la construcción de acuerdos como los de La Habana. La presencia de representantes de este sector en la mesa de conversaciones, responde a que son uno de los componentes estructurales de la justicia transicional⁴⁷. Esta perspectiva tiene su fundamento fáctico en los procesos anteriores que han tenido lugar en el país⁴⁸, donde la participación de las víctimas ha sido fundamental para la consolidación de estos procesos⁴⁹. Su intervención dentro del acuerdo final para la terminación del conflicto, ejemplifica su papel dentro de la justicia transicional⁵⁰, vigente para esta transformación.

46. Pero la multiplicidad de criterios, la naturaleza contingente de lo que se demanda y lo que se sentencia, y las condiciones técnicas, fiscales y socioculturales que constituyen los procesos de reconocimiento de víctimas, terminan por producir un universo de las víctimas que va mucho más allá de la condición de haber sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno” (Tomayo Nieto, 2016, p. 921).

47. “En el marco de una democracia incluyente, el proceso de construcción de una memoria compartida no debe ser visto como una actividad más de las muchas que exige la justicia transicional” (De Gamboa & Herrera, 2012, p. 249).

48. “La justicia restaurativa y retributiva buscan, cada una a su manera, tanto establecer la verdad sobre las injusticias pasadas y revertir el silencio y la negación de los años de las dictaduras o del conflicto interno, como hacer que los perpetradores de estas conductas admitan el conocimiento de los hechos criminales y asuman su responsabilidad política y moral” (Rodas, 2007, p. 80).

49. “La situación de desmovilización, desarme y reintegración muestra los riesgos que se corren con la implementación de un proceso de negociación en términos de justicia transicional cuando el conflicto continúa. Para el caso colombiano, aunque el marco transicional ofrece incentivos para los actores armados, un resultado central del proceso es que las estructuras paramilitares han mutado, conservando su poder económico, el control territorial e incluso su influencia sobre sectores de la vida política nacional. En este escenario, la expectativa de reparación de las víctimas se reduce a algunos aspectos materiales, dejándolas expuestas a ser violentadas nuevamente por los que se han beneficiado del esquema transicional de reinserción. Como sociedad, tenemos un panorama aún más complejo de conflicto armado interno” (Gonzales, 2010, p. 561).

50. Bajo el marco de justicia transicional, en Colombia con el proceso de desmovilización se ha alcanzado parcialmente la verdad y la suerte de algunos de los desaparecidos, que a su vez ha hecho visible la desaparición forzada como práctica sistemática, abriendo el debate acerca de la necesidad de prevención de la desaparición forzada de personas, para lo cual, uno de los pasos será realizar los juicios correspondientes a los victimarios, de manera que se disminuyan los índices de impunidad evidenciados en relación con este delito de lesa humanidad, y así poder garantizar el derecho a la justicia y a la verdad, siendo ésta una medida de reparación que corresponde a una de las mayores expectativas de las víctimas: el derecho a saber qué paso con sus desaparecidos (Gutiérrez, 2010, p. 51).

3. *CORPUS IURIS* NORMATIVO EN MATERIA DE VÍCTIMAS

3.1. NORMATIVIDAD NACIONAL EN MATERIA DE VÍCTIMAS

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

La Constitución Política⁵¹ de Colombia representa la voluntad del pueblo, que mediante el constituyente primario consigna la forma en la que se reglamentará cada una de las relaciones que se presentaran entre la sociedad colombiana y de ella con el Estado, consolidando acuerdos entre diversidad de partes. La promulgación de una Constitución acorde a la necesidad actual del actuar de los Estados, es el primer marco que de forma precisa da insumos para la protección de las víctimas, al establecer todos los derechos fundamentales que deben ser protegidos, como los consagrados en el título segundo del libro segundo⁵².

3.1.2. PERIODO NORMATIVO ENTRE 1991 – 2005

Durante este periodo, las normas que se promulgaron en materia de víctimas trataban aspectos aislados, sin configurar ningún tipo de sistematización o regulación integral en la materia. En ese orden, se presenta la Ley 282 de 1996 (Congreso de la República, Ley, N° 282, 1996) mediante la cual se crea el Consejo nacional de lucha contra el secuestro y demás atentados contra la libertad personal” (Congreso de la República, Ley, N° 282, 1996. Art, 1).

En el año siguiente fue sancionada la Ley 418 de 1997 (Congreso de la República, Ley, N° 418, 1997)⁵³ por la que se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia .

51. “La Corte Constitucional ha asumido como propia la definición de Aristóteles⁴ según la cual, la Constitución⁵ es un conjunto organizado de disposiciones que “configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y que por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad”. También puede entenderse como el instrumento normativo fundamental de plasmación objetiva de la regulación del ejercicio del poder político, que contiene las reglas básicas para el equilibrio entre gobernantes y gobernados, fijando límites y controles al poder de los primeros, y derechos y obligaciones para los segundos, según lo refiere el profesor Ernesto Jorge Blume Fortini” (Olano, 2006, p. 140).

52. “La generación del 91 fue un movimiento natural que ayudó a transformar al país que tenemos en una nación más democrática, más participativa y más pluralista. Hoy vemos, con asombro, que las normas jurídicas si bien pueden modificar algunos elementos culturales, como es el valor agregado de la participación en las decisiones que nos pueden afectar y el ejercicio del control social, también se observa la soberbia de quienes desean estar por encima de la Constitución y la ley o que esta sea cooptada o capturada frente a cualquier interés, generalmente político. Si bien la Constitución fue hecha para la paz y aún seguimos con un conflicto, es preciso encontrar el camino que nos permita reafirmar el sentido y orientación de la Carta del 91 y sus más caros valores para encontrar la paz tan anhelada. Cualquier mutación o cambio de la Constitución Política debe observar las consecuencias en el diseño normativo dispuesto por el constituyente del 91. Si bien es cierto que los ajustes son necesarios, muchos deben ser en el pensamiento de los actores ciudadanos para que reafirmen la defensa de los valores dispuestos en el mismo preámbulo de la Constitución que, en esencia, debe ser una hoja de ruta para construir el país que queremos” (Gómez – Roldan, 2011, p. 377).

53. Se suministra al Estado colombiano instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia (Congreso de la República, Ley, N° 418, 1997. Art, 1).

3.1.3. LEY 975 DEL 2005

En la evolución legislativa respecto a la protección de las víctimas, solo hasta el año 2005 que se produjo un nuevo instrumento jurídico: la Ley de justicia y paz, que fue el medio utilizado por el Gobierno Nacional para implementar los acuerdos a los que llegó con las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁵⁵. Esta Ley fue la primera en traer a colación el concepto de víctima en el marco de un conflicto armado,⁵⁶ consagrando⁵⁷ que se entiende por víctima a aquella persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva)⁵⁸, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales (Congreso de la República, Ley, N° 975, 2005. Art. 5).⁵⁹

Como consecuencia de los factores políticos, sociales y económicos que se ven afectados por el CI y las víctimas del mismo, han sido pocos los instrumentos jurídicos que en la materia se han proferido, tal como se evidencia

54. Esta ley es prorrogada en su vigencia por la ley 782 del 2002, "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones".
55. "Aún antes de estallar el nuevo escándalo político en el año 2006 sobre la existencia de vínculos entre los paramilitares en el Congreso de Colombia y, como se detalló en publicaciones anteriores, las conversaciones de paz del gobierno de Uribe con las AUC permanecían atrapadas en la controversia. En julio de 2005, y después de un largo debate interno e internacional, el Congreso de Colombia había aprobado la Ley de Justicia y Paz para servir de marco para la desmovilización de los paramilitares" (Amson, Bermúdez, Echeverri, Henifin, Suarez, & Valencia, 2007, p. 1).
56. "Hacia el año 2003, importantes sectores de la sociedad civil observaron con expectativa el proceso de desmovilización que el gobierno nacional adelantaba con las Autodefensas Unidas de Colombia y consideraban que esta iniciativa podía representar una posibilidad para avanzar en el camino de la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado colombiano y, aunque había reservas sobre el alcance y las posibilidades del mismo, los diversos sectores sociales ponderaron positivamente el hecho de que el Gobierno asumiera la responsabilidad de retomar el ejercicio del monopolio de la ley, la fuerza y la justicia" (Reyes, 2012, p. 20).
57. "En julio de 2005, el Congreso de la República aprobó la Ley 975, conocida también como Ley de Justicia y Paz –LJP–. Su objetivo fue crear una instancia jurídica e institucional para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, sea que ésta se presente en el marco de un ostentoso proceso de negociación colectiva o en uno de mero sometimiento individual" (Valencia y Mejía, 2010, p. 60).
58. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la Ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (Congreso de la República, Ley, N° 975, 2005. Art. 5). La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. (Congreso de la República, Ley, N° 975, 2005. Art. 5). Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley. (Congreso de la República, Ley, N° 975, 2005. Art. 5). Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la Ley (Congreso de la República, Ley, N° 975, 2005. Art. 5).
59. "Nos encontramos ante una ley que adopta plenamente el discurso de los derechos humanos y los derechos de las víctimas propios de un esquema de justicia transicional, pero que se aleja mucho de los mecanismos e instrumentos necesarios para poner en marcha dichos principios. Para algunos, se trata de un auténtico proceso de simulación en el que, apropiándose del discurso de los derechos humanos, en el fondo lo que se persigue abiertamente es la impunidad. La ley pretende encontrar un punto de equilibrio entre la paz y la justicia; para ello, concede generosos beneficios penales a los paramilitares que se desmovilicen con la intención de que ello redunde en mejoras significativas para los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas, así como para el establecimiento de garantías de no repetición de los crímenes atroces imputados al paramilitarismo (masacres, torturas, desapariciones, etcétera)" (Isa, 2008, p. 2).

tanto las leyes ya expuestas, como en los periodos de tiempo que se han mantenido entre una y otra. Incluso, el vector de seis años que existe entre la norma analizada en el numeral anterior y la que se presentará a continuación, son muestra de esa falencia. El presidente de la República decidió en el 2011 sancionar la Ley 1448, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República, Ley, N° 1448, 2011). Esta norma se convirtió en un hecho histórico dentro del reglamento colombiano, pues se reconocen por primera vez los derechos de las víctimas, paso fundamental para la consecución de la paz estable y duradera.⁶⁰

Esta Ley 1448 del 2011, reorganizaría e incorporaría leyes existentes, tales como la Ley 387 de 1997 -en la cual se estableció una política pública integral para atender, prevenir el desplazamiento interno y evacuar las necesidades de la población afectada. Posteriormente, mediante los decretos 2569, 2007 y 2131 del año 2000, se reglamentarían parcialmente disposiciones que contemplaba esta Ley, así como de la Ley 1190 del 2008, con la cual el Congreso de la República declara al 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones. En el 2009, mediante los decretos 1997 y 2965, se reglamentaría esa ley parcialmente.⁶¹

Durante años, el Estado ha implementado decretos que no han tenido gran acogida pero que vale la pena mencionar y tener en cuenta. En el 2005, mediante el Decreto 250 se expide el ‘Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia’ y se dictan otras disposiciones. En el 2011, se expiden cinco (5) decretos de gran importancia: 1) el Decreto 4633, “por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas”, 2) el Decreto 4634, “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano”, 3) el Decreto 4635, “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”; 4) el Decreto 4800, “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

60. “La problemática del desplazamiento pese a estar ampliamente regulada, subsiste en la práctica, con problemas en cuanto al desarrollo y mecanismos que utiliza el Gobierno nacional para solucionar efectivamente la crisis social que se vive en el país, siendo uno de los retos más complejos que tiene el Estado colombiano el restablecimiento de las tierras a la población desplazada, pero una obligación que no puede eludir” (Sanabria & Forero, 2012 p. 124).

61. “Existe consenso general sobre el avance que constituye la Ley de víctimas y restitución de tierras colombiana, no solo porque unifica como ley marco toda la normatividad que sobre la materia existía, dejando claro el panorama jurídico, sino porque reconoce el derecho a la reparación integral y restauración del derecho de las víctimas en su componente de restitución de tierras” (Vargas, Montoya & Arenas, 2016, p. 66).

y se dictan otras disposiciones”,⁵) el Decreto 4829, “por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras”. Otro decreto de gran importancia expedido en el año 2012, es el Decreto 0790, “por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (SNAIPD), al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (CNAIPD), al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. Todos estos decretos fueron acogidos en su mayoría por la Ley 1448 del 2011.

Es importante resaltar que la Ley 1448 del 2011 se estableció como un compromiso político del Estado con las víctimas. Varios aspectos de la norma, como la restitución de tierras a campesinos desplazados y despojados, los derechos de las víctimas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y la institucionalidad para la atención de víctimas indígenas fueron fortalecidos con esta ley, que afrontó varias dificultades, la principal de las cuales sería su implementación en el contexto de continuidad del CI, pero también estaban la adecuación normativa a los estándares de la jurisprudencia de las altas Cortes y al Derecho Internacional Humanitario, así como la pedagogía de la Ley para que fuese apropiada por los más de seis millones de víctimas a quienes la Ley reivindica.

Esta Ley tendría tres derechos relevantes: a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, que entrarían a garantizar a las víctimas la no repetición. El Estado tendría que adoptar proyectos y programas de no repetición que comprendan acciones afirmativas, económicas y políticas en los casos donde las violaciones graves al Derecho Internacional de Derechos Humanos y a las normas internacionales de Derechos Humanos ya se han consumado. El decreto 4912 de 2011 organiza el ‘Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad’ de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo por el ejercicio de sus funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, por sus actividades o por el ejercicio de su cargo. A su vez, el decreto 4800 de 2011, “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, contempla en su capítulo VI la prevención, protección y garantías de no repetición. Así mismo, la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas, en sus artículos 149 y 150 señala las garantías de no repetición.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, hace énfasis en la construcción de memoria histórica alrededor del conflicto desde las voces de las víctimas,

para lo cual se establecieron áreas estratégicas de la acción normativa en función de esta construcción, a través del decreto reglamentario 4800 y el decreto reglamentario 4803 “por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica.”⁶²

3.2. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y REGIONAL EN MATERIA DE VÍCTIMAS

3.2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

A partir de la Paz de Wesfalia (1648), el Estado se erigió como el principal protagonista de las relaciones internacionales. Los individuos, por el contrario, no eran considerados en términos de destinatarios de derechos ni obligaciones derivados de normas internacionales (Spinoza & Basalo, 2003), razón por la que, ante la vulneración de sus derechos a causa del actuar de otro país, solamente podía ser representado por el Estado del cual era nacional. Esta premisa es desarrollada por la Corte Permanente de Justicia, para la cual, “existe un principio elemental de derecho internacional que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales perjudicados por actos contrarios al orden internacional cometidos por otro Estado, del cual no han podido obtener satisfacción por las vías ordinarias.” (López Escarcena, 2006, p. 163)⁶³

3.2.2. CONTENIDO NORMATIVO DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN MATERIA DE VÍCTIMAS

Desde una perspectiva internacional frente al CI, Colombia ha ratificado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmada en 1945 en San Francisco, en la cual se busca preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas

62. Colombia no ha suscrito ninguno de los convenios de La Haya. Sin embargo, vale la pena recordar, como se mencionó el Código Militar de 1881 adoptó como legislación interna la Declaración de San Peters-burgo de 1868, que proscribía el uso de balas explosivas, y la Convención de Ginebra de 1864, disposiciones que fueron derogadas como legislación interna por el Decreto 2180 de 1944.

63. “Así las cosas, los perjuicios causados a los nacionales de un país eran considerados como generados realmente a su Estado de origen, el cual asumía la representación internacional de aquéllos. De igual manera, se solían crear Comisiones Mixtas de Reparaciones, como la puesta en marcha por el Tratado Jay, suscrito entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña (1794); o aquellas entre Venezuela y diversos países europeos como Italia, Alemania y Gran Bretaña (1903), así como las establecidas en 1922 y 1927 entre Francia y México. Todas ellas, en esencia, analizaron los daños ocasionados a extranjeros durante situaciones de conflicto armado (...). Al respecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de las escuelas minoritarias en la Alta Silesia, en su opinión consultiva del 15 de mayo de 1931, estimó los niños que recibían clases en colegios alemanes, pertenecientes a grupos minoritarios, no podían ser víctimas de discriminación alguna por su origen” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 250 de 2012).

de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Esta Carta deja claramente establecido uno de sus fines sobre la humanización de la guerra. Dado que desde 1945,⁶⁴ la guerra ya no constituye una manera aceptable de resolver las controversias entre Estados, es necesario disponer de normas internacionales que limiten los efectos de la misma sobre las personas y los bienes, protegiendo a variedad de grupos vulnerables. Esto se refleja en el objetivo del Derecho Internacional Humanitario, cuya principal expresión son los Convenios de Ginebra⁶⁵ y sus Protocolos adicionales de 1977, donde se adiciona un amplio conjunto de normas de derecho consuetudinario siendo una importante fuente suplementaria de derecho.

3.2.3. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde 1945, mediante la Carta de San Francisco, se constituye en el ámbito mundial un sistema universal de protección de Derechos Humanos, integrado por cada uno de los órganos que de forma internacional se han creado para la protección de los mismos -tales como comités, agencias y otros-, encaminados a lograr que en cada parte de la tierra se protejan efectivamente los Derechos Humanos de las personas. Con todo, son insuficientes estos esfuerzos debido a la amplitud de su campo de aplicación, problemática que fue solucionada con la creación de sistemas regionales que en igual forma protegieran los Derechos Humanos.⁶⁶

Dentro de estos sistemas regionales, el primero en presentarse en la escena mundial fue el Sistema para Europa, mediante la Convención Europea

64. “La “responsabilidad de proteger”, como propuesta llevada a la ONU, pertenece al primer caso, puesto que lleva consigo un mensaje de intervención en socorro de víctimas o posibles víctimas de serias violaciones de derechos humanos. La misma puede ser considerada como un nuevo intento de consolidar la doctrina del *bellum iustum* o guerra justa y, a la vez, de asegurar a la ONU un área más de acción en el mantenimiento de la paz en el siglo XXI. La “responsabilidad de proteger” apareció en la ONU vinculada a las discusiones sobre la intervención humanitaria en Kosovo y en vista de las experiencias negativas de esta organización en Somalia, Rwanda y Bosnia, tratando de dar una respuesta a la cuestión de qué hacer frente a emergencias humanitarias graves que surjan en cualquier parte del mundo. En la actualidad, ya se han dado diversos casos de emergencia humanitaria que han originado propuestas del recurso a la fuerza bajo el concepto de “responsabilidad de proteger”, como los habidos en Myanmar, Zimbabue y Sudán, hecho que nos obliga a examinar este concepto a fin de puntualizar su contenido, su posición en el sistema de la ONU, la fuerza de su mensaje y sus límites”. (Meza, 2009, p. 164).

65. Con respeto a la normatividad esbozada en los párrafos anteriores para el caso colombiano a través de la Ley 5a. de 1960, se aprobaron los cuatro convenios de Ginebra de 1949; dicha Ley se encuentra vigente desde el 8 de mayo de 1962.

66. “En el caso de la protección sustantiva de los derechos humanos, se ha establecido que los sistemas regionales han reconocido la universalidad de los derechos humanos, y, por lo mismo, la importancia y respeto a los órganos y tratados de la ONU en materia de derechos humanos. Es más, en ciertos casos algunos sistemas regionales expanden la protección de los derechos humanos, interpretando su contenido de manera más amplia que en los órganos de la ONU, como es el caso de la prohibición de la pena de muerte en el sistema europeo. Sin embargo, esta situación puede causar una protección desigual de los derechos humanos en diferentes regiones, lo cual afecta uno de los propósitos esenciales en su protección: la universalidad. Esta preocupación se ve agravada por el hecho de que en una misma región el sistema de protección de derechos humanos no es reconocido por algunos Estados, como vimos en el caso de Estados Unidos, Canadá y Cuba, respecto al sistema interamericano” (Méndez, 2012, p. 52).

de Derechos Humanos de 1950, por la cual se constituye dicho sistema.⁶⁷ Con posterioridad, emergería en el continente americano un sistema de protección mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la cual el Estado colombiano hace parte. En similitud a este sistema regional, existen otros en diferentes regiones del mundo, como la Carta africana de Derechos Humanos y de los pueblos en 1981.⁶⁸

Respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), siguiendo a los autores Martínez, Cubides & Díaz (2015), se puede colegir que este sistema consiste en aquel conjunto de normas regionales junto con los órganos de ese nivel de carácter jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, acompañados de sus pronunciamientos, conducidos al único fin de proteger efectivamente los derechos humanos en la región, o salvaguardar a cada una de las personas sujetas a la jurisdicción de cualquiera de las altas partes de la Convención.⁶⁹

Cada uno de los sistemas en mención, junto con las normas que en materia de protección de las víctimas se han ratificado por este país, se consolida una fuerte institucionalización regional e incluso universal para preservar la integralidad de las víctimas en ocasión del CI, buscando la reivindicación de cada uno de sus derechos. Si bien hasta el momento éste se podría denominar un ordenamiento *sui generis*, no se puede olvidar que estas personas obtuvieron esa calidad por eventos en el marco del CI, con ocasión del cual fueron agredidas en su persona, en su integridad y vieron menoscabado cada uno de sus derechos. Bajo este contexto surgieron derechos nuevos, los cuales deben ser acatados en su totalidad por los Estados. Tales derechos son:

-
67. “Los elementos básicos del sistema europeo se encuentran en el Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas aprobado en Roma el día 4 de noviembre de 1950. Un primer aspecto a tener en cuenta es que el Convenio se firma en el marco del Consejo de Europa, en cuanto que sus signatarios son, como indica el Preámbulo, miembros del Consejo de Europa, siendo esa pertenencia condición para su firma (Art. 59), y que diversos órganos a que se refiere el Convenio (Comité de ministros, Secretario General) son órganos del Consejo de Europa. Por otro lado, debe recordarse el contexto histórico en que se produce, una Europa que aún sufría las consecuencias de una Guerra Mundial iniciada por la agresión de regímenes totalitarios, y en la que era bien presente la amenaza de la extensión de nuevos conflictos. El Convenio, como indica expresamente su Preámbulo, se basaba en la creencia de que el mantenimiento de la paz reposaba en la existencia de regímenes democráticos y de un respeto común de los derechos humanos” (López, 2013, p. 166).
68. “El desarrollo del DIDH ha marcado ciertas diferencias con el derecho internacional público tradicional. Estas diferencias tienen especial relevancia en el tema de las fuentes, en particular, en el derecho de los tratados. En derecho internacional, los tratados o convenciones tienen por finalidad establecer derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, siendo las partes normalmente dos Estados u ocasionalmente un Estado y una organización internacional. En materia de derechos humanos, por el contrario, aunque los tratados se celebran entre Estados, no emergen de ellos sólo obligaciones y derechos entre los Estados; éstas y éstos, en realidad, ni siquiera son su objetivo principal. De ellos surgen principalmente derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, porque su objetivo es la protección de los derechos de las personas frente al Estado” (Nash, 2006, p. 177).
69. “La Segunda Guerra Mundial arrojó como resultado el nacimiento de una conciencia internacional con un postulado central que estipula que la vida, la integridad física y la dignidad de las personas no pueden dejarse a merced de ningún gobierno o Estado. Así, la soberanía o la llamada jurisdicción interna de cada país ya no entiende en razones de derechos humanos y no caben como argumentos para impedir la acción internacional cuando tales derechos son violados. De esta manera, la protección de los derechos humanos fue internacionalizada, pasando a ser responsabilidad indelegable de la sociedad mundial. En este aspecto es destacable mencionar la creación y proliferación de las llamadas Organizaciones No Gubernamentales de protección a los derechos humanos, tales como Amnistía Internacional, la Federación Internacional de Derechos Humanos o el Consejo Mundial de Iglesias, cuya labor permite tanto la acción efectiva contra las violaciones a los derechos humanos, así como también la promoción de los derechos humanos a través de la educación” (Omar, 1993, p. 1).

3.3. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

3.3.1. DERECHO A LA VERDAD

Para lograr una paz estable y duradera, es necesario que el pueblo tenga conocimiento amplio del proceso y de la manera en que se va a administrar justicia. Uno de los fines principales del proceso debe ser el de generar garantías para el reconocimiento de derechos de las víctimas, dentro del cual se entiende la necesidad de exponer la verdad de las situaciones que dieron origen al conflicto y la verdad sobre los factores que llevaron a la condición de víctimas a quienes se vieron afectados. Por un lado está la necesidad de conocer lo relacionado con los crímenes cometidos. Por otro, la de poner a la víctima en el reconocimiento de su condición y darle una reparación. No es viable que, dentro del proceso en desarrollo, se deje por fuera a los principales afectados, impidiéndoles conocer la verdad y recibir una indemnización o reparación proporcional a los daños que ha sufrido.⁷⁰

La construcción de la paz entonces, se debe basar en la verdad detrás de los crímenes cometidos, de las situaciones fácticas que llevaron a la ejecución de esos actos. Ese derecho a la verdad tiene que verse reflejado de manera intrínseca dentro del proceso de paz, porque si bien el objetivo es erradicar el conflicto, la finalización del mismo no sólo debe centrarse en la desmovilización de las guerrillas, sino en el restablecimiento de derechos de los perjudicados, empezando por el conocimiento de los hechos que los llevaron a ocupar la posición en la que se encuentran. Si la intención es buscar la conformidad y la seguridad del pueblo, se debe exponer individualmente la verdad en los casos que sea posible.⁷¹

Aunque el derecho a la verdad está enfocado en las víctimas, este es un aspecto que debe verse no solo de manera individual, también debe ser grupal, porque su alcance debe estar destinado a la sociedad en general, al pueblo que ha sufrido las consecuencias de un conflicto por décadas. Este es el fundamento de

70. “El proceso de construcción y consolidación de la paz comienza con la puesta en marcha de mecanismos de justicia transicional con el objetivo de garantizar el derecho de las víctimas a acceder de manera efectiva a la justicia; obtener información pertinente sobre los crímenes cometidos y los mecanismos de reparación; y recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, que incluya en particular medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Merrellán, 2010, p. 19).

71. “El derecho a la verdad es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templa con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro” (Naqvi, 2006, p. 33).

un valor histórico que genere memoria y conciencia, ya que todo lo acontecido atañe a cada uno de los miembros de esta sociedad, que debe entender su dimensión más allá de las individualidades.⁷²

Hay dos aspectos importantes frente a la finalización del conflicto armado y la necesidad de la verdad y la reparación. El primero es el aspecto jurídico, que tiene como postura inicial el de erradicar el conflicto armado con los más altos castigos para aquellos quienes actuaron de manera contraria al DIH y a las expresiones consagradas de los Derechos Humanos. El segundo aspecto tiene que ver con lo político, encaminado a una postura minimalista donde se concrete un acuerdo de paz en términos de finalización del conflicto, priorizando el restablecimiento de términos de buena convivencia de la sociedad, y que logre contribuir en el desarrollo del país, dando vía a distintas alternativas contando con la disposición tanto de los actores del conflicto, como del resto de la sociedad.⁷³

Entonces, el derecho a la verdad está resumido en tres factores de amplia relevancia: el individual, el social y el político. El primero, es el de lograr que quienes se vieron afectados directamente por el conflicto, conozcan de manera sucinta y completa lo acontecido. Por su parte, el social buscará la permanencia histórica de los sucesos que dieron origen al actual proceso de paz, para que hagan no sólo parte de la historia colombiana, sino que quede grabada en el recuerdo como un precedente. Por último está el contexto político, que es la forma en la que el Estado decide llegar a la resolución del conflicto.

3.3.2. DERECHO A LA JUSTICIA

La justicia debe ser vista desde dos perspectivas, la primera es la administración de justicia y la forma de aplicación de la misma como una política pública que debe ser función del Estado y sus órganos. La segunda es la del acceso a esa justicia, con el fin de que el pueblo tenga la capacidad de estar involucrado permanentemente en la forma de aplicación de la misma, para que

72. “El derecho a la verdad no se reduce al derecho individual de toda víctima directa o de sus familiares a saber lo que ocurrió, sino que es un derecho que alcanza a toda la sociedad, en función del conocimiento de su historia, ya que como contrapartida, en su dimensión colectiva, comprende ‘el deber de recordar’ o ‘deber de memoria’ que incumbe al Estado, para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan y por cuanto, para un pueblo, el conocimiento de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado” (Cabrera, 2013, p 185).

73. “La memoria ha quedado en medio de un fuerte debate político en el marco de la Justicia Transicional. Este debate se ha fundamentado en dos visiones: la jurídica y la política. La primera, que se podría considerar inocente, consiste en la idea de poner punto final al conflicto armado a través de unas posturas maximalistas dentro del derecho que consistirían básicamente en buscar el más alto castigo para los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario; por su parte, las posturas minimalistas buscan que un acuerdo de paz, en el caso colombiano, permita el tránsito de la guerra a la paz, que este se produzca en términos exclusivamente políticos. Para ellos, los acuerdos de punto final o amnistías generales son el lugar ideal para retornar a la convivencia, partiendo de cero” (Marai & Ricoeur, 2013, p. 108).

exista solución y haya ampliación de los campos en que quizá los órganos del Estado no pueden llegar por sí mismos.⁷⁴

El derecho a la justicia, entendido desde un marco más conceptual, está contemplado en la existencia de un derecho previamente causado, por medio del cual se faculta a quien se vea vulnerado, para acudir a los órganos encargados de la protección del derecho vulnerado, con el fin de dar solución a los intereses presentados o resolver el conflicto causado.⁷⁵

3.3.3. DERECHO A LA REPARACIÓN⁷⁶

Una vez se logra el entendimiento del reconocimiento de la verdad y la aplicación del acceso a la justicia, es necesario revisar un parámetro elemental para el logro de la paz estable y duradera: la reparación integral.

La reparación integral tiene sus fundamentos en tres principios originarios de la condición por la que fue causada. El primero es la adopción dentro del marco normativo, de las diferentes medidas necesarias para dar cumplimiento a las garantías internacionales surgidas de diferentes obligaciones, con el fin de permitir el pleno desarrollo del derecho en cuestión. El segundo es el de la responsabilidad estatal en cuanto a los delitos cometidos y el daño causado, donde se establezca la correlación Estado-víctima de manera directa por acción u omisión. El último principio se fundamenta en la falta de capacidad del Estado para la protección de los derechos de quienes, por diversos motivos, sufrieron daños ocasionados por el conflicto.⁷⁷

De acuerdo a los principios en que se fundamenta la reparación integral, se debe entender que para que exista una real “reparación”, es necesario el pleno

74. “El acceso a la justicia puede ser analizado como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos y no sólo como un problema del Poder Judicial.17 Es en ese sentido que el acceso a la justicia se proyecta también sobre los procesos de definición y adopción de políticas públicas que inciden sobre el goce de los derechos civiles, políticos económicos y sociales de los grupos vulnerables” (Birgin y Gherardi, 2011, p. 15)

75. “El común denominador a las distintas conceptualizaciones del acceso a la justicia reside en la alusión a un derecho que permite acudir a órganos facultados para la protección de derechos o intereses o para la resolución de conflictos. Las diferencias comienzan cuando se consideran aspectos como la naturaleza jurídica del propio acceso a la justicia –derecho genérico vinculado o asociado a un conjunto de derechos humanos específicos, o derecho adscrito al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva o derecho a un juicio justo–, y de la actividad desarrollada por el Estado para asegurarlo –para algunos un servicio público–, al igual que al determinar si el acceso a la justicia se refiere, además de a los tribunales, a órganos administrativos o a instancias encargadas de la resolución alternativa de conflictos” (Casal, Roche, Richter & Hanson, 2005, p. 23)

76. “La reparación integral debe convertirse en una línea de conducta transversal para el conjunto de las ramas del poder público en tanto existe una estructura estatal y una descripción de funciones que posibilitan, con voluntad política de las autoridades responsables, el desarrollo de un accionar político que garantice la reparación integral ajustada a los estándares internacionales de reparación, basado en el hecho internacionalmente ilícito” (Flores, Mosquera & Canal, 2012, p. 19).

77. “Según la jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el derecho a la reparación integral se fundamenta en: i) las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los Estados, así como en la adopción de medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de estos derechos en el orden normativo interno; ii) la responsabilidad del Estado colombiano en el desplazamiento forzado de población, por acción u omisión; iii) la incapacidad institucional del Estado colombiano para proteger los derechos de la población desplazada” (Becerra, 2012, p. 94).

restablecimiento de derechos y garantías en busca de medidas que contribuyan a evitar la repetición de la vulneración. No es sólo generar mecanismos para la construcción de la memoria, sino atraer a las víctimas para que sean tratadas de manera especial, para que la reparación se logre y se dé el restablecimiento de la condición civil y ciudadana con normalidad, exponiendo así factores totalmente extra-patrimoniales.⁷⁸

El fin de la reparación es que el Estado -en este caso el colombiano- pueda retribuir todos los daños en los cuales pudo tener alguna responsabilidad y contribuir así al desarrollo del país. Independientemente de las modalidades que se implementen en cuanto a las reparaciones, existe una relación entre las reparaciones y las indemnizaciones. Si bien es cierto que dicha relación está ligada por un aspecto material y personal, hace parte integral del fin de reparar.⁷⁹

Una vez entendido el fin de la reparación, es necesario conceptualizarlo, porque la reparación no es otra cosa que la búsqueda de una retribución económica, sumada a la satisfacción de las víctimas. Es decir, maneja un campo económico y uno moral donde es primordial la existencia de una aceptación de la sociedad, en el entendido de que todos los miembros de esta serán beneficiarios directa o indirectamente de esa reparación, toda vez que el objetivo es mantener la paz y dar alivio a quienes ocupan el territorio nacional.

3.4 *CORPUS IURIS* PRETORIANO EN MATERIA DE VÍCTIMAS

Gracias a los desarrollos doctrinales y propios tanto de la jurisprudencia nacional como de la internacional, se ha entablado al juez como creador del derecho⁸⁰ (López Medina, 2006, p. 115), consagrando los precedentes como fuentes materiales del derecho y las cuales deben ser adoptadas por los administradores de justicia inferiores, una vez profieran sentencias. Este tipo de concepción es de gran relevancia para esta investigación, bajo el entendido de que varios de los derechos de las víctimas -incluso su propia definición- ha sido dotada por medio de decisiones judiciales, aumentando de esta forma las garantías que un Estado otorga a las personas que adquieren calidad de víctimas

78. “El pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso” (Rousset, 2011, p. 65).

79. “Las reparaciones incluyen todos los medios a través de los cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en la cual ha incurrido.¹³ Sin perjuicio del desarrollo sobre las modalidades de reparaciones que se hará, se debe mencionar que la relación entre reparación e indemnización es una de género a especie toda vez que las reparaciones incluyen modalidades tales como la restitución y la satisfacción” (Pérez, 2007, p. 11).

80. Mirar a López Medina, D. E. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis, 8, 115.

del conflicto. En esta materia, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, son los precedentes del tema, cuya jurisprudencia será estudiada en los siguientes numerales.

3.5. JURISPRUDENCIA REGIONAL CORTE IDH

3.5.1. RELACIÓN DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD CON LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS INTERNOS

La Corte IDH⁸¹ surge de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y desde sus primeros pronunciamientos entabló una posición garantista en materia de los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de alguno de los Estados parte de ella. Sobre las víctimas del CI en esos países, creó una premisa fundamental para evaluar su protección, consistente en establecer que los delitos de lesa humanidad tienen que ser debidamente investigados, juzgados y sancionados -esto en razón a que el común denominador de un conflicto es la violación al DIH y al DIDH-. En términos de esta Corte, según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, “un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los Derechos Humanos y afecta a la humanidad toda” (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 105). Lo anterior se determinó acatando las disposiciones del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, para el cual “los crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad”⁸². (Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo,

81. “En cuanto al papel de la Corte IDH se ha vuelto cada más complejo y completo al ser el intérprete final de la CADH. Asimismo, tiene las facultades de apoyarse en el *corpus iuris* y de otros tratados internacionales que contengan DD. HH. Lo anterior sigue una lógica y no va en contradicción con el propio sistema debido a que los estados latinoamericanos tienen valores y principios compartidos, son sociedades democráticas cuyo fin es la protección y garantía de los DD. HH. Por tanto, la Corte IDH busca poder armonizar los sistemas jurídicos de los Estados parte” (Martínez, Pérez y Cubides, 2015, p. 138).

82. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 225).

Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 225)⁸³

Esta premisa hace que las obligaciones de los Estados en la protección o salvaguarda de las víctimas sean rigurosas, pues según esta Corporación, el Estado tiene una obligación inicial con respecto de todos sus asociados para permitir el pleno ejercicio de sus derechos. El simple acaecimiento de aquellas conductas por las cuales las personas son vulneradas en su integridad, enfrenta un reproche internacional relevante por haber incumplido ese deber primigenio,⁸⁴ y está obligado a satisfacer cada una de las necesidades o derechos que las víctimas adquieren por haber sido objeto de esas conductas punibles. En esta última labor, la Corte establece que los criterios anteriores son estrictos, así como la delimitación clara de las personas que son víctimas.⁸⁵

3.5.2. DERECHOS REGIONALES DE LAS VÍCTIMAS DE ACUERDO CON EL PRECEDENTE DE LA CORTE IDH

Una vez constituido el deber internacional del Estado con relación a las víctimas con ocasión del CI, esta Corporación con base en las premisas de la CADH, ha catalogado los derechos particulares que deben ser satisfechos con

-
83. La misma Corte menciona el amplio contenido normativo que se presenta sobre los crímenes de lesa humanidad, como lo son: Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946; Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.
84. “La referida obligación de garantizar se deriva del deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, en conjunto con el derecho sustantivo protegido en el mismo tratado que debe ser amparado o garantizado, e implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico que se tenga que garantizar y de la situación particular del caso. La Corte ha establecido que, para cumplir con dicha obligación de garantizar efectivamente los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personales los Estados deben no solo prevenir, sino también tienen el deber de investigar las afectaciones a los mismos. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención a través de una investigación diligente y efectiva también acarrea la responsabilidad internacional del Estado” (Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 127)
85. “Este Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por las partes orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las víctimas teniendo en cuenta que la demanda de la Comisión no contenía información completa al respecto. La Corte observa que la demanda de la Comisión contiene referencias generales a las víctimas en relación con algunos grupos de las mismas, tales como “17 arrieros” o “víctimas de desplazamiento”, sin proveer los detalles necesarios para la apropiada identificación de presuntas víctimas individuales. La Corte considera que, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte” (Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98).

respecto a dichas víctimas, y de cómo la inobservancia por parte de los Estados conllevaría a la promulgación de sentencias o reproches internacionales.

3.5.2.1. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

La primera obligación que tiene el Estado respecto a las víctimas, tiene que ver con las investigaciones que deben ser llevadas a cabo para determinar los responsables en la comisión de las conductas que vulneraron sus derechos⁸⁶.

En otras palabras, la obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 74). Incluso, la Corte va más allá, advirtiendo que la obligación de investigar se mantiene sobre cualquier agente “al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 188).

Estas premisas se reiteran en la sentencia de la Corte IDH con respecto al caso Luna López Vs. Honduras. Fondo Reparaciones⁸⁷. Esencialmente, esta investigación combate la impunidad y la profundización de las víctimas en su calidad. Para algunos, esta obligación hace parte del derecho a la verdad, sin embargo, según los criterios de esta Corporación, su relevancia permite considerar su autonomía, debido a que en consecuencia, “al artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas

86. “Esta obligación fue exigida principalmente al estado de Uruguay, ya que, la forma en la que, por lo menos durante un tiempo, ha sido interpretada y aplicada la Ley de Caducidad adoptada en Uruguay, por una parte, ha afectado la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a la desaparición forzada de María Claudia García y de María Macarena Gelman, y respecto de la segunda en razón de su sustracción y ocultamiento de identidad, al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento, precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención, referida esta norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella” (Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 230).

87. “En esta sentencia se dice que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso” (Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones).

últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado” (Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Párrafo 130) y (Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, Párrafo 136).⁸⁸

3.5.2.2. DERECHO A LA VERDAD

La Corte ha reiterado que “los familiares de víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones”⁸⁹ (Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 78)⁹⁰. Este máximo tribunal regional ahondó en este precepto, disponiendo que: “El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.” (Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 234).⁹¹

-
88. “Se afirma este precepto dentro de esta sentencia pues la Corte manifiesta que, como parte del deber de investigar, el Estado debe llevar a cabo una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar a la brevedad el paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido” (Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones).
89. “Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. Igualmente, si bien una denuncia ante la Procuraduría puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la cual le correspondía iniciar las acciones penales correspondientes. Sin embargo, fue recién el 16 de marzo de 2000 que, en cumplimiento de la resolución de la Procuraduría, se ordenó abrir un expediente para investigar penalmente los hechos. En razón de lo anterior, la Corte considera que, debido a que el Estado no inició sin dilación una investigación penal sobre lo sucedido a Gregoria Herminia, Julia Inés y Serapio Cristian Contreras, no obstante que en tres momentos distintos tuvo pleno conocimiento de que los mismos se encontraban desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño, el Estado incumplió su deber de investigar ex officio dichas desapariciones forzadas” (Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 135).
90. La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros (Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 234).
91. En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas (Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, Párrafo 234).

3.5.2.3. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

En este numeral, se presentará la síntesis que los autores Martínez, Cubides & Díaz (2015) realizan en la materia, comprendiendo que en este derecho a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la misma CADH, la atención de las víctimas debe ser integral, exigiendo la verificación de las siguientes medidas para entender como cumplida esta obligación: i) La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención (caso Rodríguez vera vs Colombia), ii) identificar a las víctimas de los hechos, iii) Mecanismos colectivos de seguimiento, iv) desarrollar programas formativos en Derechos Humanos para funcionarios públicos -con lo cual se busca informar y dar a entender a las fuerzas armadas y públicas las obligaciones que recaen sobre ellos como agentes del Estado, programas formativos en derechos humanos para funcionarios públicos-, v) difusión de la jurisprudencia del SIDH, vi) fortalecer los controles en los centros de detención, vii) restitución, viii) indemnización, ix) rehabilitación (p. 498).

3.5.3. PREMISAS REGIONALES CON RESPECTO DE DELITOS PARTICULARES

Los fallos que esta corporación ha proferido, han tenido en cuenta el rol particular de la víctima según el delito del cual fue sujeto, tal como la desaparición forzada, caso en el cual existen diversas afectaciones en las víctimas por la interferencia arbitraria en el acceso a una técnica de reproducción asistida (Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 326)⁹².

3.6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, en razón de su función como salvaguarda de la Constitución, ha desarrollado amplia jurisprudencia en materia de víctimas en ocasión del CI. Es importante recalcar que en los primeros pronunciamientos se trató a las víctimas en función de delitos particularmente estudiados, ya con

92. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual. Los tratamientos deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios (Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 326).

posterioridad, y gracias a las disposiciones legislativas que se produjeron en materia de víctimas como regulación integral, la Corte desarrolló presupuestos en estos sentidos.

3.6.1. CONCEPCIÓN PRETORIANA SOBRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO INTERNO

Esta Corporación, con el principio de igualdad estableció que el concepto de víctima no debería tener distinción alguna, por ello instituyó una concepción amplia, con el objetivo de preservar este principio según el cual, una víctima o perjudicado, es aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 250 de 2012). El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación, se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 250 de 2012). Igualmente, se ha entendido que no se ajustan a la Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 250 de 2012).

Sin embargo, ante contextos como el CI, es posible considerar adoptar medidas especiales a favor de las víctimas del conflicto armado⁹³ con exclusión de otras víctimas, esto se debe a que, cuando existan razones temporales debidamente fundadas, deben ser tenidas en cuenta para establecer dichos límites. Estas delimitaciones no solo se presentan por cuestiones temporales, sino por la misma esencia de agregarle la expresión “en ocasión del conflicto”. Tal particularidad fue demandada como inconstitucional, por lo cual la Corte debió precisar que:

No conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores

93. “El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles. Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 250 de 2012).

armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 781 de 2012).⁹⁴

Esa distinción es reiterada por la Corte Constitucional en sentencias posteriores, aceptando que en el contexto colombiano existe diversidad de víctimas, dentro de las cuales se encuentran aquellas personas que adquieren tal calidad por ver vulnerados o violentados sus derechos en ocasión del conflicto interno, por esto la Corte aclara que:

Según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica, y que dentro de ese conjunto hay unas que se dan “con ocasión del conflicto armado”, que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011. (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 087 de 2014)⁹⁵.

No obstante, con el objeto de delimitar en mejor medida la calidad de víctima con ocasión del CI, el máximo tribunal expuso los elementos sine qua non para que una persona sea tratada como víctima en ocasión del conflicto armado, consistentes en: daño real, específico y concreto, cualquiera que haya sido el delito que lo ocasionó, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 364 de 2015).⁹⁶ En otras palabras, la Corte ha señalado que la definición de “víctima” en la nueva disposición, debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique que deban excluirse otras formas de victimización (Corte Constitucional, sala octava de revisión, sentencia T 290 de 2016).

94. “En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 781 de 2012)

95. En tal sentido, bajo la interpretación de esta Corporación, dicha acepción permite que haya víctimas que no se den “con ocasión del conflicto armado”, como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y, como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 087 de 2014).

96. “Contrario sensu, mencionó que no son víctimas las personas que sean miembros de grupos al margen de la ley, salvo cuando se trate de niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente. Igualmente, estableció que el hecho que una persona no sea considerado víctima para los efectos de la aplicación de la mencionada ley, no implica que ésta no pueda acreditar tal condición en el marco de un proceso penal, pues la norma no niega la condición de víctima, sino que crea especiales mecanismos de asistencia y reparación para las víctimas de grupos al margen de la ley” (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 364 de 2015).

3.6.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN OCASIÓN DEL CONFLICTO INTERNO

3.6.2.1. RANGO CONSTITUCIONAL

Haciendo uso de las disposiciones internacionales que se han proferido sobre los derechos de las víctimas, esta Corporación ha sido enfática en declarar su carácter constitucional:

De un lado, el art. 250 constitucional señala como deber del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, solicitar las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral del daño causado. Igualmente se determina la obligación de velar por la protección de las víctimas, el deber de que la ley establezca cómo pueden intervenir en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 609 de 2012).⁹⁷

3.6.2.2. DERECHO A LA VERDAD

Para la Corte, el primer paso que debe realizar el Estado para el mejoramiento de la situación de las víctimas, consiste en realizar cada una de las acciones necesarias que permitan a estas personas comprender lo sucedido, pero en especial saber las causas que motivaron la comisión de aquellos delitos dentro del conflicto que padece el Estado colombiano. Sobre su alcance, el máximo tribunal constitucional señala que “las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”⁹⁸ (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).⁹⁹

97. De otro lado, la Constitución determina, entre otros, el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos; el principio de dignidad humana que promueve los derechos de las víctimas a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia; (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 609 de 2012). El principio del Estado Social de Derecho propugna por la participación en los procesos penales de las víctimas y su especial atención; y de manera especial puede entenderse el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas, a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, la adopción de decisiones con el respeto del debido proceso y mecanismos idóneos eficaces y eficientes para hacerlos valer (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 609 de 2012)

98. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia. (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015)

99. En este sentido, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).

3.6.2.3. DERECHO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia representa el derecho que tiene toda persona que ha sufrido violaciones en sus derechos a causa del CI, para acudir a las autoridades judiciales y que se inicie la investigación, juzgamiento y si da lugar, una sanción a los presuntos autores de la comisión de aquellas conductas delictuales a las que fueron sometidos. Este acceso debe ser efectivo y no solamente formal, pues lo que busca esta conjunción de garantías constitucionales es satisfacer a la víctima en sus necesidades. Adicionalmente, la Corte considera que este derecho es un derecho integrado, lo que quiere decir que necesita del cumplimiento de múltiples derechos para poder ser entendido como cumplido.¹⁰⁰

3.6.2.4. DERECHO A LA REPARACIÓN

Toda víctima con ocasión del CI tiene un derecho proscrito para solicitar la reparación de los daños causados, buscando inicialmente la restitución de sus condiciones a las devengadas con anterioridad a la conducta que ocasionó sus daños. Sin embargo, esta premisa en algunas circunstancias es imposible, por lo cual es necesaria la ejecución de medidas integrales que puedan mejorar las condiciones en las que vive dicha víctima. Estas medidas son: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, (v) garantía de no repetición.¹⁰¹ (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015). En concordancia con lo anterior, según el derecho internacional, todas las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como las víctimas del conflicto armado, tienen derecho a tener un ‘recurso

100. (i) Prevenir las graves violaciones de DD.HH., (ii) luchar contra la impunidad, (iii) establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia, (iv) investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de Derechos Humanos, (v) respetar el debido proceso, (vi) establecer plazos razonables para los procesos judiciales, (vii) iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los DD.HH., (viii) velar porque los mecanismos judiciales internos no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad, (ix) establecer limitantes frente a figuras como el non bis in idem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, (x) determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los DD.HH. y del D.I.H. para hacerse parte civil dentro de los procesos penales, (xii) La participación de las víctimas dentro del proceso penal, (xiii) la garantía del derecho a la justicia garantiza así mismo los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).

101. “La corte ha profundizado sobre esta mediad que la garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las que deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa. La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos. En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados” (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).

efectivo para acceder a la reparación,’ el cual puede ser de carácter judicial o administrativo (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 087 de 2014).¹⁰² Ese precedente constitucional no desconoce la realidad del país, por lo cual, expresa ciertos principios mediante los cuales se asegura la efectividad de la reparación sin afectar los intereses generales de la nación, esto gracias a que el principio de integralidad supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015),¹⁰³ y a que el principio de proporcionalidad aduce a que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los Derechos Humanos. (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).¹⁰⁴

3.6.3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE DELITOS EN PARTICULAR DENTRO DEL MARCO DEL CONFLICTO INTERNO

3.6.3.1. DESPLAZAMIENTO INTERNO

Este delito tiene dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado, y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados (Corte Constitucional, sentencia T 277 de 1997). Sobre las personas víctimas de este delito existe un instrumento especial para su protección, llamado “Registro único de población desplazada”, definido por esta Corporación como “el instrumento idóneo para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado, a través del cual se realiza la canalización de las medidas de atención humanitaria previstas para esta población.”¹⁰⁵ (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 087 de 2014).¹⁰⁶

102. “Las barreras u obstáculos procesales que tengan las víctimas para acceder al derecho a la reparación judicial o administrativa deberán ser interpretadas como una vulneración de la faceta procedimental del derecho fundamental a la reparación, en su dimensión de accesibilidad, contraria a los principios de humanidad y dignidad consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el DIH” (Corte Constitucional, sala octava de revisión, sentencia T 608 de 2013).

103. Que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).

104. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido (Corte Constitucional, sala segunda de revisión, sentencia T 428 de 2015).

105. “Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, esta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento. La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar” (Corte Constitucional, sala octava de revisión, sentencia T 290 de 2016).

106. Esta herramienta concentra los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento, razón por la cual supone un manejo cuidadoso y responsable por parte de la autoridad que se encargue de operar tal registro, pues de estar inscrito o no depende el acceso a los auxilios dispuestos en materia de atención al desplazado interno (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 087 de 2014).

3.6.3.2. VÍCTIMAS DE SECUESTRO EXTORSIVO Y DESAPARICIÓN FORZADA

Sobre este tipo de víctimas, la Corte ha puntualizado la necesidad de proteger a sus familiares, en especial a aquellos de las víctimas de desaparición forzada, pues los convierte en las directas víctimas de tal conducta. De esta manera, esta Corporación determina la protección a la familia de una persona secuestrada y a la continuidad en el pago de los salarios u honorarios que a esta correspondían, con el fin de proteger el derecho al mínimo vital del núcleo familiar dependiente. (Corte Constitucional, sala sexta de revisión, sentencia T 015 de 1995)¹⁰⁷ Ahondando más en esta temática, el máximo tribunal establece que:

(...) los desarrollos legislativos en materia de protección a las víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes han sido notoriamente desiguales, en detrimento de las víctimas de estas dos últimas conductas. El ordenamiento jurídico, de años atrás ha privilegiado a los familiares de las víctimas de secuestro frente a los rehenes y los desaparecidos.¹⁰⁸ (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 349 de 2007)¹⁰⁹

3.7. PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y VÍCTIMAS

El Consejo de Estado como tribunal de cierre en los procesos judiciales donde se determina la responsabilidad del Estado, ha creado precedentes valiosos en materia de víctimas en ocasión del CI, los cuales deben ser incluidos en este título para tener un panorama más claro en materia de protección o salvaguarda de las personas que fueron afectadas en sus derechos por acciones realizadas dentro del contexto de éste.

Dentro de estos aportes se encuentra la protección que este tribunal promulga sobre las personas que con ocasión del CI vieron menoscabada su

107. “La Corte estimó que la diferenciación de trato establecida para cuando las víctimas de secuestro o desaparición forzada fueren servidores públicos o trabajadores del sector privado, de poder seguir percibiendo los salarios u honorarios a que éstos tuvieran derecho sólo para el primer caso, se estimó un trato discriminatorio. También lo era la limitación que en el tiempo se establecía para acceder a tal beneficio, pues para el caso de los desaparecidos se otorgaba únicamente hasta por el término de dos años” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 400 de 2013).

108. “La Corte a valorar si hay fundamentos constitucionales suficientes para afirmar que existe un deber específico de protección de parte del Estado frente a las víctimas de los delitos de desaparición forzada y toma de rehenes, a este respecto, encuentra que conforme al artículo 12 de la Constitución: “Nadie será sometido a desaparición forzada...”, lo cual recoge en lo sustancial, un conjunto de disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos que vincula a Colombia y en los que se establecen diversos derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, relacionadas con la vida, la libertad y la seguridad personales y su deber de protección. De esta relación concluye que “la prohibición de cometer el acto de desaparición forzada de personas es una manifestación del compromiso internacional del Estado de defender los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional en el marco de la condena a conductas que violan una multiplicidad de garantías fundamentales como la integridad, la seguridad y la libertad personales, la vida digna y todas aquellas que se ven afectadas con la retención arbitraria” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 914 de 2010).

109. La brecha así advertida, se ha profundizado aún más a raíz de la expedición de la Ley 986 de 2005 que únicamente incluyó en el completo sistema de protección que consagra, a las familias y personas dependientes económicamente de las víctimas del delito de secuestro (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 349 de 2007).

capacidad laboral, adquiriendo el derecho a una pensión mínima con solo acreditar el porcentaje de invalidez, siendo esta medida indispensable para la protección material de la vida de aquellas personas que fueron víctimas de delitos diferentes al homicidio o asesinato selectivo.¹¹⁰

De acuerdo a esta perspectiva sobre la protección de las víctimas,¹¹¹ el Consejo de Estado recalca que este deber es un componente de gran valor para mantener el Estado Social de Derecho, “dada la necesidad de privilegiar los principios de solidaridad y equidad frente a las víctimas del conflicto armado interno dados los daños infringidos a los asociados, en razón del mismo, ha destacado el deber general del Estado¹¹² (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081))¹¹³ de reparar.¹¹⁴

-
110. “Ha sido diversa la normatividad prevista para la protección de las personas que en razón al conflicto armado sufrieren una disminución de su capacidad laboral, a saber: La Ley 104 de 1993, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones” en su artículo 45. Posteriormente se expidió la Ley 418 de 1997 artículo 46, artículo éste que fue modificado por el 18 de la Ley 782 de 2002. De las normas transcritas se colige que la pensión mínima solicitada por el actor, prevista en las diferentes normas por ser víctima de la violencia, exige la pérdida de por lo menos el 50% de su capacidad laboral, requisito que sin lugar a duda cumple el señor Parra Parra, pues fue la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. quien dictaminó esa pérdida, en un 83.45%, el 15 de agosto de 2006, tal como consta a folio 20 del expediente, por lo que no hay discusión que tiene el derecho a la tan mencionada pensión. La filosofía de la disposición es que el Estado Colombiano debe proteger a quien sin tener parte en un conflicto como es el que vivimos todos los días en el país, resulte afectado por el mismo. El derecho a la vida tiene que interpretarse en un sentido integral, así la vida no es el simple sostenimiento, sino la subsistencia sana y digna, tal como lo prevé la Carta Política. La persona afectada en virtud de los atentados que se producen como consecuencia de orden público que vive el país, recibe una protección especial del Estado, consistente en una pensión mínima legal, que le garantiza una vida digna a quienes han perdido su capacidad en un porcentaje mínimo del 50%, en el cual se evidencia claramente que su aptitud física le impide obtener una propia subsistencia. Con mayor razón, esa incapacidad se debe predicar en quien su grado de afectación ha llegado a un 83.45%, tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En tales circunstancias, en el presente caso, la afectación del actor lo hace merecedor del derecho a la pensión que reclama, sin que se requiera ningún análisis para deducir un perjuicio irremediable, pues, los hechos por sí solos califican su situación de imposibilidad física de subsistencia y se encuadra en las previsiones del artículo 18 de la Ley 782 de 2002. Dicha norma en el inciso 2°, exige como condición para acceder a la pensión que además del grado de incapacidad, la persona carezca de “(...) posibilidades pensionales y de atención médica.”, requisito que se cumple aquí, ya que el actor no tiene ninguna otra posibilidad pensional, o por lo menos no está acreditado en el proceso, lo cual es el condicionamiento necesario para tener un ingreso de subsistencia mínimo” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007). C.P. Juan Angel Palacio Hincapie, N° 25000-23-24-000- 2006-02517- 01(AC).
111. “La obligación resarcitoria no depende de quién perpetró el ataque, sino sobre quien recae la obligación de protección de la población civil, en un Estado de derecho en el que el monopolio de las armas y del mantenimiento del orden le han sido confiados, a la fuerza pública; sin perjuicio de las acciones, a todas luces reprochables a la luz del derecho internacional humanitario del grupo insurgente. Cabe en este caso, en consecuencia, acudir a la equidad y la solidaridad para restablecer a la actora en sus derechos a la convivencia pacífica y al orden justo y así mismo exigir de las autoridades la protección de su integridad física y moral” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo, N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081)).
112. porque el daño se hubiera podido evitar o repeler y, en todo caso, las víctimas tenían que haber sido advertidas, protegidas y en general excluidas de la confrontación. (...) con el fin de garantizar la vigencia del Estado social de derecho, (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081))
113. Donde debe procurar, en la medida de lo posible, el imperio de las instituciones y de reparar cuando los derechos e intereses particulares resultan afectados (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081)).
114. fórmula política que reclama especialmente por el enaltecimiento de la dignidad humana, esta Sección con apoyo del artículo 90 constitucional en múltiples pronunciamientos ha dispuesto la reparación siempre que en eventos como los que ahora se estudia resulte afectado un particular ajeno al conflicto (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), C.P. Stella Conto Diaz del Castillo, N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081)).

Dentro de esta protección están implícitos los derechos esgrimidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, incluso esta Corporación aplica el control de convencionalidad¹¹⁵ al tratar este tipo de situaciones, especialmente en lo referente al derecho de la reparación.¹¹⁶ Igualmente, en la responsabilidad¹¹⁷ del Estado por el incumplimiento de estos derechos y en especial cuando se trata de personas con algún tipo de discapacidad¹¹⁸ o poblaciones vulnerables. El Consejo de Estado recalca la necesidad de proteger a todos los nacionales o extranjeros que habitan el territorio colombiano, de conductas que afecten sus Derechos Humanos o quebranten el DIH¹¹⁹ y el DIDH¹²⁰.

Se tiene que los delitos de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad, al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agreden a la conciencia de toda la humanidad” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, N° 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842)).¹²¹

-
115. “A partir del año 2006, la Corte IDH inició el desarrollo explícito de lo que hoy conocemos como la doctrina del control de convencionalidad, si bien consideramos que parte de la argumentación de fondo se encontraba ya presente –implícitamente– en su jurisprudencia. La misma, de modo análogo a la doctrina del control de constitucionalidad que busca establecer la supremacía de la Constitución al interior de cada Estado, tiene por meta afianzar la hegemonía de las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos en todos aquellos países que han ratificado este tipo de instrumentos” (Tello, 2015, p. 198).
116. “La normativa aplicable en materia de atención a las víctimas de hechos violentos suscitados dentro del conflicto armado interno– se ha puesto de presente en esta decisión con el propósito de determinar que la confirmación que aquí se dispuso respecto del fallo apelado, de ningún modo desconoce dicho ordenamiento jurídico, pues precisamente con apoyo en él –y en su desarrollo jurisprudencial–, la Sala estima que el daño deprecado ya fue reparado por el propio Estado y que, por lo tanto, el perjuicio reclamado resulta inexistente” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección A, sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, N° 19001-23-31-000-1999-01166-01(22732)).
117. “A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración (...) Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar” En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), C.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, N° 27001-23-31-000-2002-00981-01(33391)).
118. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección B, del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo, N° 27001-23-31-000-2006-00588-01(38470).
119. “La importancia de la aplicación del derecho internacional humanitario está asociada a dos cosas fundamentales: primero, a la necesidad de humanizar las acciones, en orden a proteger a los no combatientes, lo cual tiene un valor moral, y aun, estratégico, intrínseco, en cuanto de ello depende el apoyo poblacional, y constituye, además, una condición importante en el proceso de generación de confianza recíproca entre los enemigos, para posibilitar una paz negociada” (Peña, 2014, p. 13).
120. “Otras normas del derecho internacional distintas de las de fuente convencional -que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados– parecen más problemáticas frente a la pregunta acerca del proceso de deliberación previo a su conformación. En efecto, la “costumbre internacional”, los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” y las “decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, parecen autorizar la idea de que el derecho internacional puede operar aun en ausencia de la participación del Estado durante el proceso de elaboración normativa. Sin embargo, Rosenkrantz no se refiere a estas normas del derecho internacional, sino a la incorporación de tratados y declaraciones expresamente adoptados por el Estado argentino conforme a los procedimientos constitucionales” (Filippini, 2008, p. 192).
121. Siendo parte integrante de las normas y principios de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, N° 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842)).

CONCLUSIONES

Dentro del contexto CI se presentaron numerosas víctimas, las cuales tienen una amplia gama de garantías jurídicas a nivel internacional, regional y nacional. Dentro de estas garantías se destaca en primer lugar, la obligación que tiene el Estado con las personas que con ocasión del conflicto ven afectados sus derechos, lo que se interpreta con la vulneración al DIH y DIDH. Como consecuencia, se determina la existencia de una trilogía de derechos de los cuales, dependiendo de la sede donde sean analizados, se desglosan otros más, tal es el caso de la Corte IDH, que aparte de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, establece la obligación de investigar delitos de lesa humanidad y las garantías de no repetición. Todo este componente normativo brinda las bases para el desarrollo de lo que puede ser llamado como *corpus iuris* en materia de víctimas, que está minuciosamente determinado en las decisiones o sentencias producidas por los órganos mencionados a lo largo del capítulo, creando un ordenamiento autónomo en materia de víctimas que consta de órganos y leyes que regulan su relación con el Estado.

Del *corpus iuris* presentado, se deduce cómo las víctimas tienen derecho a que el Estado, mediante las autoridades competentes y de forma eficaz y razonable, investigue las conductas delictivas que se realizaron en el marco del CI, además de crear espacios para que las víctimas y sus familiares tengan la posibilidad de comprender los hechos que rodearon tal comisión, así como el esclarecimiento de los motivos que condujeron a que tales acciones fueran ejecutadas. Cuando se trata de víctimas de desaparición forzada, es indispensable para sus seres queridos, como víctimas directas de tal delito, conocer el paradero de su familiar y que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de cometer las conductas punibles que los victimizaron, además de recibir una reparación que mejore sus condiciones actuales, y de tener la garantía por parte del Estado de que no se repetirán tales atrocidades.

TABLA 1.
RELACIÓN CONCEPTUAL Y TEÓRICA DE LOS CAPÍTULOS I Y II

PROTECCIÓN INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE VÍCTIMAS	PUNTO QUINTO DE LOS ACUERDOS DE LA HABANA
<p>Protección estatal a las víctimas: De lo expuesto sobre la normatividad, se desprende la existencia de una obligación tanto nacional como internacional del Estado para salvaguardar a las víctimas, lo que implica responder en caso de omisión en la protección efectiva de los Derechos Humanos.</p>	<p>Principios generales del punto quinto: En busca del resarcimiento de las víctimas, el acuerdo final fundamentó su desarrollo en la declaración de principios del 7 de junio de 2014. El punto quinto del Acuerdo Final especifica la manera de implementarlos de manera individual y complementaria al resarcimiento de los derechos.</p>
<p>Derecho a la investigación: De forma regional, la Corte IDH ha expresado que existe un derecho autónomo: la verdad, sobre el cual el Estado tiene el deber para con las víctimas de investigar los acontecimientos que enmarcaron las conductas delictuales que agredieron sus derechos, evitando con esto la impunidad.</p>	<p>Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y con ocasión del conflicto armado: Esta unidad tiene fines humanitarios tales como el de buscar a aquellas personas declaradas como desaparecidas con razón del conflicto y establecer si se encuentran con vida o fallecidas.</p>
<p>Derecho a la verdad: Son unánimes cada una de las disposiciones internacionales y nacionales en cuanto a la premura para que cada una de las víctimas con ocasión del conflicto, puedan conocer los motivos por los cuales se cometieron las conductas por las que se vieron afectadas y esclarecer lo ocurrido, y en el caso de las desapariciones forzadas, propender por encontrar a los desaparecidos.</p>	<p>Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición: Es un órgano temporal que busca contribuir al cumplimiento de lo establecido en el punto quinto del acuerdo final, teniendo como objetivo principal el de establecer la verdad, reconocer las víctimas, establecer la responsabilidad de los actores y determinar las pautas para la convivencia y el no resurgimiento del conflicto.</p>

<p>Derecho a la justicia: Obtener un acceso efectivo a las autoridades judiciales para la investigación, juzgamiento y posterior sanción de las personas que resulten presuntamente responsables.</p>	<p>Jurisdicción Especial para la Paz: El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos de este componente son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.</p>
<p>Derecho a la reparación: Toda víctima con ocasión del conflicto interno tiene un derecho proscrito para solicitar la reparación de los daños causados, buscando inicialmente la restitución de sus condiciones a las devengadas con anterioridad a la conducta que ocasionó sus daños.</p>	<p>Medidas de reparación integral para la construcción de la paz: Con el planteamiento de estas medidas se establece la conexidad entre la reparación integral, los derechos de restitución, indemnizaciones y la satisfacción; con la no repetición de los hechos generadores. Además, se determinaría el fortalecimiento de los mecanismos existentes para la protección de estos aspectos y se adoptarían medidas nuevas para la promoción de la reparación del daño.</p> <p>Garantías de no repetición: El principal objetivo del acuerdo final, además del reconocimiento de víctimas y la determinación de responsabilidad, es que una vez logrados todos los objetivos del acuerdo, no se vuelva a acudir a la violencia como solución directa a los conflictos sociales, por ello se plantea como propósito que el fin del conflicto sea definitivo</p>

Elaboración propia a partir de los componentes tratados en el presente trabajo.

En la Tabla 1 se consignan los elementos reiterativos tanto en el componente normativo como en el pretoriano a nivel internacional, regional, e incluso, dentro del mismo ordenamiento jurídico colombiano. Se presentan como elementos indispensables para el trato a las víctimas en ocasión del conflicto, la obligación primordial del Estado con esta población.

La manera como se puede cumplir cabalmente con esta obligación, es el principal interrogante que se extrae de lo analizado en este capítulo. Lo establecido por cada una de las instancias citadas, coinciden en que se deben garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición como derechos esenciales en el amparo de las víctimas. Cada uno de estos puntos, es acogido por el punto quinto en sus fundamentos teóricos que se convierten en las bases para su implementación.

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO RESPUESTA AL DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO

Capítulo Resultado del proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios” dentro de la línea de investigación “Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos”, del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A por Colciencias y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Manuel Alejandro Pérez Vallejo

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y miembro del semillero ‘Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos’ de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: maperez44@ucatolica.edu.co

Paula Andrea Barreto Cifuentes:

Auxiliar de investigación del Grupo de Investigación ‘Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia’, e integrante del semillero de investigación ‘Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos’, vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y estudiante de la Facultad de Derecho de la misma institución. Contacto: pabarreto04@ucatolica.edu.co.

Jaime Cubides Cárdenas

Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y magíster en Derecho y en docencia e investigación con énfasis en ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigador del CESEDEN de la ESDEGUE. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co

Capítulo III

La acción de tutela como respuesta al deterioro al medio ambiente por el conflicto armado interno colombiano¹²²

MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO
PAULA ANDREA BARRETO CIFUENTES
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

“Puedo afirmar que el acuerdo al que hemos llegado permite transformar de manera histórica el campo colombiano. Un cambio histórico, un renacimiento del campo colombiano, que puede darse en el escenario del fin del conflicto.”

Humberto De la Calle.

RESUMEN

El medio ambiente se ha priorizado como objeto de protección especial por parte de la humanidad, al ser uno de los componentes esenciales para la supervivencia de todas las especies. No obstante, los instrumentos jurídicos que se han proferido respecto a esta protección, solo fueron generados a partir de la segunda mitad del siglo pasado, lo que hizo que la construcción de un sistema efectivo de tutela en esta materia, se haya consolidado apenas en los últimos años. En el caso colombiano, esta realidad ha intentado ser solventada por medio de acciones constitucionales expeditas que tratan de amparar este bien primordial ante el deterioro que ha sufrido con ocasión del CI. El presente capítulo hará un

122. Capítulo de libro que expone resultados de investigación del proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, reconocido y categorizado como Tipo B por COLCIENCIAS y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

análisis de este aspecto a través de tres ejes temáticos: i) descripción de la acción de tutela como mecanismo de protección del medio ambiente como objeto de este amparo, ii) exposición de los casos en los cuales se afecta el medio ambiente en ocasión del CI, iii) propuesta de protección y reparación de este bien.

PALABRAS CLAVE

Acción de tutela, medio ambiente, conflicto interno, Colombia, época de la violencia, Derecho Internacional Humanitario.

ABSTRACT

This chapter seeks to identify the different solutions in the use of the tutelar action (because this constitutional action is one of the mechanisms with greater celerity in the Republic of Colombia) for the protection or the compensation of the affectations that were provoked to the environment, because of the internal armed conflict of Colombia, for this, the contextualization of this chapter will be based on the last 60 years of Colombia, with the concept that international organizations and International Humanitarian Law have proclaimed regarding the protection of the environment. The structure of this chapter will be as follows: 1. Definition of the tutelar action and its origin in Colombia; 2. Regions in which groups have settled outside the law; and 3. Workable solutions for the repair of the environment. Thus, the following question is established as a research question: How can the tutelar action compensate for the environmental damage caused by the armed conflict in Colombia?

KEY WORDS

Tutelar, environment, armed conflict, Colombia, time of violence, International Humanitarian Law.

SUMARIO: 1. Introducción, 2. El medio ambiente como bien sujeto de protección, 3. Definición de la acción de tutela y su origen en Colombia, 3.1. ¿Quiénes pueden accionar la tutela?, 2.2. Sentencias de tutela que protegen el medio ambiente, 3.3. Protección del medio ambiente en Brasil, 4. Protección internacional del medio ambiente. Regiones en las que se han asentado los grupos al margen de la Ley, 5. Daños ambientales con ocasión del CI, 5.1. Minería ilegal, 6. Posibles soluciones para la reparación del medio ambiente, 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El medio ambiente ha sido víctima de la humanidad, que con su accionar ha extinguido numerosas especies como el rinoceronte negro, el bucardo, el olivo de Santa Helena y el delfín de Baiji. Además tiene en peligro de extinción a otras como los cóndores, la palma de cera, los osos panda, los osos polares, los guacamayos, los cocodrilos negros, los tigres y leones blancos, entre otros. Todo esto sin contar la contaminación indiscriminada del aire y de fuentes hídricas, así como la deforestación. Los avances tecnológicos y científicos han mejorado la calidad de vida en muchos aspectos, pero a la vez han provocado destrucción por todo aquello que requieren y generan con su funcionamiento (vehículos, industrias, quema de combustibles fósiles, etc.). La visión de cada sociedad respecto al medio ambiente y a la naturaleza juega un rol crucial para conocer la frontera entre la creación del hombre (Gudynas, 2006) para seguir siendo natural.

En la actualidad, un considerable número de personas, suponen que las palabras “deforestación” y “progreso” son sinónimos, opinan que la deforestación es un medio necesario para llegar a la “cúspide de la evolución de la humanidad”, imaginándose que los recursos (los cuales son propietarios los seres humanos) son inagotables (Márquez, 2004, p. 52), ejecutando actos que llevan a la destrucción de la naturaleza.

La metodología de esta investigación estará basada en el reconocimiento de las diferentes teorías de los derechos fundamentales y la protección al medio ambiente, y en la manera como la acción de tutela puede proteger esos derechos esenciales por la teoría de la conexidad¹²³. También se ahondará en la ejecución de la tutela como mecanismo transitorio, cuya celeridad se denomina efectiva. De esta manera, se observan las sentencias SU 1116 del 2001 (Sala plena) y la T154 de 2013 (Sala sexta de revisión) de la Corte Constitucional, que corresponden a la protección del medio ambiente mediante la acción de tutela. Las anteriores sentencias son de gran importancia, porque a lo largo de los veintiséis (26) años que han transcurrido desde la publicación de la Constitución Política del 91, solo han sido estas dos sentencias la que se han encargado de determinar las omisiones respecto a la protección del medio ambiente.

123. La primera vez que se habló de la teoría de la conexidad en Colombia fue en el año de 1992 con la sentencia T 406 de la Corte Constitucional (sala primera de revisión), en donde se busca la protección de los derechos fundamentales por la violación de los derechos económicos sociales y culturales (DESC).

La hipótesis es que la acción de tutela puede ser ejercida para proteger el medio ambiente, ya que mediante la teoría de la conexidad, se llenan vacíos de los que son culpables los legisladores. De esta manera, se exige una inversión en la protección del medio ambiente, aunque no se trate directamente de la protección de la vida en términos de dignidad humana.

Un importante número de autores confirman que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger al medio ambiente, entendiéndolo como elemento fundamental para la subsistencia de la raza humana. Así pues, se establece como pregunta de investigación la siguiente: ¿Cómo puede la acción de tutela resarcir el daño del medio ambiente causado por el conflicto armado de Colombia?

2. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN SUJETO DE PROTECCIÓN

Antes de describir los mecanismos jurídicos de protección del medio ambiente, resulta de gran importancia establecer y delimitar conceptualmente este bien,¹²⁴ para lo cual se tomará el concepto que hace referencia a las relaciones que se presentan entre elementos bióticos y abióticos que interactúan entre sí dentro de un entorno¹²⁵ del cual el hombre hace parte; no como un elemento indispensable sino como una parte dentro de todo este entramado. No obstante, al recibir esta categoría, su responsabilidad no se ve menguada, por el contrario, por los impactos que genera dentro de este sistema su responsabilidad debe ser mayor.¹²⁶ Para el caso colombiano la dimensión jurídica del tema tiene cuatro enfoques: i) como principio que obliga al estado a su protección, ii) como un derecho exigible por cualquier ciudadano, iii) como un servicio público y iv) como un fin estatal¹²⁷ (Corte Constitucional, sentencia C 699, 2015)¹²⁸.

124. “Conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos e indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (Declaración de las naciones unidas sobre el medio ambiente humano, Estocolmo, 1972)

125. Escenario concreto formado por muchos elementos en el cual el hombre, tanto en forma individual como organizado en un grupo social de cualquier escala y nivel de complejidad, desarrolla sus múltiples actividades (Sabalain, 2009, p. 3).

126. El ambiente (al que también llamamos medio ambiente) son todos aquellos factores que nos rodean (vivientes y no vivientes) que afectan directamente a los organismos (como nosotros). El ambiente de un niño en la ciudad de Veracruz es distinto al de una niña en la ciudad de Oaxaca, aunque compartan algunos factores comunes, como el hecho de que ambos viven en un área urbana, pero tienen diferentes climas y vegetación, e incluso distintas condiciones culturales. Es decir, el ambiente no está constituido sólo por factores físico-naturales, sino por factores sociales, económicos, culturales, históricos, etc. (González-Gaudio, 1999, p. 2).

127. “En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (CP. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (CP. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “fija humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho” (Corte Constitucional, sentencia C 699, 2015)

128. En otras palabras El ambiente (al que también llamamos medio ambiente) son todos aquellos factores que nos rodean (vivientes y no vivientes) que afectan directamente a los organismos (como nosotros) (Gonzales – Gaudio, 1999, p. 2), configurándose entre estos una unidad natural de partes vivientes e inertes, con interacciones mutuas que producen un sistema estable, en el cual el intercambio de sustancias es de tipo circular (Valdovinos, 2003, p. 71), esta unidad ambiental significa que es imposible hacer algo que implique sólo a una simple cosa o sólo a un elemento de un todo; ya que de cualquier manera todo afecta a cualquier otra cosa u objeto (Parra, 2003, p. 35), en otras palabras es una concepción indiferenciada, globalizada, precientífica o enumeración de elementos inertes o condiciones (Gonzales – Urda, 2004, p. 3).

3. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU ORIGEN EN COLOMBIA

La acción de tutela es un medio procesal destinado a la protección de los derechos de solidaridad de la Nación, denominados de “interés general de la Constitución” como menciona el autor Jaime Santofimio (2010, p. 23). También se toma en cuenta la definición de Gustavo Penagos (2007):

“La acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (p. 652).”

De esta manera, se entiende que la acción de tutela surge cuando se vulnera o se encuentra en riesgo de ser vulnerado un derecho fundamental, que por razones de acción o de omisión, genere un detrimento a la calidad de vida del afectado.

Interpretando la afirmación de Liliana Carrera (2011), las características de la acción de tutela son:

1. Subsidiaria, por lo tanto, procede cuando no existe otro mecanismo el cual pueda proteger el derecho fundamental vulnerado,
2. Mecanismo transitorio en la defensa de los derechos fundamentales cuando aún no se ha surtido la afectación a este tipo de derechos, pero puede ser evitado.
3. Preferente, de manera que el juez deberá aplazar todos los asuntos para darle prioridad, excepto cuando se trate de un Habeas Corpus¹²⁹ ya que este posee un tiempo máximo de treinta y seis (36) horas;
4. Específica, porque solo protege derechos fundamentales. Es inmediata, puesto que su propósito es de acción ágil y oportuna.
5. Sumaria, ya que no requiere de tantos formalismos para su creación, de esta manera encontramos que la acción de tutela puede presentarse de forma verbal.

La acción de tutela fue adoptada por primera vez en la legislación colombiana por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Se materializó

129. Habeas Corpus: Es una acción pública que protege la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad. Es el derecho fundamental de toda persona que se considere ilegalmente privada de su libertad a reclamar de la autoridad judicial la protección de su derecho a mantenerse libre. El derecho de Habeas Corpus está reconocido en el artículo 30 de la Constitución Política (REDDHFC, s.f.).

en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como una de las más importantes innovaciones de la nueva organización constitucional. Allí se introdujo la institución, se definió su naturaleza, su finalidad y sus más importantes elementos procesales, por esta razón se formó sin grandes deliberaciones jurídicas internas y sin ningún debate externo (Ortiz, 2006). Esta acción no se creó para reemplazar a los órganos competentes de administración, sino como mecanismo para evitar la violación de los derechos fundamentales (Penagos, 2007) ya que para antes de 1991, no se encontraba dicha protección en los derechos de primera generación.

3.1. ¿QUIÉNES PUEDEN ACCIONAR LA TUTELA?

Pueden ser personas físicas (naturales) o jurídicas que se encuentren vulneradas por la acción de lesionar o la omisión de proteger un derecho fundamental (CP, 1991. Art. 86)¹³⁰, o bien por su próxima vulneración -esto como norma general-. Existen ocasiones en las cuales el personero, un representante o un agente oficioso, la pueden interponer por la persona afectada debido a su indefensión, ausencia o incapacidad, acudiendo ante la autoridad competente, es decir un juez, como lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que más adelante se tratará.

Para las comunidades indígenas y la población de escasos recursos que son ajenas al conocimiento de nuestra jurisdicción (ordinaria) en más del 90%, el constituyente de 1991 estableció los cuatro numerales del artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que se mencionará a continuación:

“(…) Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, 1. La acción o la omisión que la motiva, 2. El derecho que se considera violado o amenazado, 3. El nombre de la autoridad si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, 4. La descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.”(decreto 2591 de 1991)

Otra característica de la acción de tutela es que se puede instaurar contra providencias judiciales cuando se ejecute una vía de hecho por parte de la autoridad. La competencia a la que aduce este tipo de sentencia está en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en ese caso en primera instancia se podrá

130. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio. (Corte Constitucional, sala primera de revisión, sentencia T 406 de 1992)

ejecutar a prevención¹³¹ entre los jueces o tribunales que tengan jurisdicción en el lugar donde ocurrieren la violación o amenaza que motivaran la presentación de la acción de tutela (Cifuentes, 2008).

3.2. SENTENCIAS DE TUTELA QUE PROTEGEN EL MEDIO AMBIENTE

La primera sentencia a la que se hará alusión es la SU 1116 del 2001, proferida por la Corte Constitucional (sala sexta de revisión), en la que se instauran los requisitos para que la acción de tutela pueda proceder cuando la afectación es de tipo medio ambiental:

1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (Corte Constitucional, sala sexta de revisión, SU 1116, 2001).

2. Un derecho colectivo como el medio ambiente sano, en esencia debe ser protegido por la acción popular, pero como bien lo menciona la Corte Constitucional, debe existir una conexión¹³² para que pueda cesar la amenaza que conlleva a la vulneración del derecho fundamental de la vida, “el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva” (Corte Constitucional, sala sexta de revisión, SU 1116, 2001).

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por el afectado, pero existen situaciones como la de discapacidad e indefensión en las que esta puede ser promovida por un representante, como lo menciona el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

3. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

131. A prevención: Libertad del actor para elegir la especialidad del juez de tutela competente.

132. Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no son denominados en la Constitución Política de Colombia, pero, que poseen dicha característica por la relación intrínseca con los derechos fundamentales, de tal manera que no son protegidos inmediatamente los derechos fundamentales por conexidad se vulneraría o amenazarían los derechos fundamentales, por ejemplo la relación entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, en el que si no se protege de una manera adecuada al enfermo terminal se estaría amenazando el derecho a la vida de este. (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, sentencia T 571 de 1992)

4. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Las acciones de tutela deben estar motivadas de veracidad en sus asuntos, se presume la buena fe en todas las personas, ya que con la congestión por la que transitan los juzgados, se debe tener una claridad en cuál es el derecho que se encuentra vulnerado o se encuentra amenazado.

5. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza (Morales vs Drummond Ltda., 2013).

El juez en su decisión, debe encontrar la solución al conflicto al que se allega, de esta manera debe restablecer el derecho fundamental afectado sin que sea necesaria la protección del derecho colectivo, aunque se presume que con la decisión del juez se llegue a proteger inmediatamente al derecho colectivo invocado.

El medio ambiente debe ser protegido por la población que habita en dicho territorio, la cual está en el deber de preservarlo, y si se llegare a efectuar una perturbación a este, debe ejecutar los diferentes mecanismos provistos en la Constitución Política para su protección. Así pues, será el Gobierno Nacional mediante sus servidores públicos el que, en última instancia, se encargue de proteger y resarcir el daño al medio ambiente, resguardando los derechos fundamentales de la población junto a los derechos innominados como el derecho a la dignidad humana y el derecho a la subsistencia, así como el derecho humano del medio ambiente sano, que también se concibe como un bien de la humanidad, tema que se retomará más adelante.

La sentencia C-671 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (Sala plena), expresa que la esencia de un medio ambiente sano es aquel donde existen los elementos necesarios para la supervivencia de la humanidad, en el entendido que, con la afectación del medio ambiente, los derechos como la vida y la salud se menoscaban. Según la Constitución Política de 1991, uno de los deberes del Estado es la protección del derecho a un medio ambiente sano. Entre los deberes del Estado que podemos observar en los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8 de la Constitución Política respecto a la protección del derecho al medio ambiente sano, se encuentran los siguientes:

“1) Proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia

ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.(Sentencia C-671 de 2001)

El significado jurisprudencial de las palabras “*Constitución Ecológica*” también se encuentra en esta sentencia como: “El conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.” (Sentencia C-671 de 2001)

El “*desarrollo sostenible*” como obligación del Estado para la conservación al medio ambiente sin llegar a afectar a otros sectores importantes de la economía nacional, y el cambio en las políticas ambientales, puede mejorar las condiciones de protección del medio ambiente.

Se presenta también la sentencia T 154 de 2013 de la Corte Constitucional, en la cual se inscribieron las bases para accionar la tutela cuando se generen afectaciones al medio ambiente:

“La acción de tutela no procede, por regla general, para la protección de los derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos especiales. Efectivamente, la Constitución prevé en el artículo 88 que los derechos colectivos podrán ser amparados mediante acciones populares, reguladas en la Ley 472 de 1998. Pero, derivado de la previsión contenida en el inciso final del artículo 86 superior, “... o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo (...)” (Sentencia C-671 de 2001)

Así, la protección del medio ambiente al momento de generarse una vulneración, permitirá por ejemplo, intervenir industrias cuando estas afecten o representen una amenaza al medio ambiente, así como sancionar a particulares.

De esta manera, se entiende que la acción de tutela prevalece sobre las acciones populares para la protección del medio ambiente, ya que la presencia de la conexidad entre los derechos colectivos y los fundamentales permite tal protección. Se torna así la acción de tutela en un mecanismo judicial oportuno para la protección de los derechos fundamentales (Jiménez, 2015).

3.3. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN BRASIL

Se ha forjado un paralelo entre Brasil y Colombia en donde las autoras Alinne Alves y Juliana Borcat (2016), abarcan el poder del fiscal contra las empresas o los particulares que contaminen el medio ambiente brasileiro.

En la Ley 6.938 / 81 para establecer el entorno de la política nacional y dar legitimidad al fiscal, ataja la acción de responsabilidad civil contra los contaminadores por daños ambientales establecidos en nuestro país, otorgándole la acción civil pública ambiental. El medio ambiente les pertenece a todos, no a un particular, y protegerlo es deber de todos¹³³(p. 144-145).

También se encuentra la responsabilidad de Brasil sobre las agresiones perpetradas contra el medio ambiente. Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹³⁴ :

Las Naciones Unidas (ONU), preocupadas por la degradación del medio ambiente y la agregación a este desarrollo económico sostenible de la naturaleza, creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) que agrega un desarrollo sostenible para la naturaleza, cuyo origen, proviene de la sede del Programa en Nairobi, Kenia, en vista de la propuesta del Convenio de Estocolmo, que se celebró en el mismo año. La misión del PNUMA, según el sitio web brasileño, es el equilibrio de intereses globales y nacionales y, por lo tanto, busca la convergencia hacia los problemas ambientales comunes.¹³⁵

Es así como también se incluye el caso de Belo Monte,¹³⁶ donde la prensa nacional, ha contribuido a la coordinación entre los grupos sociales y ambientales, facilitando también que ganen importancia y busquen instrumentos de tutela jurídica y apoyo en organizaciones nacionales e internacionales de Derechos

133. Traducción hecha por el autor. Texto original: A lei 6.938/81 ao definir a Política Nacional do meio ambiente e conceder legitimação ao ministério público para ação de responsabilidade civil contra o poluidor por danos causados ao meio ambiente, estabeleceu em nosso país, uma hipótese de Ação Civil pública ambiental. O meio ambiente pertence a todos, e ninguém em particular, sua proteção a todos, aproveita, e sua postergação a todos em conjunto prejudica, sendo uma verdadeira coisa comum de todos.

134. Desde la década del ochenta, la Organización de Naciones Unidas ha buscado definir unos estándares internacionales sobre lo que debe considerarse la reparación integral de víctimas de violaciones de derechos humanos. Luego de años de construcción de principios no vinculantes se llegó a la adopción de estos estándares, recogidos en la Resolución A/RES/60/147 de 2006 de la Asamblea General. Esta Resolución recoge desarrollos anteriores como los Principios Joinet, adoptados por la antigua Comisión de Derechos Humanos y revisados por la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, en el 49º período de sesiones en 1996 (Chacón & Cubides, 2015, p. 12).

135. Traducción hecha por el autor. Texto original: A Organização das Nações Unidas - ONU, preocupada com a degradação ambiental e a agregação a esta do desenvolvimento econômico de cunho sustentável, criou o Programa das Nações Unidas para o Meio Ambiente - PNUMA, que, em sua origem, tem a sigla UNEP - United Nations Environment Programem. Criado em 1972, está o Programa sediado em Nairobi, no Quênia, atendendo a proposta da Convenção de Estocolmo, ocorrida no mesmo ano. A missão do PNUMA, segundo o site brasileiro do Programa, BRASIL PNUMA, é o equilíbrio de interesses globais e nacionais e, para isso, busca convergências em relação a problemas ambientais comuns.

136. Belo Monte es el nombre dado a una presa en construcción en el estado de Pará, en el norte de Brasil. (AIDA, s.f.)

Humanos, por tratarse de la vulneración al medio ambiente que amenaza la salud y la vida. La violencia contra la naturaleza es una forma contra el ser humano y es bajo esta concepción que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia se restringe a la aplicación de los tratados de derechos humanos ratificados por los Estados parte, puede, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, admitir y resolver este caso (Pamplona & Annoni, 2016).

4. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Sobre los antecedentes de la actual problemática ambiental, es importante tener en cuenta las advertencias hechas por el Club de Roma a finales de los años sesenta. En ese momento, un grupo de investigadores y científicos establecieron la importancia de poner límites al crecimiento del hombre, toda vez que se comprendió la finitud de los recursos con los cuales se cuenta. En este sentido, según lo manifiesta la profesora Zapiani (2008), el informe da las siguientes precisiones: i) hay finitud de los recursos naturales -reemplazando el pensamiento industrializado sobre explotación infinita de los recursos naturales-, ii) hay aumento incontrolable de la población humana (demografía), iii) hay necesidad para que los países en desarrollo mejoren considerablemente su estabilidad, iv) hay necesidad de políticas ambientales de carácter universal por el mejoramiento del ambiente, v) debe haber reconocimiento por parte de la comunidad internacional de las graves consecuencias del deterioro ambiental.

En síntesis, para 1972 se dijo por parte de este grupo de investigación que:

“Si la industrialización, la contaminación ambiental, la producción de alimentos y el agotamiento de los recursos mantienen las tendencias actuales de crecimiento de la población mundial, este planeta alcanzará los límites de su crecimiento en el curso de los próximos cien años. El resultado más probable sería un súbito e incontrolable descenso, tanto de la población como de la capacidad industrial” (Behrens, Meadows, Meadows, & Randers, 1972).¹³⁷

Este llamado de atención motivó a la comunidad internacional para iniciar labores que llevaran a consolidar a nivel internacional principios, directrices y

137. Según Orellana (2015) la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972, en Estocolmo. En este sentido, indica el autor, Estocolmo 72 debe ser entendido como una instancia de llegada para el primer mundo respecto de un debate ambiental que habían iniciado tras el término de la Segunda Guerra Mundial (p. 3).

órganos que constituyeran un sistema universal en materia de ambiente. Este proceso de construcción inició con la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre El Medio Humano, adhiriéndose a lo ya manifestado por la doctrina.¹³⁸ Este evento representó el primer avance tangible en busca de la protección del ambiente, sin recibió grandes críticas respecto a que mientras los países desarrollados querían establecer límites, los que estaban en vía de desarrollo sentían que se les restringía de manera manifiesta la posibilidad de alcanzar la industrialización, el desarrollo.

Con esta conferencia comenzaría un gran proyecto de las Naciones Unidas encaminado a la efectiva protección del ambiente, con logros tan importantes en la materia como el Derecho del Mar y la conceptualización del desarrollo sostenible. También llevó a la realización de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente o Cumbre de la Tierra, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992,¹³⁹ y que tuvo una trascendental e histórica importancia para todo el derecho ambiental, pues allí se consolidaron convenios sobre temas como el cambio climático, que adquirieron carácter de *Hard Law*.¹⁴⁰ Otros eventos realizados con posterioridad no cumplieron las expectativas internacionales debido a su poca coherencia y pertinencia, tal fue el caso de la COP 21 de París del 2015, donde los objetivos del milenio fueron replanteados presentando tropiezos para un verdadero proteccionismo internacional en el tema.

4.1. PARÁMETROS NACIONALES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

La Constitución nacional establece a lo largo de su articulado la protección al medio ambiente desde diferentes ámbitos. El artículo 8 por ejemplo, obliga al Estado a proteger los recursos naturales de la nación. La declaración del medio ambiente como derecho constitucional, y la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como entidades autónomas encargadas de manejar los recursos naturales de la región a la que pertenecen, son otras muestras de la protección constitucional que existe sobre el aspecto ambiental.

Legislativamente se han dado avances considerables en materia de protección al medio ambiente. El código nacional de recursos renovables y

138. Jankilevich, 2003

139. En palabras de Pereira (1993) "La Organización de Naciones Unidas (ONU) reemplazó a la institución ginebrina, comenzando su andadura oficial el 24 de octubre de 1945, cuando quedó ratificada la Carta de las Naciones Unidas por parte de las cinco grandes potencias, EE. UU, URSS, China, Gran Bretaña y Francia, junto al resto de los 51 Estados fundadores. Desde ese momento, el 24 de octubre sería declarado el Día de las Naciones Unidas (p. 5).

140. Entendiendo a este derecho duro como la vinculación que genera para los Estados los convenios que por sus características expresan el total cumplimiento que se debe ejecutar una vez su realiza su ratificación (Shaffer & Pollack, 2010, 712)

protección del medio ambiente manifiesta en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés social. Se consagra en esta misma disposición, el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente sano. Dentro de esta corriente legislativa se sancionó la Ley 99 de 1993, con la que se crea el Sistema Nacional de Medio Ambiente, que estipula la protección de este derecho.

5. DAÑOS AMBIENTALES CON OCASIÓN DEL CI

Para establecer cuáles han sido los impactos que el CI ha producido en el medio ambiente colombiano, es importante resaltar que dentro del ordenamiento jurídico se han establecido tipos penales que enmarcan las acciones que afectan este bien tutelado. Antes de profundizar en los impactos, resulta pertinente establecer un panorama en el cual se precise la situación actual en esta materia.



Gráfica 8. Histórico delito ambiental

Elaboración propia a partir de la información obtenida de los ‘Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País’, Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016).

La gráfica 8 contiene información a partir del año 2007 acerca de cómo se han dado los daños al medio ambiente y de cómo ha sido la evolución de esa estadística hasta la actualidad. Hay dos clases de daños que se han producido con ocasión del CI, la primera es de las acciones o conductas con las que los

GAO buscan lucro de los recursos naturales, por lo cual se denominarían como delitos ambientales con ánimo de lucro, entre los cuales están la minería ilegal, la deforestación por cultivos ilícitos, la contaminación de recursos hídricos, entre otros. La segunda clase corresponde a aquellos daños ambientales que tienen como objetivo desestabilizar el orden social, por lo que serían catalogados como delitos ambientales terroristas, tales como los ataques a oleoductos y similares.

Bajo este parámetro, y teniendo en cuenta que los daños ambientales de uno y otro tipo fueron causados principalmente por las FARC y las AUC, se deduce que la disminución en estas conductas está directamente relacionada con las desmovilizaciones y los diálogos de paz. A través de los diferentes planes que ha desarrollado el Ministerio de Defensa nacional, como el Plan de guerra ‘Consolidación’ y los subsiguientes hasta el ‘Espada honor V’, también han contribuido significativamente a reducir el accionar de los GAO en contra del medio ambiente. Sin embargo, factores económicos como el aumento del valor de los estupefacientes y el oro, han incentivado el uso y explotación ilegal de los recursos naturales, ya sea para cultivos ilícitos o para la minería ilegal.¹⁴¹

A pesar de evidenciarse una reducción en la comisión de este tipo de delitos, el medio ambiente ya ha sufrido grandes impactos negativos, por lo que existe un deterioro difícil de revertir. A continuación se hará un recuento de cuáles han sido esos daños.

5.1. MINERÍA ILEGAL

Dentro de la categorización de delitos ambientales cometidos por los GAO con ánimo de lucro, se encuentra la minería ilegal, con la que buscan obtener financiamiento para sus acciones dentro del CI. El mineral primordialmente

141. Varios factores explican por qué, en los últimos años, el sector extractivo volvió a tener un poder atractivo muy fuerte sobre los actores armados ilegales en Colombia. La causa fundamental, o el primer factor del cual derivan los demás, es el aumento del precio internacional de los minerales y el petróleo en los últimos 10 años. Entre 2002 y 2011, el precio del oro pasó de 300 dólares la onza a 1850 (en 2012 volvió a bajar un poco pero se ubica por encima de los 1.500 dólares). En cuanto al carbón, la tonelada pasó de 90 dólares en 2004 a casi 160 en 2011. Con respecto al petróleo, los precios del barril en el mercado internacional fluctuaron entre 23 dólares en 2002 hasta más de 100 dólares en la actualidad. Con el aumento de los precios de esos recursos, aumentaron entonces las ganancias de las empresas del sector extractivo que operaban en Colombia. Los altos precios también incentivaron la exploración de nuevos yacimientos, a la par que fueron descubiertos nuevos recursos o minerales cuya explotación presentaba una perspectiva de alta rentabilidad. Esos descubrimientos a su vez incentivaron la progresiva llegada de un mayor número de empresas multinacionales del sector extractivo al país, reflejada en un considerable incremento del número de solicitudes de concesiones mineras y petroleras. A partir de allí, todos los ingredientes están presentes para que los actores armados ilegales volvieran a interesarse en el sector extractivo. Es decir, no se trata de un interés novedoso, sino que éste se multiplicó rápidamente. El efecto fue casi mecánico: (a) A medida que los precios del oro aumentaban considerablemente, la explotación ilegal del oro empezó a representar un complemento muy atractivo a los cultivos ilícitos u otras actividades ilegales para los actores armados al margen de la ley. (b) Al mismo tiempo, entre más utilidades para las empresas multinacionales y más empresas operando en el país, significaría más posibilidades para los actores armados ilegales de captar recursos a través de la extorsión o de empresas contratistas. Finalmente (c), con el aumento de las regalías que pagan las empresas del sector extractivo al Estado colombiano, y que éste redistribuye a las regiones (gobernaciones y municipios), los actores armados ilegales también incrementaron sus recursos provenientes de la captación ilegal de esas regalías (Massé, & Camargo, 2012, p. 6).

explotado por estos GAO es el oro. La siguiente gráfica permite vislumbrar cual es la razón de que este mineral sea el principal recurso en ser explotado por este tipo de actores dentro del CI.



Gráfica 9. Precio del oro

Elaboración propia a partir de la información obtenida del sistema informativo UMPE (2017)

El valor del oro¹⁴² implica ganancias elevadas para los GAO, por lo cual todos ellos han estado involucrados en este delito.¹⁴³ Estas prácticas no solo profundizan las problemáticas sociales y políticas, sino que impactan negativamente al medio ambiente.

142. La riqueza de recursos mineros en el país ha sido una fuente de subsistencia y de fortuna para sus pobladores a lo largo de la historia nacional y, al mismo tiempo, una de las actividades de mayor impacto sobre el patrimonio natural de la nación. De manera general se observa que, en la evolución de la legislación minera y ambiental nacional, principalmente inspirada de los sistemas anglosajones, se hicieron espontáneos avances normativos que, en muchos casos, desconocían la realidad del contexto nacional, lo cual ha abierto una enorme brecha entre lo que está estipulado en las normas y lo que realmente La riqueza de recursos mineros en el país ha sido una fuente de subsistencia y de fortuna para sus pobladores a lo largo de la historia nacional y, al mismo tiempo, una de las actividades de mayor impacto sobre el patrimonio natural de la nación. De manera general se observa que en la evolución de la legislación minera y ambiental nacional, principalmente inspirada de los sistemas anglosajones, se hicieron espontáneos avances normativos que, en muchos casos, desconocían la realidad del contexto nacional, lo cual ha abierto una enorme brecha entre lo que está estipulado en las normas y lo que realmente (Güiza Suárez, 2011, p. 135)

143. Datos como los anteriores deben ser llamados de atención para la realización de investigaciones relativas al modelo extractivo propuesto y a cuáles serían las consecuencias de proyectos mineros en los territorios donde estos se asienten, tomándose en cuenta que la experiencia histórica de países y zonas mineras han traído consigo conflictos -muchos de ellos irreparables- económicos y socio-ambientales a los territorios. Así también la investigación, la academia como tal, deben trazar una postura ética clara, favorecer y estudiar los fenómenos sociales en respuestas a estas política económicas, las movilizaciones, las rutas jurídicas y políticas en defensa del territorio, la acción consciente desde la población que habita estos territorios, fortalecer procesos de formación, abrir el debate de cara al país y desde cada región, un proceso que desde la fraternidad activa nos permita entender qué bien para país y resistir una arremetida colonizadora que saquea los recursos y destruye las comunidades originarias. Es fácil predecir que se intensificarán en los años subsiguientes los conflictos sociales derivados de la explotación minera y de hidrocarburos (explotación de recursos naturales: locomotora minera) en nuestro país, como ha ocurrido en los últimos años para cada uno de los recursos naturales explotados (Insuasty Rodríguez, Grisales, & Gutierrez 2013, p. 397)

Dentro del ordenamiento legítimo colombiano, se ha establecido como una de las fuentes de PIB los recursos naturales como los minerales. No obstante, dentro de este mismo ordenamiento se han dejado disposiciones legislativas y reglamentarias que buscan mitigar los daños que se pueda causar al medio ambiente esa explotación, aplicando conceptos como el de “desarrollo sostenible”. Las regulaciones que buscan proteger el medio ambiente son ignoradas por los explotadores ilegales, produciendo daños sobre los recursos hídricos, propendiendo por la deforestación y muchos otros daños que menoscaban el medio ambiente colombiano.¹⁴⁴

6. POSIBLES SOLUCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La Asamblea de las Naciones Unidas encomendó a la Conferencia de Estocolmo la promoción de la protección del medio ambiente. En esta Asamblea participaron 113 países del globo, siendo el gran ausente el Bloque Soviético. Allí se escuchó a los países en desarrollo en relación con sus propuestas para la protección del medio ambiente, mientras que los países desarrollados atendieron y deliberaron respecto a las propuestas de los demás. (Carmona, 2010).

Entre las posibles soluciones para la protección del medio ambiente se encuentra la “remediación ambiental”, que consiste en la eliminación de los contaminantes más evidentes del medio ambiente, pero no se encarga de la reparación a las personas que conviven en el entorno, generando un desequilibrio en la igualdad entre las partes, víctimas de los conflictos armados que se llegaron a perpetrar en su contra (Marín, 2010).

En 1972, en Estocolmo (Suecia), se reconoció el conflicto existente entre medio ambiente y desarrollo, así que se concluyó que el límite para el segundo debía ser de carácter técnico. El fin de esta conclusión fue evolucionar en la construcción de tecnologías renovables que permitieran mitigar el daño al medio ambiente. Es decir, muchos de los recursos que se encuentran en la tierra no son renovables, por ende, se acabarán en un futuro (cercano o lejano es decisión de la humanidad) instaurando una solución intermedia entre la protección del medio ambiente y el desarrollo de la humanidad (Sánchez, 2002).

144. La minería ilegal no es nueva en Colombia pero 50 años de conflicto armado, más de dos décadas de programas de lucha contra los cultivos ilícitos, combinado con el aumento de los precios internacionales de las materias primas incentivaron a los actores armados ilegales a diversificar su portafolio de actividades ilegales e involucrarse en la minería ilegal, bien sea presionando o cooptando a los mineros artesanales tradicionales, o involucrándose directamente en la explotación ilegal de recursos a media escala (Defensoría, 2015).

En la cumbre de Río de 1992 se realizó la siguiente aclaración ante el interrogante de si un desarrollo que afecta al medio ambiente debe permitirse o no: “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (Corte Constitucional, sala sexta de revisión, sentencia T 154 de 2013)

En Colombia, lo consagrado en la Constitución Política de 1991 y la Ley 99 de 1993 son instrumentos que tienen como fin la protección del medio ambiente, obligan a los comerciantes a disminuir sus niveles de contaminación para poder competir en el mercado nacional e internacional (Sánchez, 2002).

Respecto a la reparación del medio ambiente en el posconflicto se encuentra:

La incorporación de consideraciones de sostenibilidad ambiental en la planificación e implementación de los acuerdos dependerá que la construcción de paz se convierta en una oportunidad para desarrollar modelos sostenibles. Ignorar o desconocer ese aspecto podría conducir a la destrucción del patrimonio natural de la Nación y al fracaso económico y social de muchas de las intervenciones que se implementen. (Naciones Unidas, 2014)¹⁴⁵

La firma de la paz necesita tiempo suficiente para aplicar sus políticas de disminución en la deforestación causada por los cultivos ilícitos, así como de la contaminación provocada por la minería ilegal, en la que cantidades importantes de mercurio y desechos tóxicos caen a las cuencas hídricas. El cese de los ataques contra la infraestructura petrolera, también disminuirá considerablemente las afectaciones que se hagan al medio ambiente. (Presidencia, 2015).

Los proyectos de desarrollo alternativo como las producciones de cacao, caucho, producción de miel y ecoturismo, han permitido que en territorios como Antioquia, Córdoba y Bolívar, se dé un proceso de regeneración ambiental (Naciones Unidas, 2014). Así pues, se ha generado la recuperación de la estabilidad económica en ciertas poblaciones de estos territorios, ya que, con una economía

145. La naturaleza es víctima de la guerra. Nuestra relación con la naturaleza ha estado signada por la desigualdad, la explotación y la fragmentación social derivada de la ética del capital. Vemos en consecuencia un territorio lleno de heridas ambientales: minería ilegal, narcotráfico, derrames de crudo, campos minados, etc., fenómenos que han generado una degradación ecosistémica sin precedentes y la vulneración de los derechos fundamentales de la población (Ambiente para la paz, 2015).

estable, un ecosistema óptimo para la vida, y un gobierno proteccionista, se dan las condiciones necesarias para la recuperación progresiva de los territorios que han sido blanco de los ataques de las guerrillas en las últimas décadas.

Se debe implementar una regularización respecto a las empresas, para que de esa manera ejecuten los actos idóneos cuyo fin sea aminorar las emisiones tóxicas de sus productos o de sus maquinarias, hasta que de esa manera se ejerza un control pleno y una protección total al medio ambiente (Herrero & Sáez, 2010). El Ministerio del Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encuentran en la obligación de verificar los permisos necesarios para que las empresas puedan operar sin generar detrimento al medio ambiente.

Los miembros de los GAO, posterior a su desmovilización o la firma de un acuerdo, deben capacitarse en la agricultura y coordinar con el Estado el resarcimiento del daño infringido al medio ambiente, además de aclarar a qué personas les pertenecen las tierras que han ocupado, para que de esta manera se dé efectivamente el esclarecimiento de los hechos, la devolución de las tierras y una retribución al medio ambiente.

En el Estatuto de la Agencia Internacional para Energía Renovable (IRENA), se establece que deben entenderse por “energías renovables” todas las formas de energía que provengan de fuentes renovables y que sean producidas de manera sostenible. Menciona entre otras, la bioenergía, la energía geotérmica, la energía hidráulica, la energía marina, la energía solar y la energía eólica. De esta manera se busca proteger al medio ambiente con otro tipo de energía (Erizalde, 2016).

Aunque el Gobierno Nacional y las FARC ya han afirmado que se realizará el desminado en el menor tiempo posible, la ejecución del mismo deberá hacerse en parámetros internacionales acordes al DIH, ya que “Colombia se cataloga como el segundo país con más minas antipersonal, el primero es Afganistán” (Pasquier, Lenoir & Debien, 2014). En este sentido se recuperan territorios, para elaboración de políticas de Estado con enfoque ambiental.

Con el punto de la reforma rural integral de los Acuerdos de paz, se busca la inclusión de nuevas dinámicas para el desarrollo de la agricultura en el país, así como diferentes estrategias para judicializar a las redes de narcotráfico en el territorio colombiano y así avanzar en la protección de las comunidades marginadas y la lucha contra las finanzas ilícitas. La población de adictos

a estupefacientes, se tratará como un problema de salud pública en donde se establecerán los requisitos necesarios para que se llegue a la prevención, atención, rehabilitación e inclusión social de quienes se encuentren en un estado de enfermedad (Acuerdo de Paz, 2016).

Así “para Colombia la firma del fin del conflicto armado con las FARC-EP significa el principio de una paz estable y duradera, de tiempos de dialogo ante cualquier controversia, la búsqueda de nuevos acuerdos para habitar y compartir uno de los territorios más biodiversos y ricos en aguas del planeta” (Baptiste, 2016). La tarea estará completa cuando los GAO respondan por los daños causados al medio ambiente, con los tipos de reparación que el Estado determine.

7. CONCLUSIONES

Es necesario que la población colombiana se comprometa con la protección del medio ambiente tal como lo están el Gobierno Nacional y los grupos guerrilleros desmovilizados y reincorporados a la vida civil. El Estado colombiano, en el artículo 16 de la Carta Magna, expresa su obligación por garantizar la igualdad real y material, debiendo para ello limitar las condiciones de indiferencia y desigualdad que azotan actualmente a la población

Con la acción de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, no solo los que se encuentran en entre los artículos 11 y 41, sino también los consagrados en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991. Por jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran ligados con los derechos fundamentales tales como el de la salud, que aunque se encuentre en el título de los derechos económicos, sociales y culturales, mantiene una intrínseca relación con el derecho a la vida, por lo cual se protegió mediante la tutela por la teoría de la conexidad, hasta que surgió la visión de la Corte Constitucional de proteger la vida digna. Este concepto de vida digna se encuentra en conexión con los demás derechos fundamentales e incluye el derecho al trabajo, a la igualdad, y a un medio ambiente sano.

Hay una evolución en la protección del medio ambiente, eso se evidencia en el hecho de que el Estado, más allá de la protección de los derechos fundamentales, imparte a través de sus jueces leyes para la solución de los conflictos de las personas. Este es un factor discrecional que les permite

interpretar la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, a favor de la subsistencia humana.

Ejercer la acción de tutela para solicitar la reparación y la no repetición de los delitos que se cometieron en contra del medio ambiente en medio del conflicto es posible, ya que es una de las acciones más importantes de la República de Colombia. No solo tiene como fin que se proteja a una persona o a una comunidad, sino que en su sentido más amplio busca la protección del mundo entero, junto a las generaciones futuras de flora, fauna y de la raza humana.

Se concluye así, que la protección del medio ambiente se puede dar a través de la acción de tutela, ya que la vulneración de éste ocasionaría la violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

PARANGÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL Y SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN EPICENTROS DE CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Capítulo Resultado de investigación en colaboración entre el proyecto titulado ‘Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios’ dentro de la línea de investigación ‘Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos’, del grupo de investigación ‘Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia’, reconocido y categorizado como Tipo A por Colciencias y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y el proyecto denominado ‘Avatares jurídicos de la Restitución de Tierras’, que integra la línea de investigación ‘Derecho Agrario’ del grupo de investigación ‘Derecho Verde’, registrado con el código COL0043709 en Colciencias

Diego Ferney Cancelado Ávila:

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y miembro del semillero ‘Observatorio de Justicia Constitucional y Derechos Humanos’ de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: dfcancelado43@ucatolica.edu.co.

Jorge Leonardo Solís Yepes:

Abogado de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Contacto: leonard_12_22@hotmail.com.

Wisman Johan Díaz Castillo

Abogado y conciliador de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, estudiante de segundo semestre de la especialización en Derecho Administrativo la Facultad de Posgrados de la Universidad Santo Tomás de Aquino, integrante semillero de investigación derecho verde la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Contacto: wisman_diaz@hotmail.com.

Capítulo IV

Parangón e implementación de los instrumentos económicos de política ambiental y sanciones por daños al medio ambiente en epicentros de conflicto armado en Colombia¹⁴⁶

DIEGO FERNEY CANCELADO ÁVILA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

JORGE LEONARDO SOLÍS YEPES

WISMAN JOHAN DÍAZ CASTILLO

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA (UNIAGRARIA)

RESUMEN

Colombia es un país con una notable favorabilidad ambiental y un gran potencial económico, sin embargo, en los últimos años, con el crecimiento de las grandes industrias se ha visto seriamente afectado en materia ambiental. En busca de un desarrollo sostenible y un aprovechamiento racional de los recursos naturales, se crearon políticas económicas de protección ambiental que pretenden frenar y prevenir el daño ambiental. De no darse cumplimiento a estas políticas, el derecho ha creado normas prescriptivas que determinan cuándo se está en presencia de un delito ambiental y cuál es su posterior sanción.

La estructura del presente capítulo es: 1) La realidad de la sanción por delitos ambientales, 2) Estructura económica para el desarrollo sostenible en forma de instrumentos económicos de política ambiental, 3) Instrumentos económicos de política ambiental y sanciones por daños al medio ambiente en

146. Capítulo de libro que expone resultados de investigación del proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, reconocido y categorizado como Tipo B por COLCIENCIAS y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

el marco del conflicto armado interno colombiano. A través de estos puntos, se determinará el alcance en términos funcionales de la sanción ambiental, haciendo una comparación entre la teleología normativa y la función preventiva del desarrollo sostenible.

PALABRAS CLAVE

Desarrollo sostenible, sanciones, políticas económicas, conflicto armado.

ABSTRACT

Colombia is a country with a strong environmental and economic potential, but in recent years with the introduction of large industries, and the increase in individual consumption, this has been seriously affected. In pursuit of sustainable development and rational use of natural resources, environmental protection economic policies were created to prevent environmental damage. Failure to comply with these policies, the law has created prescriptive rules that determine when there is an environmental crime and what is its subsequent sanction. However, this favorability has also favored the proliferation of guerrillas and the existence of armed conflict, making it impossible for state intervention in the territories. The present chapter tries to elucidate the reality of the sanction for environmental crimes in relation to the economic structure for sustainable development in the context of the armed conflict, thus determining the functional scope of the environmental sanction, making a comparison between normative teleology and the preventive role of sustainable development.

KEY WORDS

Sustainable development, sanctions, economic policies, armed conflict.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Sanciones por daños al medio ambiente, 2.1. Marco legal de las sanciones por daños al medio ambiente; 3. Función y utilidad de la sanción; 4. Imposición de sanción e instrumentos económicos de política ambiental en los territorios, 4.1. Funciones de la CAR según la Ley 99 de 1993; 5. Instrumentos económicos de política ambiental; 6. Tratamiento estatal del medio ambiente en los territorios foco de conflicto armado; 7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, con la introducción de industrias que impulsaron la economía y el desarrollo social, se produjo un daño ambiental colateral que afecta la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano. Además, el consumismo individual aumentó considerablemente como consecuencia del crecimiento poblacional (MINSALUD, 2013, p. 51) y con ello, la producción de desechos destructivos (Flores, 2009, p. 122), los cuales, al no tener un adecuado tratamiento, resultan perjudiciales para los ecosistemas y afectan la vida del hombre, tal como lo expone la Organización Mundial de la Salud (OMS). El derecho como rector de la vida en sociedad, encuentra problemática la explotación del medio ambiente, por lo cual crea sanciones que buscan castigar y prevenir que ciertas conductas humanas continúen destruyendo el hábitat de las especies vivas. El derecho, además, tendrá que trabajar de la mano con la economía si es que se quiere obtener un desarrollo sostenible. Por ello, se estudiará la complementariedad de estas dos materias en procura de la protección del medio ambiente (Prado, 2004, p. 85-100).

A partir del desarrollo de la normatividad ambiental en Colombia, se hará una comparación que describa los aciertos de la relación entre economía y derecho, en procura de obtener el desarrollo sostenible que comprende interacciones sociales, ambientales y ecológicas, las cuales, relacionadas interdisciplinariamente, deben ser viables en cuanto a lo ecológico y económico, soportables en cuanto a lo ecológico y social, como bien lo expone Ernesto Payá partiendo de Johan Dreó (Payá, 2012, p. 312). Ello implica exponer a grandes rasgos cuál es el comportamiento de la política económica para impulsar la producción limpia y un mercado autosustentable. La aplicación de las sanciones y de los instrumentos económicos de política ambiental, requiere intervención directa del Estado en cuanto a medidas represivas o permisivas. Sin embargo, un impedimento de esta aplicación intervencionista en Colombia es el conflicto armado, ya que los recursos naturales y la pretensión de desarrollo sostenible en las zonas foco de conflicto es trascendida por la persecución del poder (Palacios, 2010, p. 89-102), para lo cual son usados como medio el bosque, los ríos, la explotación y el uso indebido del suelo con la plantación de cultivos ilícitos. Con ello se impone un régimen ilegal y no garantista del derecho a un ambiente sano, consecuencia de la nula actuación del Estado en los territorios. (Palacios, 2010, p. 89-102).

Surge así esta pregunta de investigación: ¿Ha sido operante la implementación de los instrumentos económicos de política ambiental y las

sanciones por daños al medio ambiente en sectores que han sido objeto de conflicto armado en Colombia?

En este capítulo se comparan las políticas económicas de protección ambiental referidas a incentivos y prohibiciones, para finalizar proponiendo una posible vinculación inescindible, que desemboca en una correcta explotación de recursos. La relación derecho-economía en el campo ambiental requiere imperativamente la mediación del Estado. Para hacer este estudio se utilizará una metodología jurídico-social, por cuanto el centro comparativo es el derecho al desarrollo sostenible y su comparación con la economía del ambiente, aunados para corroborar su aplicación en los territorios víctimas de conflicto armado.

2. SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

El derecho al desarrollo sostenible o derecho al medio ambiente sano, se encuentra legitimado en el bloque de constitucionalidad (González, 2012, p. 595-598) por acuerdos internacionales ratificados por Colombia,¹⁴⁷ como la Declaración de Río, la Declaración de Estocolmo, el Protocolo de Kioto, el Tratado de Cooperación Amazónica, el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional. Desde luego, el desarrollo sostenible es pretensión de la autoridad legislativa en cuanto a la creación de normas sancionatorias con carga preventiva. También es responsabilidad del agente económico que ha creado para la obtención de una producción, transformación y comercialización limpia y amigable con el medio ambiente.

Es equívoco encasillar el término “medio ambiente” por la subjetividad de este, sin embargo, una definición útil la propone la revista de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe (CEPAL): “es el entorno biofísico natural, específicamente la energía solar, el aire, el agua, la tierra, fauna, flora, minerales y superficie disponible para la actividad humana” (Prebisch, 1980, p. 7). Ahora bien, ¿Qué se toma por daño ambiental? Este es toda “lesión, menoscabo, deterioro, disminución, perjuicio, “significativo”, inferido al ambiente o alguno de los elementos que lo integran” (Naciones Unidas, 2010).

La principal forma de afectar el ambiente es la explotación de recursos naturales. Estos recursos pueden ser renovables (energía solar, energía mareomotriz, energía eólica, energía producida con biomasa, energía geotérmica)

147. Es derecho a la vida sana y derecho al medio ambiente sano, no derecho del medio ambiente, ya que este no es reconocido como sujeto de derecho.

o no renovables (energía fósil, petróleo, gas natural, carbón, minerales, metalíferos, no metalíferos), cuya tasa de recuperación es muy tardía. El hombre les da el valor de recurso cuando los extrae y los utiliza. Estos recursos son objeto de extracción intensa y destructiva (Campo & Sanabria, 2013, p. 17-37).

De esta forma, los daños ambientales en Colombia, según el Código de Recursos Naturales en su artículo 4 son:

Alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.

- **Contaminación del aire:** smog (oxígeno, azufre H₂SO₄), dióxido de carbono, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, ácido sulfúrico, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de azufre y gas metano. Se calcula que la contaminación del aire urbano por material particulado causa alrededor de 6.000 muertes prematuras y 7.400 nuevos casos de bronquitis crónica cada año. Así mismo, hay unas 13.000 hospitalizaciones anuales estimadas debido a la contaminación, mientras que las consultas externas y de urgencias, así como las hospitalizaciones por este motivo, ascienden a 255.000 anuales. (MinAmbiente, 2012)
- **Degradación del suelo:** la degradación del suelo más dañina es la antrópica por causas como la salinización, que genera infertilidad al suelo. Compactación es la pérdida de la porosidad del suelo. Erosión es la pérdida física del suelo. Alrededor del 10% del territorio del país está sujeto a niveles entre moderados y altos de salinidad de suelos, y el 23% está sujeto a niveles altos o muy altos de erosión. (IDEAM, 2012)
- **Contaminación del agua:** Sus causas son antropogénicas y se dan casos como la eutrofización, que consiste en el sobre-enriquecimiento nutritivo del agua. La contaminación térmica, que es la alteración de la temperatura natural del agua. La disposición inapropiada de los desechos sólidos y los residuos hospitalarios, así como las escorrentías de fertilizantes, pesticidas y desechos industriales, en particular los de las refinerías de petróleo, la industria química y las curtiembres. La eliminación inadecuada de los residuos sólidos produce lixiviados con altas concentraciones de residuos tóxicos como fenol, cromo, mercurio y plomo. (Sánchez, Ahmed & Awe 2006, p. 25)

A partir de los conceptos anteriores, resulta evidente que el desarrollo sostenible no es más que una utopía, puesto que éste debe explotar los recursos de una forma moderada, en donde las tasas de reproducción o recuperación del recurso sean mayores a las tasas de extracción en lo que se refiere a recursos renovables y no renovables como el agua, el petróleo, el carbón, entre otros (Jesús, 2003, p. 576).

2.1. MARCO LEGAL DE LAS SANCIONES POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

En Colombia, las normas que tipifican delitos y asignan sanciones se instauraron con las aprobaciones de la Ley 1333 del 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1979.¹⁴⁸ “Será sancionable toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente”, según el artículo 4 del decreto anteriormente mencionado. En el caso de suelos, el aire y recursos hídricos dispuestos para el arrojamiento de desechos o desperdicios que sean resultado de una actividad lucrativa, podrán sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas, tal como lo establece el código de recursos naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) en su artículo 18 y 138. El caso concreto de las aguas y del suelo es regulado por el artículo 39 del mismo código que establece:

El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles, el destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas, el uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas; el uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales; trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno; lugares y formas de depósitos de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales; las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales, y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos.

148. Código Nacional de Recursos Naturales.

También el Artículo 138 del código de recursos naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) establece en relación con la contaminación del agua:

“Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles; aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas. También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes”. (Decreto Ley 2811 de 1974)

El artículo 74 del código de recursos naturales referente al aire consagra:

“Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.” (Decreto Ley 2811 de 1974)

De los suelos, el código hace referencia en el artículo 179 así:

“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos, se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. Se pretende prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.” (Decreto Ley 2811 de 1974)

Una vez expuestos cuáles son los daños al medio ambiente, se darán a conocer las respectivas sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009. Previo a la imposición de la sanción, tiene lugar la medida preventiva. Una vez conocido el hecho de oficio o a petición del interesado, la autoridad ambiental¹⁴⁹ procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de una medida preventiva. Una vez legalizada la medida preventiva, se evaluará si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. La medida preventiva es variada, en algunos casos se hará mediante una amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, aprehensión preventiva de especímenes, suspensión de obra o actividad cuando pueda dañarse el ambiente. De considerarse la existencia de mérito para continuar

149. Las autoridades ambientales podrán ser en cada caso: Corporaciones Autónomas regionales, ANLA (Autoridad Nacional de licencias ambientales), Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

la investigación, se formularán cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental, indicando las acciones u omisiones que constituyen la infracción y la relación de las normas vulneradas, se practicarán las pruebas pertinentes y se procederá a determinar el tipo de sanción aplicable.

Las sanciones, según lo determina la Ley 1333 del año 2009 en su artículo 40, son: 1) Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, 2) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro, 4) Demolición de obra a costa del infractor, 5) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, 7) Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. La imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

La contaminación que hacen las personas naturales o jurídicas es masifica, con lo cual, la cantidad de desechos producidos es basta e intratable (Sánchez, Ahmed & Awe 2007, p. 209-254). Así, las personas jurídicas tienen en la ley colombiana un tratamiento distinguido respecto del que tienen las personas naturales, según la capacidad socioeconómica del infractor. Se partirá de ella para establecer cuál será la sanción económica aplicada. De esta forma, se tendrá la certeza que la persona cuenta con los recursos necesarios para saldar la deuda adquirida por afectar el medio ambiente. Es en esta determinación, donde se debe encontrar un punto medio, debido a que la multa no debe ser muy alta para que el infractor no la pueda pagar, ni muy baja como para que ella no cumpla la función preventiva que se pretende. Lo anterior es conocido como principio de razonabilidad, el cual debe trabajar en comunión con el de igualdad ante la ley, según el cual, únicamente es justificado un trato diferente si así lo exigen las circunstancias accidentales del sujeto, razón por la cual solo es válido un trato diferenciado si la razón es justa.

La primera distinción hecha por el Ministerio de Ambiente es entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, para lo cual se tienen en cuenta además factores tales como: temporalidad del daño, grado de afectación y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes o atenuantes, y capacidad socioeconómica del infractor y beneficio ilícito. La multa debe tener una cuantía mínima para generar la dejación de la conducta por parte

del infractor, esta se obtiene haciendo la relación entre el ingreso económico percibido con la conducta y la capacidad de detección del infractor (Vélez, 2012, p. 7-14). Respecto al ingreso económico percibido, ha hecho mención el Sistema Nacional Ambiental (SINA):

El beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Para cumplir la función disuasiva de una sanción pecuniaria, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por el infractor al incumplir la norma ambiental y/o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario el infractor tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta sancionada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un estímulo para seguirla cumpliendo, al crearse una disparidad en la estructura de costos de la empresas que cumplen la norma y las infractoras (ANLA, 2010).

La capacidad de detección es indirectamente proporcional con el rigor de la multa necesario para desestimar la conducta. Esto es, si la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimar su conducta, es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Se procederá ahora a analizar si en Colombia las sanciones pecuniarias por daños al medio ambiente, cumplen la función persuasiva pretendida, o si por el contrario son insignificantes, razón por la cual, el infractor la costea sin recibir ningún detrimento.

3. FUNCIÓN Y UTILIDAD DE LA SANCIÓN

Jeremy Bentham (1978) en su libro 'Introducción a los principios de la moral y de la legislación' plantea: "si el Hombre está dotado de razón calculadora, una consecuencia del principio de utilidad es la idea del castigo como mecanismo disuasorio. Los hombres son actores racionales que calculan cuánto ganan y cuánto pueden perder con el delito" (cap. XIII), de esta forma se relaciona el principio de la pena de Bentham con el expuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, ya que el daño objeto de la sanción debe ser tal que el sujeto encuentre benéfico el evitar la infracción a la norma.

En Colombia, no obstante, las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, provocan un beneficio económico muy importante para el país (Correa, 2004, p. 73-104), con lo cual, de aplicar una sanción demasiado dañina, la empresa no encontrará rentable el establecimiento de su actividad en Colombia, lo que afectaría radicalmente la economía del país.

Bentham justifica esta relación económica así: Todo castigo es un daño, todo castigo es en sí mismo un mal. Respecto del principio de utilidad, si es que en absoluto debe ser admitido, ello debe ser sólo en tanto y en cuanto permita excluir un mal mayor, será justificado si mediante él se disuade al individuo de cometer el delito con el que se producirá más dolor. (Cajas, 2010, p. 25).

De esta forma, cuando el individuo se haga responsable del dolor o daño ocasionado por la sanción pecuniaria, y siempre que esta sea la apropiada para resarcir el daño, la pena estará cumpliendo su papel preventivo, correctivo y compensatorio. (Cordini, 2014, p. 688).

Para plantear una posible solución al problema de la relación infructuosa entre sanción pecuniaria y perjuicio económico, es importante conocer los casos en los cuales la pena es escasa en fundamento, propuestos por Jeremy Bentham (1978), ellos son:

Allí donde el daño ha sido compensado. Aunque la acción haya producido un daño, ella era necesaria para la obtención de un beneficio que resultaba de mayor valor que el daño. (...) Allí donde existe la certeza de una compensación adecuada; ello en todos los casos en que puede cometerse la infracción. Esto supone dos cosas: 1. Que la infracción admita una compensación adecuada. 2. Que exista certeza sobre la existencia de la compensación (cap. XIII).

Cuando la infracción al medio ambiente contemple la posibilidad de resarcir el daño sin una sanción, es importante recurrir a la restauración y corrección del daño, de esta forma, continúa siendo productiva la actividad económica en armonía con la protección medioambiental (Rivera & Aída, 2011, p. 8).

Se cree que la teoría utilitarista es aplicada en Colombia, por cuanto la empresa que mayor beneficio económico reporta al país, tendrá una mayor permisión en lo referente a la contaminación. Sin embargo, autores como Amartya Sen consideran que el utilitarismo de Jeremy Bentham se limita estrictamente a la consecución de un placer o beneficio corporal, de esta forma, se legitima la posibilidad de usar a cualquier sujeto u objeto disponibles para la consecución de los fines utilitaristas. El principio de utilidad influye también en el comportamiento de los individuos, ya que ellos olvidan conceptos tales como las generaciones futuras y el desarrollo sostenible. (Sen, 2000, p. 54-60).

4. IMPOSICIÓN DE SANCIONES E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL EN LOS TERRITORIOS

Permanentemente se destina una participación en el Producto Interno Bruto (PIB) de recursos del Estado y de la industria para la protección ambiental, distribuidos en corporaciones autónomas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e institutos de investigación (SINCHI, IDEAM).¹⁵⁰ Las entidades gestoras de promover el medio ambiente en los territorios, son las Corporaciones Autónomas Regionales (en adelante CAR), por lo cual serán objeto de este estudio.

Las CAR son “entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país” (MINAMBIENTE, 2016).

4.1. FUNCIONES DE LAS CAR SEGÚN LA LEY 99 DE 1993

Las funciones de las CAR son: ejercer en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, sancionar la violación de normas ambientales y de manejo de recursos naturales renovables, otorgar permisos y licencias para el uso y movilización de los recursos naturales renovables, vigilar el cumplimiento de normas de emisión y manejo de sustancias contaminantes, controlar y hacer seguimiento ambiental de actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, expedir licencias ambientales, imponer y recaudar contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por uso de recursos naturales renovables, ordenar y establecer las normas para el manejo de las cuencas hidrográficas, establecer densidades máximas de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas.

Respecto a la investigación y el desarrollo, las funciones de las CAR son promover y realizar estudios e investigaciones en medio ambiente y recursos naturales renovables, implantar y operar un sistema de información ambiental en su jurisdicción, transferir tecnologías resultantes de las investigaciones ambientales realizadas en el país, prestar asistencia técnica sobre manejo de recursos naturales renovables y preservación del ambiente.

Con las funciones anteriormente descritas, se limita a las CAR a cumplir funciones estrictamente de vigilancia y control de la norma ambiental,

150. SINCHI: instituto amazónico de investigaciones científicas. IDEAM: Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales.

con lo cual la mayoría de acciones se centran en la aplicación de medidas restrictivas y sancionatorias de regulación directa y control de cumplimiento. Por el impedimento que representa para algunas corporaciones en el territorio nacional el déficit presupuestal y la anquilosada normatividad, resulta imposible la aplicación de políticas económicas de protección ambiental tales como los incentivos para agentes amigables con el medio ambiente.

5. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

La legislación previamente expuesta, crea instrumentos económicos de política ambiental como las “tasas retributivas por la utilización del medio ambiente como receptor de desechos de la actividad humana” (Lleras, 2002, p. 6), con la cual se pretende hacer que el agente contaminante supla en forma económica, ambiental y social, el daño causado al ambiente. Los instrumentos económicos de política ambiental funcionan por ejemplo así: “(...) se fijan tasas por la utilización del agua tomada de fuentes naturales, reconociendo que la conservación de las cuencas hidrográficas implica costos de oportunidad por la asignación de recursos escasos” (Lleras, 2002, p. 27). Esta medida dúctilmente aplicable a las personas jurídicas que requieren grandes cantidades de agua para ejecutar su objeto social. Para el caso de las personas naturales, se aplica la medida únicamente cuando la extracción represente una disminución significativa del recurso.

“Se establecen tasas de aprovechamiento forestal en bosques naturales de propiedad pública” (Lleras, 2002, p. 27). Tiene como finalidad restringir el aprovechamiento forestal como recurso escaso y que en ningún caso podría explotarse libremente.

Los instrumentos económicos se diferencian de la sanción ambiental, ya que la sanción es restrictiva, impositiva e incluso puede llegar a ser prohibitiva en cuanto a límites de uso. Por el contrario, el instrumento económico sirve en cuanto que el agente toma la decisión balanceando la relación costo-beneficio, previo aprovechamiento del recurso. Además con la sanción, la CAR no percibe beneficio económico representativo. Con los instrumentos económicos, al contrario, existe una mayor captación de recursos por vía administrativa (Powell & Rusell, 1996, p. 19).

Los instrumentos económicos de política ambiental más usados en Colombia son:

- **Impuestos:** Son una base gravable aplicada a la extracción, comercialización, o uso de cualquier recurso natural que, adecuado como tal, pueda causar daño ambiental. Un ejemplo es el pago de un impuesto por el consumo de combustible, una medida benéfica ambientalmente, ya que, para la economía del agente resulta negativo tener un gasto adicional por el consumo, lo cual concluye con la reducción del mismo.
- **Depósito-reembolso:** Consiste en dejar un depósito a la hora de comercializar o consumir un producto que ocasionalmente cause daño ambiental. Evitando el daño, se devuelve el producto y con él se efectúa el reembolso. Se cita a continuación un ejemplo ocasional: la compra de un cilindro con gas butano, que tiene la implicación de devolverlo para que sea recargado una vez vaciado. Cuando se compra, se hace un depósito sobre el cilindro, puesto que en algún momento ha de ser devuelto para su llenado.
- **Subsidios con fines de protección ambiental:** En este caso, el Estado favorece ciertos comportamientos tendientes a proteger el medio ambiente mediante la distinción de comportamientos, y premiando con reducción o supresión de pagos obligatorios. Tal es el caso de los intereses generados por contratos de mutuo o préstamo de consumo celebrados con el Estado. Por el hecho de realizar una actividad benéfica para el medio ambiente o dejar de hacer una dañina, se reducen o se condonan los intereses que antes eran obligatorios.
- **Enfoques voluntarios:** En este caso, el agente económico exterioriza voluntariamente el compromiso y plan de acción para reducir o mejorar su impacto ambiental. Estos se pueden dar mediante acuerdos negociados, programas voluntarios, compromiso unilateral y acuerdos privados. Su finalidad puede ser la obtención de cualquier tipo de beneficio. (CEPAL, 2015).

Los instrumentos económicos de política ambiental son mucho más maleables que las sanciones legales. Pueden llegar a tener un efecto mecánico en el agente que impacta el medio ambiente, y suscita un cálculo mucho más razonable y voluntario en la relación pérdida-ganancia que en la misma sanción impuesta por causar un daño al medio ambiente.

6. TRATAMIENTO ESTATAL DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS TERRITORIOS FOCO DE CONFLICTO ARMADO

El conflicto armado interno en Colombia se ha desarrollado históricamente en las zonas con altas riquezas naturales, generando un alto índice de degradación

ambiental en territorios con bajo desarrollo rural, baja capacidad institucional y extremas brechas económicas y sociales, sin acceso a servicios básicos del Estado, incluyendo en estos servicios el de justicia, la cual es precaria debido al escaso imperio de la Ley. (Muñoz, 2016, p. 46) .

Para combatir con un Estado, se requiere primero tener control territorial, o lo que Gustavo Duncan (2004) denomina lucha por el poder local mediante estafas, despojo de tierras e imposición del terror. La fórmula estratégica de las guerrillas en Colombia ha sido:

1. La apropiación de excedentes económicos mediante extorsiones, robos y tráfico ilícito.
2. El dominio sobre la administración pública municipal para montar sus propias redes clientelistas, desviar los recursos públicos y cumplir las demandas de su base social.
3. El control de los flujos demográficos sobre el terreno a través de la protección de la población leal, el uso del terror contra la base social del enemigo.
4. La definición de la normatividad y de la justicia que deben cumplir las comunidades que defiendan intereses de grupos sociales opostos, el despliegue estratégico de la guerrilla se juega en lo local bajo prácticas similares a las de las autodefensas, con el mismo objetivo de controlar territorios a partir de la apropiación del Estado y evitar la hegemonía de las demás fuerzas (p. 4).

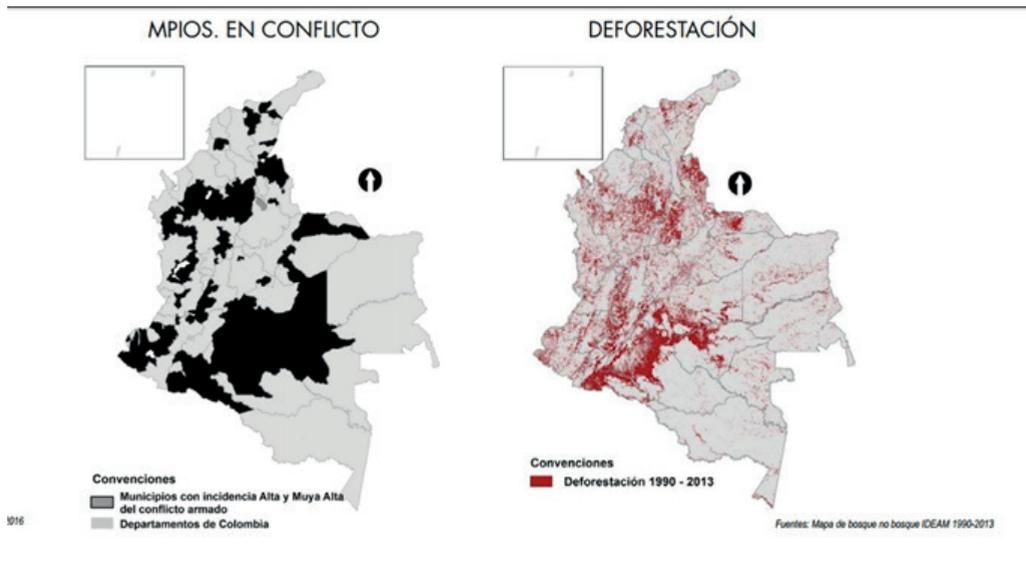
Otra forma de delinquir de estos grupos al margen de la ley, es darle trabajo a la población nativa, a los que presta el servicio de agua mediante represas o pozos profundos. Una vez agrupados los pobladores, se propende por construirles una escuela y un puesto de salud (Paz, 1999, p. 6), pero buscando en estas prácticas negocios ilegales contundentes para enriquecer a estas organizaciones.

Para garantizar la implementación del orden público y desarrollo económico, es obligatorio que la inversión y el capital de trabajo denote el cumplimiento de los fines esenciales del estado, para lo cual y “sin lugar a duda la Seguridad y Defensa Nacional tiene una relación inescindible con la Fuerza Pública dentro del mantenimiento del orden público y los fines esenciales del Estado.” (Cubides & Garay, 2012, p. 89).

La fragmentación del Estado, además de obedecer a los patrones de confrontación, está influida por factores propios del contexto geográfico e histórico de las comunidades, como: i) la geografía física y humana, ii) los esquemas de distribución de poderes implementados en la reforma de descentralización del Estado, iii) las economías mineras (petróleo, oro, esmeralda y carbón), iv) la producción y tráfico de narcóticos, v) la estructura de producción agraria excluyente, vi) la debilidad e ineficiencia de las instituciones del Estado en sus agencias locales, vii) el aprendizaje de la violencia. (Duncan, 2004, p. 5).

Los grupos causantes de la violencia territorial o conflicto armado interno, requieren financiar sus actividades, y lo hacen mediante apoyo de multiplicidad de actores. El despojo de tierras para el uso en ganadería, cultivos ilícitos y recientemente explotación minera. (CEDINS, 2015, p. 12).

A continuación se muestra la intervención territorial de los grupos ilegales en referentes de minería y deforestación para implantar cultivos de coca, que posteriormente servirán para su financiación.

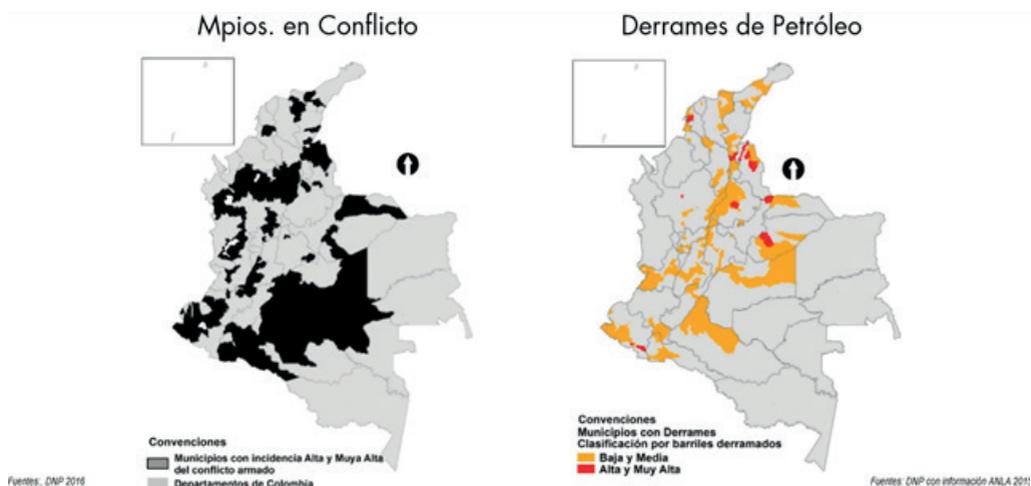


Gráfica 10. Municipios en conflicto en relación con la deforestación
Gaviria, M. (2016). Dividendos ambientales de la paz. Oportunidades para construir una paz sostenible. Colombia: Departamento Nacional de Planeación.

Los aportes importantes para el estudio obtenidos a partir de la investigación hecha por el Departamento de Planeación Nacional son:

- Entre el año 1990 y 2013, el 58% de la deforestación ocurrió en municipios de conflicto.
- La tasa de deforestación anual es casi tres veces mayor en municipios en conflicto. Número de hectáreas deforestadas por cada mil hectáreas de bosque: Zonas en conflicto: 6.5, Resto del país: 2.6.
- El 87% de los cultivos ilícitos se encuentran en zonas de conflicto armado. (DNP, 2016)

De aquí surge una pregunta: ¿Por qué la necesidad en medio del conflicto para deforestar? Se deforesta, primero, para obtener madera y con ella un significativo lucro, segundo, para plantar cultivos ilícitos en suelos vírgenes y fértiles, tercero, para extraer los recursos mineros en forma ilícita, y cuarto, para el asentamiento de la población desplazada.



Gráfica 11. Municipios en conflicto en relación con los derrames de petróleo
 Gaviria, M. (2016). Dividendos ambientales de la paz. Oportunidades para construir una paz sostenible. Colombia: Departamento Nacional de Planeación.

Estos son algunos datos relevantes sobre los derrames de petróleo en relación con la gráfica 11:

- Han sido 4,1 millones de barriles de petróleo derramados en los últimos 35 años según Ecopetrol. Esto, según el DNP, equivale a 16 veces la catástrofe de Exxon Valdez.¹⁵¹

151. Derrame de petróleo en el arrecife de coral Bligh Reef, situado en el Prince William Sound, en Alaska. Se derramaron cerca de 10,8 millones de galones de petróleo crudo.

- Los 757 mil barriles derramados entre 2009 y 2015 afectan el agua y el suelo de 129 municipios.
- Han sido 782 las fuentes hídricas afectadas. Solo el atentado al oleoducto Trasandino en Tumaco, dejó sin agua potable a cerca de 200.000 habitantes según Alcaldía de Tumaco.
- Los atentados cerca de los ríos Arauca y Catatumbo pusieron en riesgo a 30 especies de peces y 25 especies de mamíferos. Cifra otorgada por Ecopetrol. (DNP, 2016).



Gráfica 12. Municipios en conflicto en relación con la minería ilegal y las fuentes hídricas
Gaviria, M. (2016). Dividendos ambientales de la paz. Oportunidades para construir una paz sostenible. Colombia: Departamento Nacional de Planeación.

Las minerías ilegales en zonas con presencia de conflicto armado interno, presentan las siguientes particularidades:

- El 38% de los municipios de conflicto presentaron extracción ilícita de oro entre 2010 y 2014.
- Para la extracción de oro se usan grandes medias de mercurio. Este genera grandes impactos en el medio ambiente y la salud de los colombianos.
- El 86% de la producción de oro nacional proviene de extracción ilícita de minerales, caracterizada por el uso de mercurio, según concepto de Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.
- Se estima que 75 toneladas de mercurio son liberadas anualmente a causa de la minería de oro.¹⁵²
- Colombia es el segundo país que más mercurio libera después de China.¹⁵³

152. Dato proporcionado por: mercurywatch.org

153. Dato de <http://web.unep.org/>

- Algunas comunidades como las Palmas, región de Colombia, presentaron valores de mercurio en el cabello de 20 veces el estándar máximo recomendado por la OMS. (DNP, 2016).

Dentro de las causas de la erosión se encuentran: deforestación, minería, uso inadecuado del suelo, incendios y cultivos ilícitos.

- La erosión por deforestación en los municipios de conflicto afecta a 430.000 hectáreas.
- El 48% del país es susceptible de erosión, 25% en categoría severa y muy severa.
- La erosión aumenta la probabilidad de deslizamientos e inundaciones.
- Son 780 mil las hectáreas deforestadas, cuyo uso actual es diferente al de su vocación. (DNP, 2016)

7. CONCLUSIONES

La aplicación de sanciones por daños al medio ambiente requiere directa intervención del Estado para su imposición. No obstante, a pesar de que se sanciona a muchos infractores a nivel nacional, la sola asignación de sanción no basta para evitar el daño ambiental, ya que no se cumple en su totalidad la sanción en ninguna de sus formas.

Existen grandes industrias dispuestas a realizar la acción prohibida en la norma prescrita o típica, sin importar la gravedad de la sanción que se imponga, lo realmente conducente es el beneficio económico que reporta el hecho de dejar a un lado el cumplimiento de la norma ambiental. Ello ocurre cuando los capitales privados son tan extensos, que están dispuestos a hacer frente a la represión estatal o a los mecanismos de coerción que implementa la autoridad ambiental -para el caso la CAR-. Es decir, el menesteroso capital con que cuenta la autoridad ambiental no basta para hacer que un sujeto potentado evite ejecutar una acción que suscita a corto plazo grandes rendimientos económicos.

La doctrina sugiere que el incremento de la pena o el aumento de la sanción no mitiga en ninguna forma la práctica perjudicial, debido a que el individuo siempre actúa bajo la creencia de no ser descubierto, para lo cual apela al encubrimiento de la conducta, haciendo difícil la detección de la misma. El individuo siempre propende por la satisfacción de sus deseos, de esta forma si el deseo es enriquecerse, es rentable aprovechar el medio ambiente de forma discreta y silenciosa, con el fin de evitar la detección del daño y la posterior sanción.

Los instrumentos económicos de política ambiental trascienden la imposición de pena o sanción y sugieren una forma novedosa de hacer cumplir los preceptos del desarrollo sostenible. Los instrumentos económicos proponen incentivar el correcto aprovechamiento de recursos renovables, para que su tasa de recuperación sea mayor que la de extracción. El agente, al ser dotado de la razón calculadora, hará un ejercicio mental en donde determinará cuánto gana y cuánto pierde con el daño ambiental o con el correcto comportamiento respecto del ambiente. El incentivo monetario que se colige deberá ser superior al reportado por el daño ambiental. Cuando el incentivo no pueda lograr este propósito, se recurrirá a la reparación y resarcimiento de daños al ambiente. (Vázquez, 2004, p. 51).

Para complementar los dos sistemas -sanciones por daños al ambiente e instrumentos económicos de política ambiental-, una propuesta viable es la estructuración de un modelo normativo propio para la legislación ambiental, el cual sería, en primera medida, la imposición de un mandato que obligue a preservar el medio ambiente, y adicionalmente un incentivo para quien cumpla cabalmente el mandato, mientras que para aquel que no lo haga, una sanción es la alternativa. La sanción no debe ser en ningún caso una medida para aumentar el patrimonio de la autoridad ambiental, debe ser drástica y definitiva para el sujeto, que pudiendo dejar de hacerlo, destruye considerablemente el ambiente.

Ahora bien, este modelo normativo incluyente no es funcional en espacios donde el poder administrativo y punitivo del Estado no llega. Tal es el caso de las zonas foco de conflicto armado interno. Allí la autoridad ambiental o judicial es la propia insurgencia, que no converge con la legislación nacional.

Mientras persistan en el país sectores en conflicto, subsistirá el problema ambiental, por lo que es necesario sugerir medidas que contrarresten el daño interviniendo, más que en las zonas problemáticas, en el mercado, en la comercialización de los productos mineros, madereros, faunísticos y derivados de cultivos ilícitos. La sanción y el incentivo tienen que recaer también sobre el sujeto que compra y consume estos productos, él deberá verificar su procedencia y elegir su adquisición o rechazo. De esta forma se limita la demanda y colateralmente se reduce la oferta.

CONCLUSIONES GENERALES

Cada uno de los componentes que integran el quinto punto del Acuerdo de Paz entre el gobierno y las FARC, que trata sobre la atención a las víctimas

del conflicto mediante el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz y Compromiso sobre Derechos Humanos; están en concordancia con los parámetros normativos y pretorianos que desde el siglo pasado se han constituido a nivel nacional, internacional o regional.

Debido a que los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, son estipulados como principios y objetos del punto quinto del acuerdo en mención, se crean órganos exclusivos para cumplir cada uno de ellos. No obstante, la implementación de estas consignas representa un reto importante para el Estado.

En materia de protección al medio ambiente, los ciudadanos cuentan con la acción de tutela como medida para exigir el cabal sustento de los derechos fundamentales. La salubridad ambiental, por encontrarse conexas con el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, principio de dignidad humana ampliamente asentido en el derecho internacional; se podrá ejecutoriar por activa o pasiva, es decir, solicitar medidas por parte del Estado para garantizarlo mediante el realizar una acción o dejar de hacer otra.

La acción de tutela se rige bajo el principio de celeridad, el cual radica en la economía del tiempo, la rapidez con que se toma la decisión respecto del tema demandado. En materia ambiental, la celeridad juega un papel crucial, ya que el espacio natural tarda cientos de años en recuperarse, no así en destruirse.

El Sistema Nacional Ambiental (SINA) es el más amplio conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha del desarrollo sostenible. El SINA delimita el ambiente, y con ello encasilla actos específicos que lo perjudican. Cualquier persona que cause un daño ambiental será objeto de una sanción administrativa, penal o civil. La sanción se tasarán tomando en consideración diferentes factores del sujeto y del daño. La sanción, sobre el papel, es precisa y funcional. Sin embargo, su aplicación -que se hace por medio de las autoridades territoriales- ha tenido insuficiencias, ha sido defectuosa, por cuanto no logra su consumación, no se aplica, no se cumple.

Inicialmente, el problema sería solucionable mediante la ejecución de instrumentos económicos de política ambiental, en la forma de retribuciones para el agente que se acoja a los preceptos normativos. Otra forma posible de consolidar el instrumento económico, es el pago de garantías previas al

cumplimiento de la obligación adquirida con el ambiente. La mezcla de la sanción y el instrumento económico de política ambiental, fortalece la sanción aplicable y aliviana o garantiza la obligación en cabeza del agente estatal a través del Instrumento económico de política ambiental.

Por los motivos antes expuestos, tanto las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, como los componentes del ambiente afectados por el mismo, requieren una legislación rigurosa y unos términos claros en la materialización del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, en cuanto al resarcimiento y a la protección de los mismos.

Referencias

DOCTRINA

- Abello, R. (2011). Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la comisión de derecho internacional, cdi. *Vniversitas*, (123).
- Alves, A. & Borcat, J. (2016). Ação Civil Pública em defesa do meio ambiente. En E. Velandia y E. Quiroga. (coord.), *Derecho Procesal Constitucional: Garantía jurisdiccional del medio ambiente en el Derecho comparado*. (pp. 153-167). Bogotá D. C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Ambos, K. (2009). *Desaparición forzada de personas: análisis comparado e internacional*. Bogotá D. C., Colombia: Temis.
- Arnson, C., Bermúdez, J., Echeverri, P., Henifin, D., Suárez, R. & Valencia, L. (2007). *Los procesos de paz en Colombia: Múltiples negociaciones, múltiples actores*. Recuperado de: https://www.wilsoncenter.org/sites//files/LAP_PDF.indd.pdf.
- Ayén, F. (2010). La Segunda Guerra Mundial. Causas, desarrollo y repercusiones. Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia, Proyecto Clío, 36.
- Becerra, C. (2012). *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá D. C.: Publicaciones ILISA.
- Bentham, J. (1978). *Introducción a los principios de la moral y la legislación. Valor del placer y del dolor y cómo medirlos*. Capítulo XIII. Londres.
- Beristain, C. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales, experiencias aprendizajes y desafíos prácticos*. Bilbao, Vasco: Instituto Hegoa.
- Bernal, M. y Paz, I. (2016). *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos Órganos constitucionales y supranacionales*. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

- Bregaglio, R. (2013). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos. Red de derechos humanos y Educación Superior*; Lima.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2011). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Bory, F. (1982). *Génesis y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra, Suiza: Publicaciones Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Burga, A. (2016). *Derecho Internacional y Derecho Interno: el caso de los tratados de derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Bustos, F. (2009). La problemática de los desechos sólidos. *Economía*, 27, 121-144. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=195614958006>> ISSN 1315-2467
- Cabrera, L. (2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación¹. *Pensamiento Jurídico*, (36).
- Cajas, S. (2010). Usos locales de Tratados de Legislación Civil y Penal de Jeremy Bentham en los inicios de la República. *Revista de Derecho*, 34, 21-41. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85120102003>
- Calderón, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (62), 227-257. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64046034010>
- Campo, J. & Sanabria, W. (2013). Recursos Naturales y Crecimiento Económico en Colombia: ¿Maldición de los Recursos? *Perfil de Coyuntura Económica*, 21, 17-37. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/coyuntura/article/view/18261/15692>
- Cardozo, O. & Rugeles, M. (2014) Amazonia: Exuberancia, Control y Conflictos, Contexto de la Región. En E. Huérfano, M. Rugeles y A. Sotelo. (coord.), *Emergencia del territorio y comunicación local: experiencias de comunicación y desarrollo sobre medio ambiente en Colombia*. (pp. 53- 60) Bogotá, Colombia: Universidad del Norte. Recuperado de: <http://www.ebrary.com>.

- Carmona, M. (2010). *Derechos en relación con el medio ambiente*. México, D.F.: UNAM. Recuperado de: <http://www.ebrary.com>.
- Carrasco Andrino, M. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial. Tema 1: El homicidio y sus formas. Derecho Penal. Parte Especial*. España: Universidad de Alicante.
- Carrera, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista IUS*, 5(27).
- Casal, J., Roche, C., Richter, J. & Hanson, A. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Caracas, Venezuela: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Centeno, J. (2002). Población y medio ambiente. *Revista Asociación Interciencia*, 27(5).
- Cifuentes, E. (1998). Tutela contra sentencias (el caso colombiano). *Revista Red Ius et Praxis*, 4. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740111>.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2015). *Guía metodológica, Instrumentos económicos para la gestión ambiental*. Santiago de Chile, Chile: Naciones Unidas. Recuperado de: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37676/S1421003_es.pdf;jsessionid=1DBDFB45B90BFAFBAC2DFEBCF44BFDFD?sequence=1
- Cordini, N. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de Derecho*, (43). Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n43/a19.pdf>
- Corporación para la educación y la investigación popular (CEDINS). (2015). *Los territorios frente a la minería*. Bogotá, Colombia: Fundación Rosa Luxemburg. Recuperado de: http://www.cronicon.net/paginas/Documentos/Territorios_frente_a_la_mineria.Pdf
- Correa, R. (2004). Crecimiento económico y medio ambiente: una revisión analítica de la hipótesis de la curva ambiental de kuznets. *Semestre Económico*, 7(14), 73-104. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165013658003>

- Cubides, J. & Garay, A. (2013). Hacia la construcción de un estado del arte de la seguridad y defensa nacional en Colombia. *Revista Científica "General José María Córdova"*, 11(11). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476248924004>
- Cubides, J. & Martínez, A. (2016). Medidas de Inclusión para una paz duradera. En T. Vivas (coord.), *Derechos Humanos paz y posconflicto en Colombia*. (pp. 127- 152) Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Cubides, J. & Segura, A. (2010). Aproximaciones históricas sobre la migración y la incidencia de la propiedad en el desplazamiento forzado en Colombia. *Revista Logos ciencia y tecnología*, 2(1).
- Cubides, J., Martínez, A. & Díaz, W. (2015). *Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano*. Colombia: Fundación Universitaria Agraria de Colombia.
- Cuellar, N. & Parra M. (2014). *El Menor y El Conflicto Armado En Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- De Gamboa, C. & Herrera, W. (2012). Representar el sufrimiento de las víctimas en conflictos violentos: alcances, obstáculos y perspectivas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14(1), 215-254.
- De la Fuente, V. (2012). ¿Qué es la Justicia Restaurativa? *Criminología y Justicia*, (4), 6-11.
- Deluttri, R. (2008). El derecho humano al medio ambiente: el caso de los pueblos autóctonos. *American University International Law Review* (24), 73-101. Recuperado de: <http://www.ebrary.com>.
- Díaz, I. & Benedetti, M. (2009). El rostro de los invisibles: Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En Bondia, D. y Ramiro, M. (coord.), *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*. (pp. 68-72). España: Editorial Huygens.

- Duncan, G. (2004). Violencia y conflicto en Colombia como una disputa por el Estado en lo local. *Centro de estudios sobre Derecho Económico Universidad de Cranfield, (Edición Electrónica), (11)*, 3-6. Recuperado de: https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/d2004-11.pdf
- Elizalde, M. (2016). La agencia internacional para las energías renovables: promesa institucional ante los desafíos energéticos del siglo XXI. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 7(1). Recuperado de: <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/314959/405095>.
- Engels, F. (1891). *Origen de la familia, de la propiedad privada y del estado*. Editorial Roja.
- Escribano, (2009). *La desaparición forzada de personas en Colombia*. Bogotá, Colombia: USAID.
- Fajardo, D. (2015). *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Recuperado de: https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana,%20Febrero%20de,20,2015.
- Fernández, C. (2013). *Derecho internacional humanitario y derechos humanos. reflexiones sobre el conflicto colombiano*. En Diaz, C. Fernández, C. y Rodríguez, J. (Ed). Doce miradas del conflicto colombiano. Madrid, España: Instituto De Estudios Internacionales Y Europeos Francisco De Vitoria.
- Filippini, L. (2008). El derecho internacional de los derechos humanos no es un préstamo. *Revista jurídica de la universidad de Palermo (13)*, 191 - 202.
- Fisas, V. (2010). El proceso de paz en Colombia. *Quaderns de construcció de Pau*, 17, 1-17.
- Flores, B. (2009). La problemática de los desechos sólidos. *Economía*, 27, 121-144. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=195614958006>.

- Flórez, C., Mosquera, J. y Canal, A. (2012). Conflictos del territorio y restitución de tierras en Colombia. *Revista Instituto de Altos Estudios Europeos*. N, 7-21.
- Galindo, H., Restrepo, J. y Sánchez, F. (2009). Conflicto y pobreza en Colombia: un enfoque institucionalista. En J. Restrepo. Y D. Aponte. (Eds.) *Guerra y violencias en Colombia*. Herramientas e interpretaciones. (pp. 315-352). Bogotá, Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- García, Y. (2012). Las víctimas del conflicto armado en Colombia frente a la Ley de víctimas y otros escenarios de construcción de memorias: una mirada desde Foucault. *Justicia juris*, 8(2), 74-87.
- Gómez Roldán, A. (2011). El movimiento de la séptima papeleta frente al referendo* Posición jurídica ante la Corte Constitucional de una generación de colombianos y colombianas que ayudaron a construir la Constitución Política de 1991. *Papel Político*, 16(2), 365-380.
- González Chavarría, A. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista mexicana de sociología*, 72(4), 629-658.
- González Oddera, M. & Delucca, N. (2011). *El concepto de violencia: investigación sobre violencia vincular*. Tercer Congreso Internacional de Investigación 15 al 17 de noviembre de 2011, La Plata. Facultad de Psicología. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Psicología.
- González, C. (2010). Iniciativas de paz en Colombia. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 10(18), 35-54. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532010000100005&lng=es&tlng=es.
- González, V. (2012). Las acciones populares y el daño ambiental. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Política*, 42(117), 595-598. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151426256009>
- González-Gaudiano, E. (1999). El ambiente: mucho más que ecología. El Universal.

- Gray, C. Asesinatos selectivos: intentos recientes de los estados unidos de crear un marco jurídico. *Revista Latinoamericana de derecho internacional*, 1-15.
- Gudynas, E. (2006). *La reconstrucción social de la Naturaleza: La expansión urbana de Montevideo sobre ambientes costeros*. Uruguay: Centro Latino Americano de Ecología social.
- Gutiérrez, F. & Barón, M. (2008). Órdenes subsidiarios, Coca, esmeraldas: la guerra y la paz. *Revista Colombia Internacional*, (67), 102-129. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-56122008000100006&lng=es&tlng=es.
- Güiza Suárez, L. (2011). Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. *Opinión Jurídica*, 10.
- Harnecker, M. (1979). Socialismo y Comunismo. España: *Cuadernos de educación popular* (7).
- Hartog, F. (2012). El tiempo de las víctimas. *Revista de Estudios Sociales*, (44), 12-19.
- Herrero, J. y Sáes, A. (2010). Los sistemas de gestión ambiental como herramienta de lucha contra la contaminación. En P. Castellanos. (coord.), *El hombre y el medio ambiente: XIV Jornadas Ambientales*. (pp. 107- 118). Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Hobbes, T. (2010). *Leviathan, or, The matter, forme, & power of a commonwealth ecclesiasticall and civill* (Vol. 1651). I. Shapiro (Ed.). *New Haven, CT: Yale University Press*.
- Humboldt, I. (2014). *Biodiversidad 2014*. Bogotá, Colombia: Instituto Alexander Von Humboldt.
- Inigo, L. (2016). Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo.: Obligaciones y responsabilidad. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 31.

- Insuasty Rodriguez, A., Grisales, D., & Gutierrez León, E. M. (2013). Conflictos asociados a la gran minería en Antioquia. *El Agora USB*, 13(2).
- Isa, F. (2008). Desmovilización paramilitar en Colombia: Entre la paz y la justicia. *Documentos de Trabajo FRIDE*, 57(1).
- Jesús, F. (2003). Sustainable development: a comment. *Estudios de Economía Aplicada*, 21(3). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30121310>
- Jiménez, R. (2015). Mirada jurisprudencial de la participación ciudadana en la política ambiental de la Constitución Política de Colombia de 1991. En E. Latorre y J. Saravia. (coord.), *Ámbitos del derecho: reflexiones sobre tendencias y problemas jurídicos en Colombia*. (pp. 159-177). Santa Marta, Magdalena: Universidad Sergio Arboleda.
- Jiménez-Bautista, F. (2012). Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. *Convergencia*, 19(58), 13-52.
- La Rosa, M. & Mejía, G. (2013). *Historia concisa de Colombia (1810-2013)*. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario
- Lavaux, S. (2004). *Degradación ambiental y conflictos armados: las conexiones*. Bogotá, Colombia: Centro de estudios políticos e internacionales.
- Leistenschneider, A. y Alexander, N. (2012). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 3-23.
- Lleras, G. (2002). *Instrumentos económicos y financieros de la política ambiental*. Recuperado de: http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/6/40506/6_Rudas_2002_Contaminacion_Izndustrial_en_Bogota.pdf
- Locke, J. (1998). *Dois tratados sobre o governo ^ eSão Paulo*. São Paulo: Martins Fontes.
- Londoño, M. & Martínez, L. (s.f.) *El medio ambiente, otra víctima del conflicto armado colombiano actual* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://>

ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/2027/Trabajo%20de%20Grado%20Ledy%20Johana%20Martinez%20y%20Maria%20Consuelo%20Londo%C3%B1o%20Holguin.pdf?sequence=1.

- López Escarcena, S. (2006). La falta de jurisdicción *ratione temporis* en el caso *lucchetti*: comentario a laudo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, 7 de febrero de 2005. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 159-165.
- López, L. (2013). *El sistema europeo de protecciones los derechos humanos*. España: Pompeu.
- Marai, S. & Ricoeur P. (2013). La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano *Revista Derecho del Estado*, (31), 97-117
- Marcellán, A. (2010). Sobre el conocimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica tras graves violaciones de derechos humanos. *Comunicación y Ciudadanía*, (4)
- Mariño, E. (1996). *El derecho de la guerra en los conflictos internacionales y no internacionales*. Bogotá, Colombia: Humanización de la guerra.
- Márquez, G. (2004). *Mapas de un fracaso, Naturaleza y Conflicto en Colombia*. Colombia: Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) Universidad Nacional.
- Martínez, A., Cubides, J. & Díaz, W. (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del *Ius Commune Interamericano*. *IUSTITIA*, (13), 487-504.
- Martínez Lazcano, Alfonso. & Cubides C. (2016). Medidas de Inclusión para la paz duradera, Colección *Jus Público*, (9), P. 130.
- Martínez, A., Pérez, E. & Cubides, J. (2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(15), 115-141.

- Martínez Lazcano, A. (2014), Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista jurídica Primera Instancia.
- Martínez, D. (2000). *Fundamentos para una introducción al derecho*. Recuperado de: <https://books.google.com.co/books>
- Matriñón, G. (2008). *El delito del secuestro*. España: Universidad de Granada.
- Medina, C. (2010). *FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006)*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Massé, F., & Camargo, J. (2012). Actores armados ilegales y sector extractivo en Colombia. V Informe. Colombia: CITPAX
- Meza, M. (2009). La “Responsabilidad de Proteger” En Naciones Unidas y la Doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”. *UNISCI Discussion Papers*, (21), 164.
- Modolell, J. (2009). El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (63), 139-152.
- Molano, A. (2015). *Fragmentos de la historia del conflicto armado (1920-2010)*. Bogotá, Colombia: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (Comp.). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia, 540-598.
- Muñoz, D. (2014). Gubernamentalidad bélica: potencias de un concepto localizado para pensar las guerras contemporáneas. *Nómadas*, (41), 203-219.
- Muñoz, S. (2016). *Dividendos ambientales de la paz*. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Presentaciones/Dividendo%20Ambiental%20de%20la%20Paz%20FINAL%202016-03-16.pdf>
- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 862, 245-273.
- Nash, C. (2016). La protección internacional de los derechos humanos. Universidad de Chile. Chile.

- Nasi, C. (2005). Los estudios sobre conflicto armado y paz: un campo en evolución permanente. *Colombia internacional*, (62), 64-85.
- Navia, R. (2008). ¿Hay o no hay conflicto armado en Colombia? ACIDI-*Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 139-159.
- Nieto, P. (2015). Masacres y desplazamientos. Elementos de análisis desde el conflicto armado en Colombia. *Polisemia*, (14), 96-109.
- Olano García, H. (2006). ¿Qué es una constitución? Reflexiones a propósito del "voyerismo constitucional.". *Dikaion*, 20(15).
- Orellana Yáñez, J. (2015). Estenssoro, F. Historia del debate ambiental en la política Mundial 1945-1992. La perspectiva Latinoamericana. *Si Somos americanos*, 15(1), 253-257
- Ortiz, J. (2006). *La acción de tutela en la carta política de 1991*. Colombia: Revista jurisdicción. 1ª Ed.
- Pacheco de Souza, S. (s.f.). Responsabilidade civil ambiental por degradação em terras indígenas: estudo jurisprudencial e impacto sobre a autodeterminação dos povos. *Revista Argumenta Journal Law*, 22.
- Palacios, B. (2010). La protección del medio ambiente en período de conflicto armado. *Ciencia en su PC*, 4, 89-102. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181317854007>
- Palacios, H. (2010). *La protección del medio ambiente en período de conflicto armado: Ciencia en su PC*. Santiago de Cuba, Cuba: Centro de Información y Gestión Tecnológica de Santiago de Cuba.
- Palacios, M. (1995). *Entre la legitimidad y la violencia Colombia 1875 – 1994*. Bogotá, Colombia: Norma.
- Pamplona, D. & Annoni, D. (2016). La protección del medio ambiente según el sistema interamericano de derechos humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 7(1). Recuperado de: <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/314956/405092>.

- Pasquier, P., Lenoir, B. & Debien, B. (2014). Blast y lesiones por explosión. *Revista EMC – anestesia- reanimación*. 40(1). Recuperado de: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1280470313666475>.
- Payá, E. (2012). Gente resiliente en un planeta resiliente. *Revista chilena Infectol*. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182012000300009.10182012000300009&lng=es.
- Pedraza, R. (2013). *Colombia, Su Conflicto Interno Y La Repercusión En Ecuador*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Penagos, G. (2007). *Nulidades y acciones del acto administrativo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Peña, C. (2014). *El principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario: Fundamentación, alcances, limitaciones y retos*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional.
- Pérez, J. (2007). Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. *Am. U. Int'l L. Rev.*, 23, 7.
- Powell, P. & Russell, C. (1996). La selección de instrumentos de política ambiental. *Banco Interamericano de Desarrollo*, 19. Recuperado de: <http://www.iadb.org/wmsfiles/products/publications/documents/1481819.pdf>
- Prada-Sanmiguel, A. (2016). Comprensión de la responsabilidad política de los actores armados en el conflicto interno colombiano: la masacre de El Salado 2000. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(2), 1537.
- Prado, G. (2004). La protección jurídica del medio ambiente. *Vniversitas*, 107, 85-100. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510703>
- Prats, J. (2012). *Las ciencias sociales en el contexto del conocimiento científico. La Investigación en Ciencias Sociales*. Apuntes. Recuperado de: <http://www.ub.edu/histodidactica/images/documentos/pdf/prats-%20que%20son%20las%20ccss.pdf>

- Prebisch, R. (1980). La interacción entre los estilos de desarrollo y el medio ambiente en América Latina, *Revista de la CEPAL*, 126, 7-9. Recuperado de: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/5658-estilos-desarrollo-medio-ambiente-america-latina-un-cuarto-siglo-despues>
- Ramírez, Y. (2009). *El Derecho Internacional Humanitario y el medio ambiente*. Bogotá Colombia: Colección pensamiento jurídico.
- Reyes, L. (2012). *El desmonte parcial de las AUC y la reconfiguración del fenómeno paramilitar*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia
- Rivera, S. & Aída, S. (2011). El utilitarismo de Jeremy Bentham ¿fundamento de la teoría de Leon Walras? *Cuadernos de Economía*, XXX (55), 55-76. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=282121963003>
- Robledo, C. & Serrano, C. (1999). *El DIH Y Su Aplicación En Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional.
- Rodas, F. (2007). Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia.: Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina. *Estudios Políticos*, (31), 61-86.
- Rousseau, J. (2003). *Do contrato social (1762)*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista internacional de derechos humanos*, (1).
- Sabalain, C. (2009). Introducción de conceptos básicos el medio ambiente y la estadística. Construcción de Indicadores Ambientales (ILAC/ODM/) en los países de América Latina. CEPAL.
- Salas, G. (2016). El conflicto armado y su incidencia en la configuración territorial: Reflexiones desde la ciencia geográfica para la consolidación de un periodo de pos negociación del conflicto armado en Colombia. *Revista Bitácora Urbana Territorial*, 26(2). Recuperado de: <http://www.ProQuest.com>.

- Salomón, E. (2014). *Introducción al derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Sanabria, C. & Forero, A. (2012). La restitución de tierras en Colombia expectativas y retos. *Prolegómenos*, 15(29), 111-127.
- Sánchez, E., Ahmed, K. & Awe, Y. (2006). *Prioridades Ambientales para la Reducción de la Pobreza en Colombia Un Análisis Ambiental del País para Colombia*. Bogotá, Colombia: Banco Mundial. Recuperado de: <http://documents.worldbank.org/curated/en/539291468027601756/pdf/386100SPANISH0101OFFICIAL0USE0ONLY1.pdf>
- Sánchez, G. (2002). *Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia*. Bogotá, Colombia: Economía y desarrollo.
- Santofimio, J. (2010). *Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos*. Bogotá, Colombia: Universidad del Externado.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y Libertad*, Buenos Aires, Argentina: Editorial planeta.
- Sistema Informático Perinatal. División Estadística, Departamento Técnico. Estadísticas sardá (2010). Comparación con los años 2008-2009. *Revista del Hospital Materno Infantil Ramón Sardá*, 30(3), 127-142. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=91222478007>
- Spencer, H. & Beltrán, M. (2004). ¿Qué es una sociedad? Una sociedad es un organismo. *Reis*, (107), 231-243.
- Spinoza, B. & Basalo, A. (2003). *Tratado teológico-político*. Alianza Editorial.
- Tamayo-Nieto, R. (2016). Ser re (des) conocido como víctima: las víctimas del conflicto armado colombiano en la obra Copistas. *Palabra Clave*, 19(3), 919-937.
- Tello, J. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentica iuris*, (80), 197-220.

- Uclés, D. (2006). El valor económico del medio ambiente. *Ecosistemas*, 15(2), 1-6. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=54015209>
- Valcárcel, J. (2005). *Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá, Colombia, 12, 240.
- Valcárcel, J. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Prolegómenos*, 10(19), 107-121.
- Valencia Agudelo, G. & Mejía Walker, C. (2010). Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro. *Perfil de Coyuntura económica*, (15), 59-77.
- Valcárcel Torres, J. M. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. Prolegómenos. *Derechos y Valores*, 10(19).
- Vargas, F., Montoya, J., & Arenas, L. (2016). Eficacia en la restitución de tierras a víctimas de desplazamiento forzado de Ocaña Norte de Santander. *Revista MundoFesc*, 2(10), 61-68.
- Vásquez, R. (2008). Peter Sloterdijk: temblores de aire, atmoterrorismo y crepúsculo de la inmunidad. Nómadas. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 17(1), 159-168. Recuperado de: <http://www.ebrary.com>.
- Vázquez, G. (2009). La responsabilidad por daños al ambiente. *Gaceta Ecológica*, XII (23), 35-42. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907305>
- Vélez, G. (2012). Modelo para establecer sanciones pecuniarias para delitos ambientales. *Dyna*, 79(175), 7-14. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=49624958002>
- Villa, H. (2008). Introducción a la justicia transicional. *Claves de razón práctica*, (180).
- Zapiani, M. (2008). “Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad”. España: Ciudades Para Un Futuro Más Sostenible

LEGISLACIÓN

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Decreto 1076. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Colombia.

Decreto 2591. (19 de noviembre de 1991). *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario oficial número 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Colombia.

Ley 1333 (21 de julio de 2009). *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Colombia.

Ley 1448 (10 de junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial número 48096 de 10 de junio de 2011. Colombia.

Ley 282 (6 de junio de 1996). *Por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones*. Diario Oficial No. 42804 de 11 de junio de 1996. Colombia.

Ley 418 (26 de diciembre de 1997). *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43201 de 26 de diciembre de 1997. Colombia.

Ley 782 (23 de diciembre de 2002). *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones*. Diario Oficial No. 45043 de diciembre 23 de 2002. Colombia.

Ley 975 (25 de julio de 2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial número 45980 de julio 25 de 2005. Colombia.

Ley 99 (22 de diciembre de 1993). *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41146 de diciembre 22 de 1993. Colombia.

SIDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, suscrito en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado de Colombia, Sección Cuarta. (12 de marzo de 2007). N° 25000-23-24-000- 2006-02517- 01(AC). [Juan Ángel Palacio Hincapié]

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sub Sección A. (20 de mayo de 2013). N° 19001-23-31-000-1999-01166-01(22732). [Mauricio Fajardo Gómez]

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sub Sección B. (05 de marzo 2015). N° 27001-23-31-000-2006-00588-01(38470). [Stella Conto Diaz Del Castillo]

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sub Sección B. (6 de diciembre de 2013). N° 18001-23-31-000-1999-00248-01(29081). [Stella Conto Díaz Del Castillo]

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sub Sección C. (1 de febrero de 2016). N° 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842). [Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado de Colombia, Sección Tercera, Sub Sección C. (7 de septiembre de 2015). N° 27001-23-31-000-2002-00981-01(33391). [Olga Melida Valle De La Hoz]

Corte Constitucional de Colombia. (05 de junio de 1992). T 406 de 1992. [Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional de Colombia. (1 de agosto de 2012). C 609 de 2012. [Jorge Iván Palacio Palacio]

- Corte Constitucional de Colombia. (10 de octubre de 2012). C 781 de 2012. [María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional de Colombia. (12 de abril del 2000). C 431 de 2000. [Vladimiro Naranjo Mesa]
- Corte Constitucional de Colombia. (12 de junio de 2015). T 364 de 2015. [Mauricio González Cuervo]
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de noviembre de 2010). C 914 de 2010. [Juan Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de febrero de 2014). T 087 de 2014. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 1995). C 225 de 1995. [Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de junio de 2016). T 290 de 2016. [Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de septiembre de 2013). T 608 de 2013. [Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 2003). C 400 de 2003. [Jaime Córdoba Triviño]
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de marzo de 2013). T 154 de 2013. [Nilson Pinilla Pinilla]
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 1995). T 015 de 1995. [Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de mayo de 2007). C 394 de 2007. [Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2001). SU 1116 de 2001. [Eduardo Montealegre Lynnet]
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2007). C 291 de 2007. [Manuel José Cepeda Espinosa]

- Corte Constitucional de Colombia. (26 de octubre de 1992). T 571 de 1992. [Jaime Sanín Greiffenstein]
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de junio de 2001). C 671 del 2001. [Jaime Araujo Rentería]
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de marzo de 2012). C 250 de 2012. [Humberto Antonio Sierra]
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de diciembre de 2014). T 834 de 2014. [Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de junio de 1997). T 277 de 1997. [Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de agosto de 2014). C 577 de 2014. [Martha Victoria Sáchica Méndez]
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 105.
- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 326.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

GOBIERNO

Acuerdo de paz. (2016). *Solución al problema de drogas ilícitas. Colombia*. Recuperado de: <http://www.acuerdodepaz.gov.co/acuerdos/contra-el-narcotrafico>.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (2010). *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental*. Antioquia, Medellín: Universidad de Antioquia. Recuperado de: http://www.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1lculo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf

IDEAM. (2012). *La degradación de los suelos en la gestión ambiental*. Recuperado de: http://www.ideam.gov.co/documents/11769/153422/20121210_La-degradaci_suelos_en_gestion_ambiental.pdf/357bb67d-6c59-4a6e-aeda-ae1e2c8359b4

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *Corporaciones Autónomas Regionales*. Recuperado de: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/885-plantilla-areas-planeacion-y-seguimiento-33>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). *Diagnóstico nacional de salud ambiental*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/diagnostico%20de%20salud%20Ambiental%20compilado.pdf>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales. Corporación Académica Ambiental. (2010). *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental* Bogotá, Colombia: Universidad de Antioquia.

Ministerio de salud y protección social. (2013). *Análisis de situación de salud*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/ASIS%2024022014.pdf>

Presidencia. (2015). *Los beneficios medioambientales de la paz*. Colombia. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/SitePages/DocumentsPDF/Hojas-de-datos-beneficios-medio-ambiente.pdf>.

Proceso de paz. (s.f.). *Repúblicas Independientes y primeros años de la guerrilla*. Colombia. Recuperado de: <https://sites.google.com/site/procesodepazdepaz/replicas-independientes-y-primeros-anos-de-la-guerrilla>.

INFORMES

Colombia, Centro de Memoria Histórica, informe BASTA YA, 2014

Colombia, Centro de Memoria Histórica, informe HASTA ENCONTRARLOS, 2016

Colombia, VERDAD ABIERTA cifras Masacres y homicidios, 2013

INTERNACIONAL

CIDH. (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221, párrafo 239. (24 de febrero de 2011).

Naciones Unidas. (2014). Estudio mundial sobre el homicidio, 2014. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. New York, EE.UU. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GSH_Press_release_-_SP.pdf Consultado 12 de agosto de 2017).

Naciones Unidas. (2013), Estudio mundial sobre el homicidio, resumen ejecutivo. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. New York, EE.UU. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf Consultado 12 de agosto de 2017}

Naciones Unidas. (2010). *Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente*. Panamá: Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2010). *Quinto programa regional de capacitación en derecho y políticas ambientales*. Recuperado de: <http://www.bvsde.paho.org/documentosdigitales/bvsde/texcom/cd050644/pnumaquin.pdf>

Naciones Unidas. (2014). *Construcción de una paz territorial estable, duradera y sostenible en Colombia*. 10 de noviembre de 2016, de Naciones Unidas. Recuperado de: <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/MedioAmbiente/undp-co-pazyambiente-2015.pdf>.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. (1977). relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Artículo 55. Ginebra.

NOTAS DE PÁGINAS WEB

AIDA. (s.f.). La represa hidroeléctrica Belo Monte. Asociación Interamericana de Derechos del Ambiente. Recuperado de: <http://www.aida-americas.org/es/project/belomonte>.

Cajiao, A y Carvajal, I. (04 de mayo de 2015). El ELN y la industria petrolera: ataques a la infraestructura en Arauca. Bogotá, Colombia: Ideas Paz. Recuperado de: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1144>.

FARC-EP. (s.f.). Quienes somos y por qué luchamos. Recuperado de: <https://www.farc-ep.co/nosotros.html>.

REDDHFC. (s.f.). Habeas Corpus. Colombia. Red de Derechos Humanos del suroccidente colombiano Francisco Isaías Cifuentes. Recuperado de: http://www.reddhfc.org/index.php?option=com_content&view=article&id=66&Itemid=149.

NOTAS PERIODÍSTICAS

Baptiste, B. (29 de junio de 2016) Ambiente para la paz y paz para el ambiente. Semana. Colombia. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/brigitte-baptiste-paz-en-colombia-necesita-politicas-con-medio-ambiente/479806>.

Cardona, V & Congote, N. (05 de julio de 2015) Necesitamos sacar a la naturaleza de la guerra. El Tiempo. Colombia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/ciencia/los-estragos-del-crimen-ambiental-cometido-por-las-farc-en-putumayo/16046375>.

FARC dicen que responsabilidad por daño ambiental “carece de razón y franqueza”. (27 de junio de 2015). El País. Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/farc-dicen-que-responsabilidad-por-dano-ambiental-carece-de-razon-y-franqueza.html>.

¿Qué es el ELN? (10 de junio de 2014). El Tiempo. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14100715>.

Flórez, J. (14 de noviembre de 2015). La historia de una carta que pudo haber evitado el conflicto armado en Colombia. El Espectador. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/historia-de-una-carta-pudo-haber-evitado-el-conflicto-a-articulo-599330>.

National Geographic. (2015). El medio ambiente, víctima en la guerra de Colombia. 05 de enero de 2017, de National Geographic. Recuperado de: <http://www.ngenespanol.com/naturaleza/ecologia/15/07/8/el-medio-ambiente-victima-en-la-guerra-de-colombia/>.

Pizarro León Gómez, E. (09 de mayo de 2004). Marquetalia, el mito fundacional de las FARC. Universidad Nacional Periódico. Recuperado de: <http://historico.unperiodico.unal.edu.co/ediciones/57/03.htm>.

Redacción Justicia. (5 de julio de 2015). El ‘dossier’ de los crímenes ecológicos de la guerrilla. *El tiempo*. Colombia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/crimenes-ecologicos-de-la-guerrilla/16046395>.

Unidad de Paz. (3 de octubre de 1999). Las verdaderas intenciones de las FARC. *El tiempo*. Colombia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-924168>

Virviescas Gómez, P. (06 de enero de 2015). Simacota el primer golpe del ELN. *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/simacota-el-primero-golpe-del-eln-articulo-536472>.

TABLAS

Tabla 1. Elaborada a partir de la información de los capítulos I y II.

Tabla 2. Rudas, G. (2002). Instrumentos económicos y financieros para la política ambiental. Facultad de ciencias económicas y administrativas. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/6/40506/6_Rudas_2002_Contaminacion_Industrial_en_Bogota.pdf

GRÁFICAS

Gráfica 1. N° de víctimas de homicidio 2007 – 2016. Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 2. Histórico Secuestro (2012). Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 3. Histórico Masacres, Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 4. Desaparición forzada., Centro de Memoria Histórica, 2015

Gráfica 5. Relación Sin información – con información, Centro de Memoria Histórica, 2015

Gráfica 6. Homicidios, Elaboración propia a partir de la información obtenida de Verdadabierta.com (2012). Estadísticas. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3964-estadisticas-desapariciones> y de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 7. Masacres, Elaboración propia a partir de la información obtenida de Verdadabierta.com (2012). Estadísticas. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/173-estadisticas/3964-estadisticas-desapariciones> y de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 8. Histórico delito ambiental. Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 9. Precio del oro. Elaboración propia a partir de la información obtenida de los Logros de la Política de Defensa y Seguridad Todos por un Nuevo País Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales Dirección de Estudios Estratégicos - Grupo de Información Estadística (2016)

Gráfica 10. Gaviria, M. (2016). *Dividendos ambientales de la paz. Oportunidades para construir una paz sostenible*. Colombia: Departamento Nacional de Planeación.

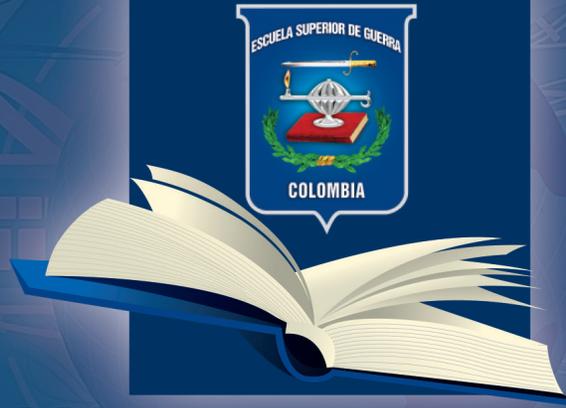
Gráfica 11. Gaviria, M. (2016). *Dividendos ambientales de la paz. Oportunidades para construir una paz sostenible*. Colombia: Departamento Nacional de Planeación.

SINOPSIS

Las víctimas del conflicto armado interno en Colombia deben constituirse como uno de los pilares principales del ‘Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y una Paz Estable y Duradera’, ya que requieren resarcimiento y protección integral y eficiente. Por este motivo, el presente libro busca destacar las principales garantías que existen en este tema tanto nacional como internacionalmente, mediante un análisis del corpus iuris tanto normativo como pretoriano, así como de la exposición de los daños causados a las víctimas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia. Se evidencia que el conflicto armado interno en Colombia ha sido una de las principales causas del deterioro del medio ambiente, por lo cual es necesario llevar a cabo un análisis acerca de las sanciones que se imponen a las personas que generen este tipo de daños y la inclusión de un mecanismo procesal para la protección del mismo, siendo la acción de tutela el idóneo para tal fin.

PRINTED IN COLOMBIA
IMPRESO EN COLOMBIA
IMPRESA Y PUBLICACIONES FF.MM
BOGOTÁ - COLOMBIA
2018

EDICIONES



esdeguocol



@esdegue



Escuela Superior
de Guerra



Escuela Superior
de Guerra



Escuela Superior
de Guerra



issuu
esdeguocol



ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
"General Rafael Reyes Prieto"

#Esdegue

Carrera 11 No. 102-50
Conmutador: 620 4066
Bogotá, Colombia
www.esdegue.edu.co

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009

BUREAU VERITAS
Certification

